

ACN-T-706

@-2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales, ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS DELITOS
SEXUALES DE: ATENTADOS AL PUDOR,
ESTUPRO, INCESTO, RAPTO Y VIOLACION.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MARIA CECILIA CUETO PERDOMO

M-0018357



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO

Ministerio Público.

1.	Antecedentes Históricos del Ministerio Pu-- blico.	1
2.	La Gestación del Ministerio Público en Mé-- xico.	2
3.	Desarrollo Histórico del Ministerio Público en México.	8
4.	La Evolución del Ministerio Público en Méxi co.	11
5.	Ministerio Público en la Vida Independien-- te.	14
6.	Ministerio Público. La Averiguación Previa	21
7.	Inicio y término	22
8.	Naturaleza Jurídica	23
9.	Denunciantes	23
10.	Obligatoriedad	23
11.	Requisitos de la Denuncia.	23
12.	Consecuencias de Aveziguación Previa	25
13.	Requisitos para la Orden de Aprehesión.	26
14.	Tesis Jurisprudenciales	27

M-0018357

15.	Organización de la Procuraduría General de la República.	29
16.	Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	29
17.	Subprocuradores.	31
18.	Oficialía Mayor.	31
19.	Visitaduría General	31
20.	Dirección General del Ministerio Público - Auxiliares del Procurador.	32
21.	La Dirección General de Averiguaciones --- Previas.	32

CAPITULO SEGUNDO

	Medicina Forense.	37
1.	Breve Historia de la Evolución de la Medicina.	37
2.	Datos Históricos de Medicina.	37
3.	La Justicia y la Medicina Legal.	42
4.	Desarrollos en financia, organizaciones, estudios e inicios.	42
5.	Aplicaciones de la Medicina Legal.	47
6.	Himenología.	48
7.	Sexología Forense.	48
8.	Bactereología Forense	49
9.	Concepto de la Medicina Forense	49
10.	Organización Médico Forense en el Distrito Federal.	51

11.	Principales Aplicaciones de la Medicina Legal.	51
12.	El Objeto de la Medicina Forense o Medicina Legal.	51
13.	Ejercicio Ilegal.	52

CAPITULO TERCERO

	Perversiones Sexuales.	53
1.	Instintos Sexuales.	55
2.	Perversiones Sexuales	56
3.	Homosexualidad y Lesbianismo	62
4.	La Pederastia	66
5.	Desde el P ^u nto de Vista Médico Legal. Las - Situaciones de los Seudohemafroditas.	69
6.	Matrimonio y Error en la Identidad.	70
7.	Impotencia	71
8.	Sadismo	72
9.	Masoquismo	74
10.	Mixoscopia	75
11.	Masturbación	75
12.	Safismo	75
13.	Sexopatía Acústica	76
14.	Renifleurismo	76
15.	Froteurismo.	77

16.	Mixoscopia	77
17.	Gerontofilia	77
18.	Onanismo	78
19.	Satiriasis	78
20.	Necrofilia.	78
21.	Zoofilia Bestialidad o Zooerastia.	79
22.	Exhibicionismo	80
23.	Sexopartías Respecto al Objeto	81
24.	Masturbación	82
25.	Narcisismo	82
26.	Sexopatías estiosexuales.	83

CAPITULO CUARTO

Delitos Sexuales.	84
Atentados al Pudor	93
Estupro	104
Incesto	118
Rapto	127
Violación	141

CAPITULO QUINTO

Conclusiones
Bibliografía

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

NO OBSTANTE DE QUE LA NATURALEZA TE HIZO PARTIR,
DEJASTE SEMBRADO EN MI SER EL GERMEN, PARA NO -
DESVANECER DENTRO DE LAS DERROTAS Y DEJARLAS EN
TERRADAS EN EL AYER, DOMINANDO MIS EMOCIONES - -
HASTA ALCANZAR LA CUSPIDE ANHELADA DEL TIRUNFO.

A MI MADRE:

POR LA LUZ Y GUIA BRINDADA Y LLENA DE AMOR, DURANTE
TODA MI VIDA, HACIENDOME COMPRENDER QUE LOS EXITOS
DEL AYER SON INSIGNIFICANTES AL QUE AHORA ME EN--
GRANDECE. ASI COMO DAR GRACIAS AL SEÑOR . . . POR
HABERME PERMITIDO VIVIR UN MINUTO MAS, YA QUE A --
OTRO MEJOR LE HAS QUITADO LA VIDA.

A BLANCA VERONICA Y MARIA

AL HABERME MULTIPLICADO MI VALOR EN LOS MOMENTOS DE DEBILIDAD LLENAS DE GOZO Y ENTUSIASMO, SABIENDO DOME HACER IGNORAR LOS INSULTOS Y DESPRECIOS DE QUIEN NO ME HA SABIDO VALORAR.

PARA MIS AMIGOS

LOS QUE REALMENTE SUPIERON ENCONTRARSE CONMIGO, EN LOS FRACASOS Y LOS TRIUNFOS, SIN EMPOLVAR SU DIGNIDAD.

PARA OSCAR REYNAL Y LUIS BOADA,

PORQUE AL ENCONTRAR GENTE TAN LIMPIA Y LLENA DE FE, ANIQUILANDO TRISTEZAS DEL AYER, ENCIENDE DE LA OBSCURIDAD DE SUS PRIVACIONES, LA ULTIMA LUZ PARA REDOBLAR MI LUCHA Y AGRADECER INFINITAMENTE SUS ATENCIONES, NO OBSTANTE DEL POCO O GRAN CAMINO NO RECORRIDO EN SUS AMISTADES.

AL EMINENTE CATEDRATICO, LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA,

PORQUE HOY SEMBRO EN MI, CON PALABRAS Y DISCIPLINA EL AMOR A MI PROFESION, AYUDANDOME A NO PERDER EL CAMINO, HACIENDOME RECONOCER LO LOGRADO, DANDOME COMO RESULTADO UNA GRAN ADMIRACION Y RESPETO PROFESADO HACIA EL, DESDE LA PRIMERA CATEDRA IMPARTIDA EN EL AULA, Y ENSEÑANDO QUE LA VIDA SOLO SERA ABURRIDA PARA LA GENTE ABURRIDA E INTERESANTE SO LO PARA LA GENTE DE EXITO, Y AL FINAL DE ESTE -- PRINCIPIO RECORDARE LO FUERTE DE SU LUCHA, AL DE JARME EN MI SOLEDAD PARA SER LO QUE YO TENIA PLA NEADO PARA MI.

AL LIC. DON SALVADOR PLIEGO MONTES.

POR EL RESPETO Y LA ADMIRACION QUE ME GUARDA.

LIC. GERARDO PERDOMO CUETO,

POR IDENTIFICAR EN EL, AL MOLDE DE LA CONDUCTA HA SEGUIR Y DESGRACIADAMENTE LA INFORUNADA -- SUERTE DE NO HABERLE ENCONTRADO ANTES, DETUVO EL PROCESO DE ESTUDIO DE SU ESCUELA, UBIADA -- EN EL PEDESTAL DEL SILENCIO, ESTRUCTURADO CON LAS BASES DE LA DEDICACION, COMPETENCIA, CONS__ TANCIA Y EL CAMINO AL TRIUNFO LLENO DE SEMI-- LLAS DE VERDADERA PAZ MENTAL, ENSEÑANDO A LA VIDA A DERRAMAR LAGRIMAS DE SUDOR, PORQUE LAS OTRAS SOLO LAS ABRAZAN LOS FRACASADOS, QUE RE POSAN CUANDO EL VENCEDOR LUCHA...

QUISIERA ENCONTRAR LAS PALABRAS MAS ADECUADAS PARA AGRADECERLE EL HABER ENGRANDECIDO MIS - IDEALES SEPULTADOS.

AL LIC. ALANIS FUENTES,

POR LA CALUROSA FILOSOFIA QUE DIO LA LUZ
PARA REALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO A LA -
PROCURADURIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y POR
LA POLITICA QUE DEBIO SEGUIRSE AÑOS ATRAS
PARA QUE LA INSTITUCION CAMINARA COMO --
HASTA LA FECHA.

El presente trabajo ha tratado de ser realizado desde los antecedentes históricos del Ministerio Público, porque es éste el punto importante a tocar, desde el inicio - de la averiguación previa hasta la consignación, dentro de los Delitos Sexuales en su inicio al procedimiento, terminando el trabajo con las respectivas consignaciones.

I N T R O D U C C I O N

El Ministerio Público ha sido conocido a través de la historia, desde que existe la Ley del Tali6n "ojo por ojo, y diente por diente", motivo por el cual nace una instituci6n rudimentaria en aqu6l entonces, para defender a los individuos.

Pertile le da el nombre de Ministerio Publica en la raiz italiana, con apoyo en la existencia de los abogadoni, com6n del derecho veneto, que ejercen funciones de fiscalia.

Para tener un correcto entendimiento de los delitos sexuales, ser6 necesario no tocar solamente la doctrina, sino tener en cuenta antecedentes y formarse idea de la observaci6n de caracteristicas constantes y esenciales, y podemos denominar los delitos sexuales.

a) Que la acci6n t6pica del delito sea realizado en el cuerpo del ofendido.

b) Que el que se ejecute sea de manera directa o inmediata de naturaleza sexual.

c) Que los bienes jur6dicos da6ados sean afectados por esa acci6n y sean relativos de la vida sexual los bienes jur6dicos susceptibles de lesi6n, son por la conducta delin cuencial pueden ser seg6n los relativos a la libertad sexual y a la seguridad sexual, ya que en personas menores puede tener corrupci6n en sus costumbres o delitos contra el orden sexual de las familias.

El Ministerio Público representa al Estado y a la Sociedad, tiene su propia personalidad jurídica. Podemos decir que en todas las organizaciones hay relaciones entre la Sociedad y el Estado, y éstas revisten el carácter de privado y público, el Estado debe de velar y defender a la sociedad y sus necesidades y el ejercicio de esas funciones se encuentra a cargo del Ministerio Público, y ésta es la pieza fundamental en Procedimiento Moderno.

En el Derecho Penal es donde nace el Ministerio Público, y a su vez tenemos el primer embrión de Derecho Penal a través de la venganza privada, cuando se ejecuta la justicia de propia mano, "la ley del Talión", ojo por ojo y diente por diente, naciendo así el delito como una violación a la persona privada.

La raíz del Ministerio Público está en las denuncias de persecución criminal, y en el procedimiento de oficio que les da verdaderamente carácter de fiscales.

Por otro lado, tenemos que el desarrollo histórico en México del Ministerio Público se ha formado por tres elementos a saber: la Promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos.

El Ministerio Público en México se considera una reciente institución y ésta aún no alcanza su completa madurez. Es en 1857, cuando en la Constitución aparece por primera vez el nombramiento de Procurador General y se llega a afirmar que el Ministerio Público es siempre únicamente el órgano de la Ley.

En 1903, el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece como parte en el juicio, pudiendo intervenir en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, y es aquí donde encontramos la médula del asunto, donde ya se establece como una institución en cuya cabeza encontramos al Procurador

de Justicia.

En 1929, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, vigente, con algunas modificaciones, logró el propósito de dar mayor importancia a la institución, y creó el departamento de investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones y se estableció como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal. El Ministerio Público tiene su fundamento legal en el artículo 21 y 102 Constitucional.

El Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía es la pieza fundamental en el proceso penal acusador del Estado, es un instrumento total del procedimiento, en la fase de Averiguación Previa y éste asume o no el ejercicio de la Acción Penal en nombre del Estado, en sí es una parte acusadora necesaria, de carácter público y encargada por el Estado a quien representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva. El Ministerio Público tiene carácter de Órgano Estatal permanente, para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. La pretensión punitiva es así, pues el Derecho del Estado a castigar al reo, previo juicio de responsabilidad en que consistentemente fundamenta la acusación y se declara la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. Un delito no nace de la acción penal, sino de la pretensión punitiva que ha violado la norma penal.

La acción es la actividad procesal que no llevó más que a establecer si el derecho punitivo nace para el Estado en un caso concreto. La acción Penal es la Función de Justicia. El Ministerio Público es un órgano que se encarga de impartir justicia. Es un órgano estatal requiriente en el proceso penal, para definir las leyes y su justa aplicación. El Ministerio Público es indivisible en cualquier tribunal, es un órgano requiriente en el proceso para definir la relación, es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino por las leyes y su aplicación justa de las mismas. El Ministerio Público representa una sola persona en el instante, y es el único consignador. La acción penal tiene su vida hasta la existencia de la Jurisdicción, la facultad de la Policía Judicial que tiene por objeto llenar los requisi-

tos del artículo 16 constitucional, cuya comprobación sea en extremo, ya que se puede ejercitar la acción penal ante la - jurisdicción correspondiente.

El Ministerio Público es una autoridad que da a un Proceso y da actos que por si solos crean una situación jurídica, y su función más importante dentro del proceso, es la que llena como aportación de pruebas a las Autoridades Judiciales, de acuerdo con el Artículo 16 constitucional, va a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presente se convierta en una plena prueba correspondiente a la verdad que busca el proceso penal, y éste debe agotar las pruebas que comprueben la culpabilidad o la inocencia del procesado, siendo por eso el portador más importante de las pruebas, de acuerdo con el artículo 21 constitucional. Así es como la parte que solo comentamos en el presente trabajo solo corresponde cuando la Institución Ministerio Público llega de la averiguación previa, a la consignación y del resultado de la misma dependerá el ejercicio de la acción penal, requisito para el inicio del procedimiento.

Referido como lo ondica el Artículo 14 constitucional, se inicia a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho delictuoso que la ley penal sanciona como delito y termina cuando el resultado de la Averiguación Previa se acreditan los elementos para - - ejercitar la acción penal que corresponde ante autoridad judicial competente o de lo contrario se archive lo actuado hasta que existan nuevos elementos que abran el expediente.

La averiguación se puede dividir en tres partes, Denuncia o Querrela y consecuencia jurídica que se derive de ella.

La Denuncia es considerada como un acto público y simplemente informativo, que es como se le conoce en la actualidad. Denuncia es pues, el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano legal competente del hecho delictuoso. La naturaleza jurídica indica que tiene carácter de acto público y su efecto jurídico consiste en obligar al Mi-

nisterio Público a iniciar y a tramitar la averiguación res--
pecto del delito y se obliga por medio del artículo 21 consti-
tucional y él considera que esta obligación tiene carácter --
de imperativa, porque este precepto le otorga la facultad ex-
presa de perseguir el delito, asimismo los delitos pueden ser
denunciados por cualquier persona, que tenga conocimiento del
mismo, no obstante de no ser la persona ofendida y lo denun--
cie ante el órgano competente y si tiene conocimiento de es-
te hecho delictuoso es obligatorio denunciarlo (ver 315 y 265)
y según el caso deberá comunicarlo ante el A.ente del Minister
rio Público.

Querrela es otro medio legal para hacer del conoci- -
miento del Ministerio Público y tendrá las siguientes particu-
laridades, que sólo podrá recurrir a poner la queja la perso-
na ofendida o su tutor, siempre que éste delito se persiga a
instancia de parte y se exprese la voluntad en contra.

Asimismo, consideramos de gran importancia el tocar -
el punto de Medicina Forense, en relación con los Delitos ---
Sexuales, es importante conocer sobre quien nos aporta los --
exámenes ginecológicos y tener bases para saber si hay alguna
anormalidad dentro del mismo se pueda nombrar un tercer perito
Es importante tratar esta rama de la medicina, ya que en ella
encontramos a la Himenología, y la Sexología Forense, donde -
situamos a las perversiones sexuales, algunas causas por las
cuales los individuos se encuentran en condición de ejecutar_
un delito sexual.

CAPITULO PRIMERO

MINISTERIO PUBLICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los hechos del pasado son conocidos a través del estudio de los documentos escritos de los hombres de otras épocas, "La Historia, palabra que viene del griego significa -- testimonio", (1) y esta ciencia busca sus fuentes de información en los restos que dejaron los seres humanos pasados, -- así como encontramos una época anterior a la Historia llamada Edad Prehistórica, siendo éste un período oscuro, pero gracias a estudios hechos por la epigrafía, paleografía han permitido descifrar inscripciones y manuscritos, la filología, geografía, etc., ningún escrito nos hacer saber la historia de los hombres prehistóricos, pero sus restos nos permiten a veces conocer aproximadamente como vivieron.

El estudio de la época prehistórica, por poco concreta que sea, ofrece sin embargo gran interés pues nos demuestra:

- a). La gran antigüedad del hombre que apareció seguramente en los tiempos cuaternarios antes de la época Glaciación.
- b). La ascensión lenta y constante hacia la civilización.
- c). La rapidez de esta ascensión a partir de una época determinada, cuando el hombre estuvo en posesión de instrumentos sólidos y de armas temibles en aquel momento penetramos en la luz de la Historia.

(1) Eh. Seignobos.- "Historia Universal". Edit. Nacional, - S. A., Tomo I. Pág. 2.

Morgan divide a la Prehistoria en tres épocas principales Salvajismo, Barbarie y el paso de ésta a la civilización, cada una de las dos primeras fuere divididas en tres estadios, inferior, medio y superior, según los progresos obtenidos en la producción de los medios de existencia, porque Morgan nos dice: "La habilidad en esa producción desempeña un papel decisivo en el grado de superioridad y de dominio del hombre sobre la naturaleza, el hombre es entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos, todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de manera más o menos directa con las épocas en que se extiende las fuentes de existencia". (2) Y son las primeras épocas donde tenemos un embrión del derecho, a través de la venganza privada "La Ley del Talion, Ojo por Ojo diente por diente". (3) y es así como el delito tiene una aparición nunca extirpada completamente de la vida social de todos los pueblos y épocas. Naciendo el delito como una violación a la persona privada y la justicia se ejecuta de propia mano de la víctima del delito o de sus allegados.

LA GESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU NACIMIENTO.

Posteriormente se imparte la justicia a nombre de la divinidad y entramos en el momento histórico del período de la venganza divina, a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). En este momento ya se establecen tribunales y normas aplicables, siendo éstas frecuentemente arbitrarias. Así es como la raíz del Ministerio Público está en las denuncias de persecución criminal.

Surge la acción popular con pleno apogeo en el Derecho Romano según la "Quivis de Populo", siendo así cuando ya se habla del "Derecho Atico, donde un ciudadano sostenía la

-
- (2) Engels.- "Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Ediciones de Cultura Popular. Pag. 22.
 - (3) F. Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Pág. 32.

acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas".
(4).

Otros creen que el origen histórico de la institución es en Grecia según Mac Lean "los Tesmóteti eran meros denunciadores y la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado Licurgo, creó los efóros encargados de que no se produjera la impunidad de que el agraviado se abstenía de acusador, con el tiempo los efóros fueron censores, acusadores y jueces, a partir de Pericles, el Aeropago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente liberado por los magistrados.⁽⁵⁾ Aquí nos comenta Mac Lean, que el Aeropago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción finalmente y el sostenimiento de éstas quedaba muy a menudo en manos de los oradores. (6). El germen del Ministerio Público se haya en el procedimiento de Oficio, esto les da un verdadero carácter de Fiscales en términos Latus a Ciudadanos como Cicerón y Gatón ejerciendo reiteradamente el derecho de acusar, pero tenemos que advertir "la acción popular" que constituye un régimen de modo distinto del Ministerio Público actual. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los Quaestori, que perseguían los atentados y perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos.

En la legislación Canónica del Medievo por eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los Siglos XIII y XIV, y por efectos del principio inquisitorio ex-officio y en especial los promotores, quienes sostenían la acusación y requerían la aplicación de la pena.
(7).

En la época Medieval Italiana, los depositarios de la

-
- (4) Juventino V. Castro. "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa. Pág. 15.
(5) Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. Pág. 196, 197
(6) Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, Pág. 196.
(7) Humberto Briseno Sierra. "El Movimiento Penal Mexicano" Editorial Trillas. Pág. 27

acción pública fueron los Sayones, y tenemos los sindi-
trales o cónsules villarum, verdaderos denunciante
les de esta época.

En Italia existieron como policías y denunciante los
cónsules locurum villarum y los ministrales.

Otras legislaciones bárbaras y en particular en los
gastaldi del derecho logonbardo o en el conté a los saions,
funcionarios encargados especialmente de velar por los domi-
nios reales de la monarquía francesa. De la época franca en
los actores dominici de Carlo Magno y éste se convierte en
el mantenedor de la Ley.

Entre los francos tenemos a los Graffión, mismos que
pronunciaban las conclusiones para preparar la sentencia. Los
missi dominici, que desaparecieron en el Siglo X, eran vigi-
lantes enviados por el Rey Bajo Don Luis, hubo Procuradores
Regis.

En el Derecho Atico, en el cual un ciudadano sostenía
la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliástas.

Para otros tratadistas el origen está en Roma con las
praesides y Procónsules en la provincia o en los defensores
civitatis, los advocati fisci y los procuratores caesaris
del Imperio. Surge la acción popular con pleno apogeo en el
Derecho Romano donde tenemos la quivis de populo.

En la Legislación Canónica del Medievo por la efica-
cia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos
de los Siglos XIII y XIV y por efectos del principio inquisi-
torio ex-officio y en especial en las sindici, ministrales o
cónsules locurum villarum verdaderos denunciante oficiales
de Italia medieval. Asimismo, los italianos hablan de su pa-
ternidad como acusadores públicos. Tenemos los promotores
que sostenían la acusación y requerían la aplicación de la
pena.

En el Siglo IX, había denunciadores elegidos en cada lugar y en el siglo XIII se crearon confusiones de Policía Judicial y a semejanza de los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules y jurados sobrestantes, etc.

Tenemos que por otro lado Pertile le da el nombre de Ministerio Público en la raíz italiana, con apoyo en la existencia de los abogadori, común del derecho veneto que ejercen funciones de fiscalía.

Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran los conservadores de la Ley Florentinos y el abogado de la gran corte Napolitana.

"En el Derecho Romano son también los Curiosi, Statiano, Irenarcas, advocati fisci y procuratores caesaris. En esta época imperial los prefectos del pasetorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador". (8)

Otras legislaciones bárbaras y en particular en los gastaldi del derecho logonbardo o en el conté.

Algunos autores opinan que la institución nace en Francia con los Procureurs du roi en la monarquía francesa del Siglo XIV instituido pour la défense des intérêt du prince et de l'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586.

El Procurador del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el Siglo XIV,

(8) Juventino V. Castro.- "Ministerio Público en México".
Editorial Porrúa. Pág. 20

Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una -
bella magistratura.

"Durante la Revolución Francesa, en 1790, la Asamblea constituyente se plantea la cuestión de la acción penal, ésta debe ser ejercitada por el procurador del Rey o un acusador voluntario, y esto en Europa junto a los ordenamientos, se convierte en Ministerio Público, causando que la mayoría movida por la desconfianza, se decide por el último partido; los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: comisarios del Rey y acusadores de los fallos y eran nombrados por el Estado y los segundos lo eran por los jueces entre sus colegas. La Revolución Francesa hace cambios en la institución, separándola en Comisaires du roi, o sea, los encargados de promover la acción penal y de la ejecución de las acusaciones públicas, mismas que sostienen en debate". (9)

Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes y es el encargado de promover la declaración de corteza de las condiciones que autorizan a la administración para aplicar las sanciones derivadas de los delitos.

Los Franceses refutan a la ordenanza de 23 de marzo de 1302, del reinado de Felipe IV como el punto de arranque de la institución; por otro lado tenemos a Montesquieu, donde encontramos que el Ministerio Público era nombrado por el príncipe reinante en virtud de la Ley encargada al funcionario, la persecución en cada tribunal.

En el período de Napoleón, la organización será continuada en que el Ministerio Público, organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que -

(9) Juventino V. Castro.- "El Ministerio Público en México".
Editorial Porrúa. Pág. 22.

de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

Por otro lado, en España la institución tuvo su influencia en el Derecho Patri. Las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V, influenciado aun por el Estatuto Francés.

Así es que durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quien era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requería en interés de la Ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14, de septiembre de 1791, las atribuciones del Ministerio Público, quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, además del acusador oficial. Por Decreto de 10-22, de octubre de 1792, artículo 1, la Asamblea Nacional fundió las funciones del Comisariado y del acusador público en este último, quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III, artículos 216 y 268. La Constitución del 22 Frimario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del Gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, comenta Roux, han derivado del Código de Institución criminal y de la Ley de 20 de abril de 1910". (10).

En los países socialistas tenemos al Ministerio Fiscal para la URSS, donde la fiscalía fue establecida en 1922; Kotok la define como "órgano especial que vigila el cumplimiento exacto de la Ley". El artículo 1 del Reglamento del Control Fiscal de la URSS, de 1955, entroncado con el Artículo 113 atribuye al Fiscal General el control máximo del cumplimiento exacto de las Leyes por todos los Ministerios y las Instituciones dependientes de ellos, así

(10) Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. Pág. 198.

como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de la --
URSS.

DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Tenemos que se ha formado por tres elementos, a saber:
La Promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés
y elementos propios mexicanos.

Nuestra legislación divide el estudio del Ministerio_
Público en tres etapas:

- a) La Antigua
- b) La Colonial
- c) La Independiente

En la Época Antigua, los pueblos sancionaban las con-
ductas antisociales, o sea, perseguir los delitos para reali-
zar su investigación y aplicación de los castigos: los Azte-
cas encomendaban a los jueces esas funciones que tenían ca-
rácter de jurisdiccionales, por esto no es posible que se --
les identifique con las que le corresponden al Ministerio --
Público.

Durante la época colonial no se encuentra ninguna Ins-
titución del Ministerio Público, ya que solo se observó el -
sistema imperial de España con su Procuraduría o Promotoría_
Fiscal.

En la época independiente, concurren tres elementos en
la Constitución del Ministerio Público:

- a) La Procuraduría o Promotoría Fiscal,
- b) El Ministerio Público Francés, y
- c) Un conjunto de elementos propios genuinamente mexi

canos.

"Fue en el proyecto de la Constitución de 1857, y en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito y Territorios Federales, cuando se hace ya referencia del Ministerio Público, pero propiamente a partir del Código de Procedimientos Penales para esas entidades federativas de 1880, el Código de la misma categoría de 1894, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903, y las que la sustituyen hasta la actual, la Ley del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente, y la Constitución del Ministerio Público y se determina su organización y funcionamiento" (12).

DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO.

El Ministerio Público en México se considera una reciente institución política y aun no alcanza su madurez.

Durante la Colonia en México, los fiscales asumían el carácter de promotores de la justicia.

En la Constitución de Apatzingán se reconoció la existencia de los fiscales como auxiliares de la Administración de Justicia y se estableció que habría dos letrados, uno para el ramo civil y el otro para el penal, nombrados por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo y por un período de cuatro años con tratamiento de señor.

La Constitución de 1824, conservó la existencia fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte.

(12) Alberto González Blanco.- "El Procedimiento Penal Mexicano".- Editorial Porrúa. Pág. 60.

1857, la Constitución continua con fiscales con la -- misma categoría de los ministros de la Corte. Aparece por -- primera vez el nombramiento de Procurador General.

Las funciones de éste y las del fiscal fueron preci-- sas en el Reglamento de la Suprema Corte del 29 de julio de 1862, según el cual, el fiscal adscrito al alto Tribunal era oído en la Corte en los negocios que interesaren a la Hacien da Pública, ya po que se ventilaran sus derechos o porque se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabili dad de sus empleados o agentes, y en los que por los mismos_ motivos se interesaban los fondos de los establecimientos -- públicos.

Los Promotores Fiscales adscritos a los Juzgados de - Circuito y de Distrito estaban subordinados, en cierto modo, al Procurador General en los términos de la Ley del 11 de -- octubre de 1861.

La Constitución de 1917, y las Leyes Orgánicas de la... Institución han venido conformando paulatinamente, cada vez... con mayor precisión, al Ministerio Público como una magistra tura encargada de una función típicamente inadmisibile a la - de otros órganos estatales.

Al Legislativo compete la fijación del Derecho, al Ju dicial interpretar el Derecho disputado y la sanción a las - violaciones penales y a los órganos de la administración rea lizar las funciones indispensables para asegurar el normal - desenvolvimiento de la sociedad al Ministerio Público.

LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

La evolución del Ministerio Público en México, no es más que un aspecto general que ha venido ofreciendo la Institución desde la última mitad del siglo pasado en todos los países. En la Legislación Italiana, la tendencia era destacar las cualidades de una magistratura independiente, llegando a afirmarse que el Ministerio Público es siempre y únicamente el Organó de la Ley.

"En el proyecto de la Constitución de 1856, previno en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad. Así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate congresional, donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el Derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo". (13)

1857, dispuso la Suprema Corte de Justicia que figura se un fiscal y un Procurador General. Por la reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar la Corte exclusivamente con Ministros. Conforme al nuevo texto del Art. 96, quedó a la Ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

En la Constitución de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la Historia del Ministerio Público Mexicano.

En primer término a la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 15 de julio de 1869, que aportó al tema el crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica que habrían de fungir como parte acusadora indepen-

(13) Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. Pág. 200.

diente del agraviado.

En 1869, el 15 de junio, cuando nuestro expresidente Don Benito Juárez expide la "Ley de Jurados", en la cual por primera vez se les llama a los tres, Procuradores Representantes del Ministerio Público, mismos que se encuentran desvinculados de la parte civil, que hoy en día existe en cada Tribunal Civil tanto como familiar el Ministerio Público, - el cual en caso de una pensión alimenticia o de un divorcio necesario, dará su aprobación. Cabe aclarar que mientras se encuentre en el período de la averiguación previa el Ministerio Público fungirá como Institución lo que en los Juzgados, ya que en cualquiera de sus ramas está como parte.

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales en el cual se establece una organización completa al Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la Administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

Art. 276 y 654, fracción I, tenemos enseguida el Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, en el cual observamos una característica similar a la del Francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de la Justicia.

El 30 de junio de 1891, se publica un Reglamento del Ministerio Público y en 1903, el General Porfirio Díaz expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece como parte en el juicio pudiendo intervenir en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es Titular, y encontramos la médula del asunto donde ya se establece como una Institución y en cuya cabeza encontramos en este momento al Procurador de Justicia. Tenemos en 1917, -- que el Congreso Constituyente discute el Art. 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público. El Primer Jefe Venustiano Carranza, no se explica los delitos por parte de los jueces y había creado la llamada "Confesión con Cargos" estableciendo una situación insostenible a los fun--

cionarios judiciales y tenemos al Ministerio Público como -- una figura decorativa ya que no ejerce la función para la -- que fue creado, se le quita al Juez la Facultad de Policía - Judicial y acusador para arrancar la confesión de los Reos.

TEORIA ABOLICIONISTA DEL MINISTERIO PUBLICO.

"Musio, ataca con vigor a dicho funcionario, llamándolo lo instrumento fatalísimo del despótico Gobierno y lo considera como Institución tiránica, al que compara con el caballo de Troya que el Ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial y el ente más monstruoso contradictorio e inmoral e --- inconstitucional que se mueve como autoridad a la voluntad - del Poder Ejecutivo. (14)

La Inspección del Ministerio Público tiene dos sistemas: El Proceso de tipo inquisitorio, en el cual el Juez asume la función del acusador, o el ejercicio privado de la acción penal, sistemas ambos despreciables; por otro lado, en el actual proceso el Ministerio Público es y debe ser el más fiel guardián de la Ley, órgano descentralizado que representa los intereses más altos de la sociedad, Institución que debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

Tenemos que la triste realidad es que en nuestros días se presenta el fenómeno del "Delincuente fantasma" y es ---- aquel que se encuentra enclaustrado tras las rejas, en un reclusorio o carcel pensando la inculpabilidad de un delito cometido por un individuo que pudo liberarse con dinero sutil y fácilmente de la acusación o que la misma sociedad necesitó un instrumento de culpabilidad para no dejar impune el delito, perjudicando a un tercero. El inocente, frustrado al salir de su encierro, se convierte en un delincuente en potencia, producto de las enseñanzas de sus compañeros y del rencor en que ahora se encuentra, sin ocupación, sin relacio

(14) Juventino V. Castro. "Ministerio Público en México", - Editorial Porrúa.- Pág. 30.

nes sociales y exigiéndose a sí mismo la sobrevivencia.

El Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscalía, es la pieza fundamental del proceso penal, acusador del Estado mismo, constituye un carácter relevante hoy en día, asimismo, es un instrumento total de procedimiento en la fase de averiguación previa, verdadera instrucción pre-judicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, el Ministerio Público asume o no el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado. Para algunos autores, el Ministerio Público representa el Estado. "Fenech, define al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado a quien representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva, y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal". (15)

El Ministerio Público en la época de la Nueva España, donde se estableció el régimen constitucional de la misma, ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que había de computar el Tribunal Supremo, hoy Suprema Corte y la Audiencia de la Península, que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales, lo cual fue reducido en 1822, a dos magistrados propietarios y un fiscal del Congreso, que en esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822.

MINISTERIO PUBLICO EN LA VIDA INDEPENDIENTE

Nacida en México la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo la relación de Ministerio Público, por Decreto del 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Cordova se declaró que las Leyes Vigentes continuaran rigiendo en todo lo que nos opusieron al Plan de Iguala, mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado de Veracruz en su Art. 140, 143 y 144.

(15) Sergio García Ramírez.- "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. Pág. 196.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándole carácter de inamovible. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140) sin determinar expresamente respecto de los Juzgados -- 143 y 144.

La Ley de 14 de febrero de 1826, reconoció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación y en los conflictos de jurisdicción para establecer el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas de las cárceles.

Tenemos las leyes dictadas el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio Santana se organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo.

El Fiscal en esta Ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere una oscuridad sobre el genuino sentido de la Ley, creándose un Procurador General que representa los intereses del Gobierno y que tiene -- una amplia misión.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez de una Ley -- aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establece que los Promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

Termina la Revolución y se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, discutiéndose ampliamente el Art. 21 y 102 Constitucionales, que se refieren al Ministerio Público en el informe de esa Asamblea del C. Primer Jefe Venustiano Carranza, -- al tratar este punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los Jueces, había creado la llamada --- "confesión con cargos", estableciendo una relación insosteni

ble, ya que estos funcionarios judiciales, en su gran notoriedad, ejercían verdaderas arbitrariedades. En cambio, el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la cual estaba creado y en su lugar le quitaban al Juez la facultad de Policía Judicial para acusar, hacer cargos y arrancar la confesión a los reos.

La Comisión que presentó el dictamen sobre el Art. 21 del Proyecto, estaba formado por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Colunga y Enrique Radio.

Puesto a la discusión el Art. 21, como lo proponía la Comisión dictaminadora, surgieron las polémicas en las que intervinieron los diputados Mújica Rivera Cabreer, Machorro, Nárváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Sara, Silvia, Herrera y Epigmenio Martínez. Debemos hacer notar sobre todos los demás, la opinión de Noé N. Macías, que llamaba la atención sobre el pensamiento de Venustiano Carranza, pues dejaba la persecución de los delitos en manos de la Autoridad Administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello lo obligó al retiro del Art. 21, por la propia Comisión, para modificarlo.

En una nueva región se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga, pronto comprendieron lo excelente de la redacción propuesta por el Diputado Colunga acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo Constitucional.

El Art. 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1916 y 1917.

Creemos que acabado el Art. 21 Constitucional, es muy completo y conforme a las más avanzada doctrina, colocando al Ministerio Público en un lugar que ha llegado a sorprender a los propios Constituyentes que no soñaran jamás en el crecimiento que iba a dar la Institución.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorio Federal, que trata de poner a tono las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal, sin embargo en la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que -- quiso terminar la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1929, vigente con algunas modificaciones logró el propósito de dar mayor importancia a la Institución y creó el Departamento de Investigaciones con Agentes adscrito a las Delegaciones que constituyen a los antiguos Comisarios al -- frente de la Institución y establecido como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo al Procurador General de la República.

El Ministerio Público militar estableciendo y siguiendo los mismos lineamientos del Ministerio Público Federal, -- en el Código de Justicia Militar, aunque la Constitución no habla nada de él, pero refiriéndose necesidad del Art. 13, -- que instituye el Fuero de Guerra y del Art. 21 que crea la -- Institución General.

Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo -- se estableció en México el Ministerio Público, afirma que -- hay tres elementos: el Francés, el Español y el Nacional.

Del Ordenamiento Francés, tomó características principales como el de la unidad indivisible, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la Institución; bajo la influencia de España se encuentra en el Procedimiento, donde formula conclusiones que siguen los -- mismos lineamientos.

El Ministerio Público en México, o sea Nacional, con generalidades sobre la acción penal y acción penal pretensión punitiva.

El Ministerio Público tiene carácter de Organó Estatal Permanente, para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

"Eugenio Floirán, define la acción penal como "el Poder Judicial de excitar promover la decisión del Organó Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal, domina o da carácter a todo proceso y lo hace hasta su meta: la sentencia. (16)

La pretensión punitiva es el Derecho del Estado a castigar al reo, previo un juicio de responsabilidad en que constantemente fundamenta la acusación y se declara la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena.

Un delito no nace de la acción penal, sino de la pretensión punitiva que ha violado la norma penal.

Si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos, cuando se resuelve un juicio en que había delito que perseguir, que fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal, por no haber delito, no llegó a nacer.

Massari, nos dice sobre la pretensión punitiva, que expresa subjetivamente las ideas y normas penales, substancial y materialmente.

La acción es la actividad procesal que no llevó más que a establecer si el derecho punitivo nace para el Estado en un caso concreto.

(16) Juventino V. Castro.- "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, S. A. Pág. 35.

Por tal, la acción penal es la función de Justicia y - todavía en 1901 se le negó el carácter de función social y política.

El Ministerio Público es un órgano que se encarga de - impartir Justicia, un órgano administrativo que vela porque - se apliquen estrictamente aquellas normas que impartan Justicia, es un órgano Estatal requiriente en el proceso penal para definir tan solo las Leyes y su justa aplicación.

El Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de todas las personas físicas que compone esa Institución y se les considera como miembro de un solo cuerpo, bajo una misma dirección. El Ministerio Público es indivisible en cualquier Tribunal, es un órgano requiriente en el proceso para definir la relación, es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan solo por las leyes y la aplicación justa de las mismas; o sea, el Ministerio Público es indivisible ante cualquier Tribunal, por cualquier oficial que la ejercitó, el Ministerio Público representa siempre una sola y misma persona en el instante. Así, vemos que en un Proceso el único consignado es el Ministerio Público y sigue el proceso en las distintas fases; tenemos también la facultad de la Policía Judicial como medio preparatorio al ejercicio de la acción penal y es definido ya que por el se reúnen los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Sólo se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, que crea el Departamento de Investigación Suprema la Comisaría y establece en su lugar, por la Ley del 28 de diciembre de 1931, las Delegaciones del Ministerio Público. En 1934 se crea el Departamento de Averiguaciones Previas.

La acción penal tiene vida hasta la existencia de la jurisdicción, la facultad de la policía judicial que tiene -- por objeto llenar los requisitos exigidos en el Art. 16 Constitucional cuya comprobación sea en extremo, ya que se puede ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Floirán nos dice: que el Ministerio Público es uno de los sujetos principales en el proceso elaborado y siguiendo la definición de que es parte en el Derecho Procesal Penal, - después de la consignación de Institución en la Averiguación Previa.

Massari nos dice: El Ministerio Público es sujeto Procesal, no es parte en el sentido substancial, ya que como -- himen, no difiere de derechos propuestos personales, sino -- que es parte en el sentido formal o funcional, o sea, ejercita un derecho ajeno al derecho de castigar a éste, y en consecuencia, no es duelo en la acción.

El Ministerio Público es una autoridad que da a un Proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la Ley lo instituye para ello como una esencial función.

El Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensar en el absurdo de que en algún momento el proceso se abandona.

El Ministerio Público da actos que por sí solos crean una situación jurídica.

Al Ministerio Público no le corresponde la función de asesoría en el proceso, sino únicamente al juez, quien es el sujeto procesal más importante porque tiene la facultad de - decidir como un Acto de Soberanía de la Nación a él encomendado y nunca concedido al Ministerio Público.

La función más importante del Ministerio Público dentro del proceso, es la que llena como aportación de pruebas a las autoridades Judiciales. De acuerdo con el Art. 16 --- Constitucional, va a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presente se convierta en una plena prueba correspondiente a la verdad que busca el proceso - penal.

El Ministerio Público es el verdadero animador del -- proceso en su fase estructural, ya que es el Organó Oficial_ de acusación que debe pugnar por agotar pruebas que comprueben la culpabilidad o la inocencia del procesado, por eso la función del Ministerio Público es una de las más altas ya -- que de ésta depende la mencionada inocencia o culpabilidad. Siendo, por tanto, el portador de las pruebas más importan-- tes dentro del proceso, de acuerdo con el Art. 21 Constitu-- cional.

Tocaremos dentro del procedimiento, sólo a Ministerio Público como Institución desde la Averiguación Previa, hasta la consignación del delito, ocupándonos de tocar en este caso los delitos sexuales de: atentados al pudor, estupro, incesto, rapto y violación, desde su vida dogmática hasta la - consignación de los delitos haciendo mención a la medicina - forense, para el peritaje y dentro de la misma tenemos a -- las perversiones sexuales que en alguna medida son las cau-- sas que originan un delincuente sexual, por su insatisfac--- ción dentro de éste terreno de la sexología.

Ahora bien, instaremos el inicio de la averiguación - previa hasta su consignación.

LA AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa se dividirá en: Averiguación - Previa, Preparación del Proceso y Proceso propiamente dicho. (17).

El punto al cual dedicaremos este trabajo será especí ficamente la primera etapa de la división antes señalada, el inicio de la Averiguación Previa hasta la consignación, del_ resultado de la misma dependerá el ejercicio de la acción pe nal y éste será el requisito para que pueda iniciarse el pro cedimiento al que se refiere el artículo 14 Constitucional.

(17) Alberto González Blanco. "El Procedimiento Penal Mexi cano". Editorial Porrúa. Pág. 85.

La Averiguación previa debe ser estrictamente llevada ya que, a causa de la negligencia de algunos funcionarios de esta institución parte de las actas son incompletas en el -- procedimiento, y a la misma le haran falta ciertas diligen-- cias para llegar al total esclarecimiento de la verdad y deducir la acción penal en relación con el delito.

INICIO Y TERMINO

Se inicia a partir de la denuncia o de la Querella, -- de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la Ley penal sanciona como delito; y termina cuando, del resultado, de la averiguación respectiva, se acreditan los elemen-- tos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, determinación última que no tiene el carácter de definitiva, porque si apare-- cieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación por sus trámites legales. (18)

La Averiguación Previa se puede dividir en tres partes: Denuncia o Querella, y consecuencia jurídica que se derivan de ella.

Denuncia, es considerada como un acto público y simplemente informativo, que es como se le conoce en la actualidad, fue desconocida durante la vigencia del proceso Romano de tipo acusatorio debido a que el procedimiento penal en aquellos tiempos se siguió con base en la acusación que se -- considera. En la época de los emperadores es hasta entonces cuando se introduce la denuncia en forma escrita y secreta. Denuncia es pues el medio legal por el cual se pone en conocimiento al órgano legal competente del hecho delictuoso.

(18).- Obra Citada. Pág. 84.

NATURALEZA JURIDICA

Tiene carácter de acto público, y su efecto jurídico_ consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la Averiguación Previa, respecto del delito y se obliga_ por medio del Art. 21 constitucional y éste considera que es_ ta obligación tiene carácter de imperativa, porque este precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito.

DENUNCIANTES

Como los delitos son de oficio no sólo el ofendido si no cualquier persona que tenga conocimiento del mismo hecho_ delictuoso, y lo denuncie ante el órgano competente.

OBLIGATORIEDAD

Todo individuo al tener conocimiento de un hecho de-- lictuoso tiene la obligación de denunciarlo y se encuentra - establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y éste puede ser perseguido de oficio según el caso, y se le - deberá avisar al Agente del Ministerio Público.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISPONE - LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA DENUNCIA:

- 1.- Que las denuncias pueden formularse verbal o por_ escrito,
- 2.- Esta será levantada por el funcionario que la re-

ciba.

3.- Será el hecho de que este expediente tenga la firm
ma o la huella digital del denunciante.

4.- Sus generales como son:

- a) Nombre y apellidos
- b) Edad
- c) Domicilio
- d) Ocupación
- e) Grado de estudios
- f) Religión
- g) Estado Civil
- h) Nacionalidad
- i) Red telefónica o número si lo tiene
- j) Asimismo de serle posible presente todos los_
elementos que faciliten la averiguación.

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE

La denuncia resultante de una infundación, no tendrá_
reponsabilidad penal en contra del denunciante. Pero en ca-
so de que existieran elementos se hará responsable por el --
que resultará cometido.

Querrela: Esta es otro medio legal de hacer del cono-
cimiento del agente del Ministerio Público y tendra las par-
ticularidades que sólo podrá recurrir a ella la persona ofen
dida o su legítimo representante siempre y este delito se --
persiga a instancia de parte y se exprese la voluntad en con

tra del responsable, existan dos tipos de manifestaciones, - la Querella nos dice Mazini: "La Querella se puede manifes-- tar de dos formas:

1. Se lleva la información a la autoridad competente el hecho considerado como delito
2. Ejercitar el Derecho de Querella, o sea demandar_ que se proceda. (19).

"Enrique Ferraria, sostiene que tal institución es -- una creencia de los tiempos en que la persecución del delito se fió a la venganza privada y por lo mismo que no puede -- justificarse ahora cuando entendemos al Derecho Penal confor_ me a los postulados de la defensa social." (20).

La Querella puede ser modificada mediante el otorga-- miento del perdón.

Dos son los efectos para que la querella pueda produ- cir efectos jurídicos que la acción penal pudiera derivarse_ del delito, que la motive, no se encuentra prescrita y que - no medie el desistimiento expreso de ella una vez hecha va-- ler, porque en ambos supuestos no podría realizarse la inve_ tigación, o tendría que suspenderse de haberse iniciado.

CONSECUENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA

Los slementos aportados a la averiguación previa no - puede ejercitarse la acción Penal porque el hecho motiva De- nuncia o Querella y si no es constitutivo de delito o que -- siguiendo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo

(19) Alberto González Blanco. Ob Cit. Pág. 89

(20) Ob. Cit. Pag. 90.

caso se acordará el archivo de lo actuado.

Al satisfacerse los requisitos y el inculpado se encuentre detenido, en cuyo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consiguientes.

Satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentra detenido y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente y se solicitará de ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar.

REQUISITOS PARA LA ORDEN DE APREHENSION

Se afecta del individuo su libertad con la orden de aprehensión, sin embargo los requisitos para conceder a las autoridades judiciales la orden de aprehensión se encuentran estipuladas en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, y esto sin incurrir en responsabilidades y siendo los requisitos en lo esencial, que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y estén apoyadas aquellas con la declaración, bajo protesta de personas digna de fe, o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La Constitución señala que en caso de Flagrante delitos cualquier persona está facultada para detener al culpable y a sus cómplices y ponerlos de inmediato con autoridad competente, únicamente la autoridad judicial está facultada para decretarla sólo en casos urgentes estará facultada la autoridad administrativa a detener al inculpado y ponerlo inmediatamente a disposición de autoridad judicial.

Así podremos evitar que los delitos queden impunes en la mayoría del porcentaje de índice de delitos, a falta de autoridad judicial que ordene la aprehensión.

TESIS JURISPRUDENCIALES

"La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia se oriente en relación con el tema de la orden de aprehensión, de acuerdo, entre otros, con el siguiente criterio.

1. Debe solicitarla previamente el Ministerio Público quien carece de facultad para decretar una orden de aprehensión.

2. No se requiere para expedirla la comprobación del cuerpo del delito, sino sólo que se satisfagan los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional.

3. Si el inculpado fue puesto en libertad por no haberse podido dictar en su contra el auto de formal prisión, es necesario que se practiquen nuevas diligencias para que pueda decretarse.

4. Su expedición no debe sujetarse al examen sobre si un hecho es o no delictuoso, porque el artículo 16 constitucional sólo establece que el hecho se castigue con pena corporal.

5. Si se encuentra demostrada la legítima defensa del inculpado no deberá librarse la orden de aprehensión por no existir en ese caso datos que hagan probable su responsabilidad.

6. Si el delito que se impute al inculpado se castiga con pena alternativa, no podrá decretarse la orden de aprehensión, porque en ese caso la que se dicte en su contra será violatoria del artículo 16 constitucional". (21)

En nuestro trabajo nos ubicaremos en la Procuraduría_

del Distrito Federal, por ese motivo sólo presentaremos un -
pequeño bosquejo de la Procuraduría General de la República.

"PROCURADOR GENERAL

SECRETARIO PARTICULAR

SECRETARIO PRIVADO

SECRETARIOS

SUBPROCURADOR PRIMERO SUSTITUTO

SUBPROCURADOR SEGUNDO SUSTITUTO

DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES

JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL

DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION

JEFE DE LA UNIDAD DE ORGANIZACION Y METODOS

VISITADOR GENERAL

JEFE DE LA UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS

JEFE DE LA OFICINA DE PRENSA INFORMACION

JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE MANIFESTACION DE --
BIENES

JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS AGRARIOS FORESTALES

JEFES DE LA OFICINA DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PROCESOS Y CONSUL
TAS Y EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL" (22)

(22) Manual de Organizaciones del Gobierno Federal 1972, --
1973, Secretaría de la Presidencia, Dirección General
de Estudios "Procuraduría General de la República Mexi
cana". San Juan de Letrán No. 9.

PROCURADOR GENERAL

Emite la opinión sobre la constitucionalidad de las leyes por proyectos de leyes y propone por los conductos debidos la reforma que sean pertinentes para ajustar la constitución federal la precipita en ordenamiento que la contravenga, es consejero jurídico del gobierno y atiende esta funcción por acuerdo del Presidente de la República o a solicitud de los secretarios y Jefes de Departamento del Estado y de los titulares de los organismos públicos descentralizados representa intereses patrimoniales de la federación e interviene en los negocios que afectan la organización federal de la república así como en los casos de los ministros diplomáticos, cónsules generales.

Defiende a la sociedad a quienes representan en el ejercicio de la acción penal por delitos de orden federal interviene en el caso de extradición y en aquella que se observe contradicción.

COMISION DE ADMINISTRACION.

Planea y realiza en la entidad la reforma, reserva en el ámbito administrativo por el mejor cumplimiento del objetivo y programas generados de la misma e incrementa su eficiencia y contribuye en el sector público a su cargo.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROCURADOR

LOS SUBPROCURADORES

LA OFICIALIA MAYOR

LA VISITADURIA GENERAL

LA DIRECCION GENERAL DE ATENTES DEL MINISTERIO PUBLI-

CO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

LA DIRECCION GENERAL DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

LA DIRECCION GENERAL JURIDICA CONSULTIVA

LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACION ---
PROFESIONALLA DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS Y DIFU----
SION

LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y METODOS

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

EL CUERPO DE VISITADORES VOLUNTARIOS

EL CUERPO DE PASANTES

P R O C U R A D O R

El Procurador General de Justicia del D. F. depende - directamente del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es el titular de la Procuraduría y el más alto de esta insti tución tiene a su cargo el mando y la orientación de todas y cada una de las unidades administrativas que integran la Pro curaduría General de Justicia del Distrito Federal.

LOS SUBPROCURADORES

Les corresponde por delegación del Procurador, funciones de supervisión y control de actividades técnicas que realizan las diversas dependencias que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Además son funcionarios que sustituyen al Procurador, cuando se encuentra ausente.

OFICIALIA MAYOR

A la Oficialía Mayor corresponde atender las necesidades administrativas de todas y cada una de las unidades que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas sociales culturales y de trabajo del personal que pertenece a la institución.

LA VISITADURIA GENERAL

Está destinada a la práctica, técnica jurídica administrativa de meras visitas a las Agencias del Ministerio Público en Distrito Federal y en las Islas Marías, así como a las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados y Salas de Tribunales Superior de Justicia del Distrito Federal. Los visitadores en ausencia del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas o de los agentes del Ministerio Público de los ramos Penal, Civil y Familiar tiene todas las facultades legales que corresponden a su calidad de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, para decidir les corresponde a la averiguación previa, o a la adscripción de los ramos arriba apuntados. Además los Visitadores deben captar la forma tanto los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los ramos Penal Civil Familiar, como su personal, y dar cuenta al Procurador para que éste tome las medidas conducentes a una mejor procuración de justicia.

DIRECCION GENERAL DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

A esta Dirección corresponde dictaminar sobre las resoluciones que se pronuncian por los Agentes del Ministerio Público en la averiguación previa y sobre la actividad de los Agentes adscritos a los Juzgados y Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El dictamen de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por delegación de éste y sea el Subprocurador Primero de la Subprocuraduría Segundo.

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador dictamina sobre las siguientes resoluciones:

En la averiguación previa, cuando existe la imposibilidad para continuar la averiguación por no poder desahogarse alguna prueba, y cuando faltan elementos para ejercitar la acción penal ya sea porque no hay delito o bien porque existe éste cuando el acusado es presunto responsable. En el proceso Penal cuando el Ministerio Público se desiste de la acción Penal cuando formula conclusiones no acusatorias, cuando cambia en sus conclusiones la clasificación del delito establecida en el auto formal prisión o de sujeción al proceso fórmula conclusiones contrarias a las constancias procesales.

LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

A la Dirección General de Averiguaciones Previas compete la actividad central de la Procuraduría en cuanto que esta Dirección constituye el Ministerio Público al que corresponde el trámite de la averiguación previa. Esta principia, con la denuncia acusación o querrela y termina con el inicio penal, mediante la consignación cuando está comprobado el cuerpo del Delito y la Presunta responsabilidad de una persona o con el no ejercicio de la acción penal cuando faltan los elementos anteriores.

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

La Dirección General de Control de Procesos, también constituye parte del Ministerio Público e interviene cuando ya se ha iniciado el ejercicio de la acción penal a través de la consignación ante un Juez de Paz, Juez Penal.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos al ramo Penal Constituyen parte contraria del acusado en un proceso penal ya sea ante jueces, ante las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, al Ministerio Público que forma la Dirección General de Control de Procesos corresponde por disposición constitucional la persecución procesal de los delitos y los jueces de Paz, a los jueces Penales y a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que son la autoridad judicial les compete la imposición de las penas como atribución propia y exclusiva.

A la Dirección General del Control de Procesos, también le corresponde representar a la sociedad en los procesos del orden Civil y Familiar.

A LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL

Por disposición Constitucional es el primer apoyo al Ministerio Público, sin desconocer que las demás unidades administrativas de la Procuraduría también apoyada al Ministerio Público y con el auxilio de las demás Policías del Distrito Federal, investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes participen en ellos, citar y presentar personas para la práctica de diligencias en la averiguación previa, ejercitar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los jueces de paz y los jueces penales y llevar el control de radio.

LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Es la encargada de formular todos los dictámenes periciales que sean necesarios en la averiguación previa, así como los que requieran otras unidades administrativas de la

Procuraduría. También debe formular dictámenes periciales - que soliciten otras autoridades. Además esta Dirección corresponde identificar a toda persona presunta responsable de un delito, contra quien se ejercite la acción penal o cuando los jueces del Origen Penal lo dispongan, mediante clasificación dactiloscópica nominal, fotográfica de un retrato hablado, modo de proceder.

LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

Las actividades de los pasantes regularlas y enfocarlas correctamente.

DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

Regular los niveles de conciencia y promover voluntarios, para la pronta ayuda de una no corrupción dentro de la Procuraduría.

DIRECCION GENERAL JURIDICA CONSULTIVA

Le corresponde desarrollar las funciones de consulta - no atribuidas a otras áreas administrativas de la Procuraduría, estudiar los problemas de legislación correspondiente a - el Procurador acuerde, tramite todo lo relativo con los amparos, que se promuevan en contra de ella, recibir las manifestaciones de bienes que formulan los funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal al tomar posesión de su cargo y al dejarlo, procesar la información estadística de la Procuraduría dictar y distribuir la Revista Mexicana del Derecho Penal y las demás publicaciones de la Institución así como prestar servicio de biblioteca.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

Forma grupos selectos de programas con el fin de darle mayor proyección a los elementos que cooperan con la Procuraduría.

LA DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS Y DIFUSION

Destinada a difundir toda la información de las actividades generales de la Procuraduría y dar una imagen a la Procuraduría.

LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACIONES Y METODOS

Corresponde coordinar y evaluar todos los sistemas -- que permitan mejorar las funciones del Ministerio Público.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Tiene a su cargo tramitar todo lo relacionado con su nombramiento ascensos, renunciaciones, remosiones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones.

LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Es un órgano del Ministerio Público que representa a la Procuraduría en una área territorial determinada del Distrito Federal existen en la actualidad 38 Agencias Investigadoras.

Asimismo se encuentra estructurada, con un personal -- que lo integren y es un Agente del Ministerio Público, un -- Oficial, Secretario y Oficial Mecnógrafo, forman parte de -- la Agencia Investigadora, a su vez un Departamento de Averiguaciones Previas, que está encargado de un Jefe. Existen -- en la actualidad 14 Jefes de Departamentos.

Las funciones que tiene el Ministerio Público son de -- representar a la Sociedad, tomar conocimiento directo de las quejas o acusaciones que se presenta relativas a los delitos y la realizan tanto en el local que ocupa la Agencia del Mi-

nisterio Público como en el lugar o lugares donde ocurrieron los hechos o bien donde se encuentran las personas relacionadas con los mismos. Estas funciones las realiza interrogando a los denunciantes, testigos de los hechos y acusados, y en su caso, practicando inspecciones oculares trasladándose al lugar de los hechos recogiendo los instrumentos y objetos de delitos. En sus funciones se auxilian de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, en los casos que requieren conocimientos técnicos y las realizan para proteger a la sociedad y evitar que queden impunes hechos delictivos cometidos en su agravio. Para ello ponen a disposición de los jueces competentes a los presuntos responsables a efecto de que sean quienes les apliquen las penas correspondientes.

INFORMACION ADQUIRIDA EN LA DOCUMENTACION DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL.

CAPITULO SEGUNDO

MEDICINA FORENSE O LEGAL

BREVE HISTORIA DE LA EVOLUCION DE LA
MEDICINA

Antes de introducirnos al estudio de la Medicina Forense o legal, consideramos oportuno, hacer un breve relato de la Medicina a través del tiempo, ya que ésta ha tenido gran importancia en nuestras vidas y en la Historia.

Se señalaron sólo las fechas de los acontecimientos más importantes en la Medicina, a fin de concretarnos al nacimiento de la Medicina Forense o Legal en el mundo, para llegar a la Médula de este capítulo que será cuando en México se dan los primeros descubrimientos y seguidores, de la teoría y práctica de la Medicina Forense, ya que ésta fungirá como un apéndice auxiliar de la Institución del Ministerio Público, y en su carácter de perito nos dará mayor claridad cuando sean tocados todos los delitos en que intervenga la Medicina y en particular en nuestro caso los Delitos sexuales para poder complementarlos en la averiguación previa los elementos que nos den la pauta para consignar al presunto responsable.

MEDICINA LEGAL Y DATOS HISTORICOS DE LA MEDICINA

Historia de la Medicina en general. Los orígenes de la medicina se remontan a la tradición judío-cristiana y continúan activos en la ilustración, manteniéndose vigentes en nuestros días. (23)

(23) Diccionario Enciclopédico Quillet.- Tomo VI. Pág. 83. Editorial Aristides Quillet, Argentina.

Lo esencial en la ideología de la medicina acerca de la humanidad son los valores de la vida humana. Se sostiene que el valor más elevado es el hombre mismo y que en esencia todos los hombres son igualmente dignos, perfectibles y poseedores de las mismas potencialidades, que la razón, el amor y la tolerancia son necesarias para su bienestar y desarrollo.

En sus orígenes, la ciencia y el humanismo fueron dos modos diferentes de acercarse a la (humanidad) realidad. Siguiendo sus propios caminos, distintos a los de las ciencias naturales, la tradición humanística acumuló observaciones que son en sí mismas una visión rica y penetrante de la naturaleza humana. (24)

¿Cuál es en los tiempos actuales la relación entre ciencia y humanismo?

Ciencia y humanismo se ocupan de la realidad, por ejemplo en lo que se refiere al estudio de la vida, los científicos estudian las estructuras y mecanismos que son comunes a todas las formas de vida, su meta principal es, hoy en día el conocimiento de su base molecular. Los humanistas por su parte, se interesan en los aspectos universales del hombre, de comprender los motivos de sus actos, sus aspectos psicológicos, sociales, culturales, etc., los científicos derivan sus conocimientos principalmente del método experimental. El humanismo permite comprender mejor aquello que la ciencia explica.

El humanismo coloca los problemas morales en el centro de su campo y declara que los problemas éticos son un campo legítimo de indagación científica.

El humanismo concentra su interés en los aspectos que hacen al hombre diferente del animal, es decir, en sus cualidades específicamente humanas.

(24) Ob. Cit. Pág. 83. Tomo VI.

Para la medicina representa en nuestro tiempo el humanismo, no suplir a los conocimientos médicos firmemente establecidos por la indagación científica. Tampoco tiene que ver con la idea ingenua de que el cultivo de las humanidades por médicos, puede contribuir, en forma significativa a la humanización de la medicina.

El humanismo en la medicina es esencialmente una perspectiva y un modo de ver los problemas médicos, además de una orientación para el desarrollo futuro de la medicina. Lo que caracteriza a ese punto de vista, es su interés en preservar en la medicina el principio de unidad del hombre, ante la creciente especialización que tiende a fragmentarlo; - mantener el concepto del hombre como totalidad ante el reduccionismo propio de las ciencias básicas, que señala las limitaciones y los inconvenientes de una concepción mecánica del hombre, y los peligros de la burocratización y de las dispersionalizaciones en la asistencia a los enfermos. (25)

El humanismo es una respuesta ante el peligro de que, bajo el influjo de fuerzas que operan en la sociedad industrial contemporánea, la medicina pierda contacto con las condiciones humanas y se convierta en tecnología fría y estrictamente utilitaria. En un sentido histórico representa un intento de conservar vivo al espíritu que animó a la medicina en la antigüedad clásica, cuando su objeto era el hombre total.

En los países más civilizados hay numerosos individuos, que tras el ropaje de hombres modernos, siguen siendo primitivos y mágicos. Ocurre que el médico con conocimientos cada vez más precisos del funcionamiento del cuerpo humano y de las causas de sus perturbaciones y dotado de mejores recursos técnicos, no responde ya a algunas necesidades primarias del hombre enfermo.

Parece que entre el médico y su paciente se han inter

(25) Dr. Rubén Luna Husillos.- "Los Orígenes de la Medicina". Edit. Porrúa, S. A. Pág. 40.

puesto demasiados aparatos y a veces también demasiados trámites y el médico dedica más tiempo a llenar los trámites y a mantener sus aparatos en buenas condiciones, que a entender a sus enfermos como personas y a cuidar de ellos. No todo es positivo en el progreso de la medicina, hay en él efectos colaterales indeseables cuyas consecuencias no deben perderse de vista. (26)

Aún las complejas reacciones del hombre en situaciones de la vida, pueden estudiarse en forma científica; por ejemplo, las fuerzas que operan en la reacción médico-paciente, la naturaleza de las influencias psicoterapéuticas, la función del carácter de las enfermedades, etc.

Tocaremos el Renacimiento por ser de nuestro interés al encontrarse en esta época 1443-1600, un médico famoso: Paré, el revela en su experimento la adecuación del método en uso para tratar las heridas de escopetazo.

Se suponía que estas heridas estaban envenenadas por pólvora y, por tanto, debían ser cauterizadas con una mezcla de aceite hirviendo y melaza. Paré se revelaba contra ese método por el dolor que causaba, pero ya que todos los cirujanos militares lo empleaban, se sentía obligado a usarlo, hasta que un día se le acabó el aceite y había heridos, entonces usó una loción de yema de huevo, aceite de rosas y trementina. Paré, con aquella acción arriesgada su puesto, pues temía que sus pacientes murieran por el veneno de las heridas. Al día siguiente, encontró a los tratados con la loción en mejor estado, ya que sus heridas no estaban siquiera inflamadas, como pasaba con los tratados a base de aceite hirviendo.

Es así como Paré es nombrado cirujano de la Corte, e inventa nuevos instrumentos quirúrgicos, hace la amputación, lo que hoy en día se populariza. Introdujo el masaje, ojos artificiales de oro y plata, la implantación de dientes; puede decirse que Paré llevó a la cirugía todo lo lejos que po-

(26) Dr. Ramón de la Fuente.- "Introducción al Punto de Vista Humanístico en la Medicina. Librería de Medicina - Pág. 20

día llevarse cuando faltaban la asepsia y la anestesia; a -- causa de la guerra se da avance en la medicina por Ambrosio Paré (1510-1590). (27)

La cirugía nace como cirugía de guerra. En su obra, Paré expresó casi en todos sus capítulos de la cirugía, cuatro invenciones que de él destacan:

- 1.- Tratamiento suave de heridas
- 2.- Tratamiento por arma de fuego
- 3.- La práctica de caligadora vascular
- 4.- La herniomía sin castración y el restablecimiento de la versión podálica

Paré amó al paciente como el arte y supo así, reunir la piedad y la alegría.

(27) Ramón Fernández Pérez.- "Elementos Básicos de Medicina Forense". Biblioteca de Prevención Social. Serie de - Manuales de Enseñanza.

LA JUSTICIA Y LA MEDICINA LEGAL.

En las raíces lejanas de la Medicina Legal, tenemos desde un principio que la principal Ley que imperaba era la Ley del Talión; no se veían los principios de la Medicina Forense, apenas se citan las leyes mosaicas relativas a la virginidad, violación, homicidio. En Roma, los sacerdotes, especialmente los pontífices, eran jurisconsultos. En aquella época no son permitidas las autopsias y los estudios de anatomía y fisiología apenas se vislumbraban, por consiguiente, no existía el Médico Legista.

Así decía Digesto: "Medicine non sun proprie teste sed magis est iudicio quan testimonium". La Ley anquiliana ordenaba determinar la gravedad de las heridas y que se debía atestiguar por qué se producía el aborto.

La Medicina Legal es considerada como verdadera ciencia hasta el Siglo XVI, durante el cual se elaboró el primer trabajo de aleinto, siendo su mayor exponente Ambrosio Paré, quien establece exposición que trata de la relación y los medios para embalsamar cadáveres, resume los más importantes signos clínicos que han de servir para conocer la gravedad de las heridas, expone los signos que permiten reconocer si un cuerpo fue arrojado vivo o muerto al agua, estudia la asfixia por óxido de carbono y se adelanta a dar las reglas que deben seguirse para el estudio de la virginidad y de la comprobación de la impotencia, tanto en el hombre como en la mujer.

DESARROLLO EN FRANCIA, ORGANIZACION, ESTUDIOS E INICIOS.

La Medicina Judicial tuvo una evolución muy importante en el curso del Siglo XVIII, el Edicto de 1699, confió el primer libro del rey, el cuidado de nombrar en toda la villa de jurisdicción del reino de las personas del arte y de

Ramón Fernando Pérez. "Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie de Manuales de Enseñanza". Pág.23

la medicina y cirugía, la visita y relación en la justicia y esto fue lo que definitivamente vino a crear funciones especiales que se consideraban como representantes de la Medicina ante la Justicia.

En el Siglo XIX, se organiza en todas partes Medicina Legal. En Francia, Lovis es consagrado inicialmente como -- profesor, dándole la cátedra de París, Mon Pellir y Estrasburgo, en 1804.

El Gran Orfilia, hacia el año de 1826, es el creador_ de Toxicología con sus inmortales experimentos y estudios, - en 1835, figura Devirgie con su importante comunicación y, - en el mismo tiempo, Pine y Esquirol, son los fundadores de - la Psiquiatría Forense, que habría de tener en el porvenir - un papel trascendental, surgen los nombres de Marc Ollivien_ Angens, Toudes Dancy (1818-1879).

La Escuela Criminológica de Turín, a cuya cabeza figura Cesar Lombroso, 1836-1909, provocó una serie de estudios_ de Médicos Legales, entre los que merecen ser citados los de Enrique Ferri Rafaeles, Garofalo, Virgilio y Alfredo Niceford Ottolghí de Romo y Mario Carranza, de Turín, y el falleci--- miento de éste en 1937, constituye una verdadera pérdida para la ciencia médico-legal, como sucesor de Lombroso. (28)

Lombroso, fundó en el año de 1880, su famoso archivo_ de antropología criminale psichiatria a medicina legales per servire allo studio de elle auma alienato e delinquete como órgano oficial de la Sociedad Italiana de Medicina Legal, - desde el año de 1909 hasta 1937 lo dirigió magistralmente.

Anteriormente ya hablamos de un médico famoso, pero - no lo habíamos enunciado, ya que su fama en la Medicina, con siste en la Rama de Medicina Legal y se le ha llamado el Pa-

(28) Octavio A. Orellano Wianco.- Manual de Criminología. Editorial Porrúa. Pág. 71

dre de la Medicina Legal, es Ambrosio Paré, Francés.

En 1658, Pablo Zacchías, notable médico forense del Tribunal de la Rota, publicó su obra magistral, titulada Cuestiones Médico Legales, en donde se puede apreciar brillantes conclusiones de orden médico legal.

En los Siglos XVI y XVII, la Medicina Legal adquiere carácter de ciudadanía, comenzó a ilustrar con más seriedad a la Administración de Justicia, aunque esta ilustración, en la mayoría de los casos, aun descansaba sobre base empírica.

"Los trabajos de Purkinje, Galton y Vucetich, sobre Dactiloscopia, los de Devirgis y colaboradores sobre investigaciones osteológicas, los de Ublenthat, Meyer, Van Deen, Teichmann Lecha Marzo, sobre manchas de sangre, los Quenu y Delbet, Cannon y Baylis sobre la teoría de la toxemia traumática, los de Grehant, Haldane, Mosso, etc. sobre el monóxido de carbono, los Ruthenford sobre radiaciones, los de Ascheim Zonde, Friedman, Weimanan, Hogben, etc., sobre pruebas biológicas para el diagnóstico precoz del embarazo, etc., nos dan clara idea del adelanto científico alcanzado". (29)

La Medicina Legal en México, Francesa, Alemana, Italiana, al fundarse en México el establecimiento de Ciencias Médicas y crear la cátedra de Medicina Legal, sus maestros no escaparon a esta influencia.

Don Luis Hidalgo y Carpio insistió en sentar bases para la Medicina Legal, formulando el anteproyecto del Código Penal de 1871, consiguió imponer su amplio criterio en todo lo relacionado con temas de orden médico legal, pues en su época regía el Auto Heridores de 1765, que establecía la división de heridas leves y graves, estas últimas por esencia o accidente, quedaba pues confundido el daño causado al herido que ameritaba sanción penal y el que recibían sus intereses. En su tiempo, igualmente se exigía a los médicos, des-

de el principio, el reconocimiento que determinara definitivamente el resultado de la lesión. Hidalgo y Carpio consiguió que no se exigiera desde el principio la Clasificación definitiva de la lesión, sino que se diera de momento una provisional y cuando sanara o muriera el individuo, se diera la definitiva.

El que da una definición de lo que hoy en el Código Penal está asentado como lesión; por lo anterior, debemos considerar a Hidalgo y Carpio como el fundador de la Medicina Legal en México, posteriormente, se han ocupado de esta Cátedra en la Facultad de Medicina, Ramírez, De Arellano, etc.

"Laccassagne, de acuerdo con la concepción de Comte, sobre los tres estados de la evolución de la ciencia religiosa metafísica y positiva dividiendo también la historia de la Medicina Legal en tres períodos y son:

a) El principio ficticio desde la época primitiva hasta el Imperio Romano la ley mencionada Ley del Talion y los libros sagrados.

b) Este período comienza con la obra de las jurisconsultas Romana y comprende los intentos legislativos en relación con la actividad Médico Legal. A continuación las capitulaciones Carlo Magno, los juicios de brujerías en el Siglo XVI, las Leyes de Carolina.

c) El Tercero o positivo es ya el moderno principio en Siglo XVIII hasta la actualidad con el pleno desarrollo científico de la actividad judicial que claro está coincide con una mejor organización para la Administración de la Justicia.

1575, florece la obra del eminente cirujano francés - Ambrosio Para el cual aborda entre otros el problema de la - axfixia, herida, embalsamamiento y virginidad.

Pablo Zacchitia Italiano tratadista Siglo XVII quien con su obra magna Médico Legal publicada 1621, en tres volúmenes hizo adquirir a la Medicina Legal una sustantividad y ordenación independiente tratando los partos, la demencia, los venenos, la impotencia, por otro lado algunos autores indican que el origen de la Medicina Legal es en Francia e Italiana, países que hasta en la actualidad han producido siempre valores en esta disciplina a partir de entonces la Medicina se organiza y perfecciona en serio y en la Universidad se desarrolla el período técnico científico de esta disciplina que paulatinamente la individualiza como un valiosísimo auxiliar en la administración de la justicia por su aplicación práctica e indispensable en los juicios.

Hoy en día, la Medicina Forense, goza digna y justificadamente, del predicamento de que gracias a ella posee el Derecho Penal y la Administración de Justicia, un valiosísimo auxiliar para poder precisar la comisión de algunos delitos y en ocasión hasta una responsabilidad.

En nuestro país el creador de la Medicina Legal fue Hidalgo y Carpio quien en 1868, integró la Comisión encargada de formular en altemproyecto del Código Penal promulgado por Benito Juárez 1877, escribió un compendio de Medicina Legal Mexicana con colaboración de Gustavo Sandoval, 1880, don Manuel Agustín Andrade en Público los siguientes trabajos de Medicina Legal contribución y la estadística del suicidio en República Mexicana.

El Peritaje Médico Legal desde la antigüedad le ha consagrado en el Código de Procedimientos de cuando un magistrado o juzgador confronte problemas.

APLICACIONES DE LA MEDICINA LEGAL

"En muchas partes no se tiene un conocimiento exacto de lo que constituye la Medicina Legal tanto en sus principios fundamentales como en sus más importantes aplicaciones, hay personas que se imagina cierta Medicina Oficial que se entiende con algunas cuestiones de higiene, curaciones de herida, la práctica de una que otra autopsia y que por consiguiente es algo que si quiere secundario y aun sin importancia en este; un mayúsculo error que tuvieron entre nosotros las autoridades judiciales cuando confiaban el más delicado peritaje a individuos empíricos y sobre ellos fundamentaban su sentencia que desde luego debía adolecer de falta de ciencia y equidad". (31)

Así tenemos a la Traumatología Forense que trata del estudio de las heridas que en general pronosticó el fundamento científico de la incapacidad, la determinación de la consecuencia eterna, la asfixiología que estudia particularmente todas las formas de muerte producidas por el mecanismo de la asfixia, la himenología que estudia todos los delitos sexuales, la sexología Forense que se ocupa especialmente de las perversiones del instinto sexual con sus graves repercusiones en el medio social, la medicina social en el capítulo que se refiere a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, la toxicología que estudia todo lo relativo a la investigación de los venenos y que es una ciencia completamente experimental. (32) "la hematología forense que debió dilucidar muchos problemas relacionados sobre todo con la investigación de mancha de sangre, grupos sanguíneos, etc., la obstetricia forense que comprende todos aquellos casos en que los exámenes radiológicos quieren un diagnóstico o sea son un complemento de examen clínico especiales criminología en su aspecto médico social cuando estudia etiología del delito sus causas principales de posible profilaxia so--

(31) Guillermo Uribe Cualla.- Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Pág. 112.

(32) Guillermo Uribe Cualla.- Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 290.

cial, la psiquiatría forense que se refiere a capacidad civil de las personas de todo ello se concluye que la ciencia que no pueden improvisarse como en muchos casos difíciles no puede cualquier médico desempeñar estas delicadas funciones. (33)

H I M E N O L O G I A

Es una investigación de delitos sexuales, la contribución que presta el médico legista es definitiva, su dictamen pericial es el único que demuestra el cuerpo, del delito de violación, presentando desfloración, atentado al pudor, estupro, fuerza y violencia, que de graves errores se comentan en examen practicado por peritos empíricos o por médicos no especializados, los problemas complejos que presenta en materia no pueden resolverse satisfactoriamente en un criterio científico sin el médico legista experimentado.

SEXOLOGIA FORENSE

Es materia es de trascendencia fundamental algún profesor chileno en la sesión del segundo Congreso Latino Americano de Criminología, reunido en Santiago, habló de su importancia en los estudios médicos y de que existía una casi integral ignorancia de esta materia en la Universidad, el concepto Médico Legal se impone para el estudio en la Universidad, el Concepto Médico Legal se impone para el estudio del individuo que ha podido cometer actos de exhibicionismo, sentido del homosexualismo, fetichismo, sadismo, etc., que problema se presenta ante la justicia en los cuales se necesita el estudio somático y la psicología de un delincuente para deducir su capacidad penal o su peligrosidad en este asunto que no solamente toca el Código Penal sino con la sociedad en general, para las graves repercusiones que pueda dar en el individuo y en la familia, es muy interesante la obra Homosexualismo y endocrinología, publicada en el año de 1938, por Leoribio Ribero de Río de Janeiro. (34)

(33) B. Balthazard.- "Medicine Legale" Capitae VI. Pág. 350

(34) Alfonso Quiroz Cuarón.- "Medicina Forense". Editorial Porrúa. Pág. 73.

BACTERIOLOGIA FORENSE

Se presenta en casos médico Legales en que es necesario buscar el treponema, reacción Wassermann manchas de esperma, Barrio sebáceo, parásitos, examen de los cabellos, tatuajes, etc., investigaciones en las cuales necesita examen microscópicos y empleos de reactivos.

No deseamos tocar los demás capítulos de la área de la Medicina Legal ya que ampliaríamos el tema y nuestro objetivo es centrarnos en los delitos sexuales". (35)

C O N C E P T O

La Medicina Forense es una disciplina de aplicaciones de conocimientos científicos de índole fundamentalmente médica para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho, estudia los efectos de hecho que pueden ser delictivos o no para aportar al juzgador, las pruebas eminentemente tecnicocientíficos de suma importancia en la época actual en que nos encontramos en pleno desarrollo científico de la investigación judicial constituye la Medicina Forense el punto de unión de las ciencias jurídicas y las biológicas, por ejemplo el Perito Médico Forense en relación con la causa del hecho judicial, daría orientación valiosa al agente investigador de la policía, con la forma probable como ocurría el delito, la posición del victimario y aun sobre el autor de dicho hecho y esta interdependencia establecía pues una relación que deberá ser cada vez más estrecha entre el médico forense, las autoridades, el encargado de la administración de la justicia y los agentes investigadores de la policía judicial con la relación a las funciones del perito médico forense en nuestro medio, se ha pretendido encuadrar o limitar exclusivamente a la práctica de necropsias con finalidades jurídicas creyó definitivas y tal error conceptual que ha prevalecido aun entre los médicos debe ser superado y por otro lado tenemos que el Perito Médico Forense desempeña funciones múltiples aparte y dis-

tintas de la práctica de autopsias como la realización de estudios de personas vivas específicas enfocadas a su misión de auxiliar a la administración de la Justicia, y son:

a) Clasificación Médico Legal de las lesiones, de gravedad o aunque ésta no sea grave, tiempo de reparación y consecuencia.

b) Exámen ginecológico para adoptar datos médico-legales en relación con los llamados delitos sexuales.

c) Exámen para dictaminar acerca de si un sujeto es o no toxicómano, así como cuál es la droga de su adición.

d) Exámen psiquiátrico para dictaminar sobre el estado mental de una persona en juicios civiles penales.

"Se encuentra regulada y establecida tal organización por la Ley del Tribunal de Justicia del Fuero Común del D.F. en el artículo 173, en el título IX, Capítulo VI, el primero de los cuales dice: El Servicio Médico Forense y los Médicos - adscritos a las delegaciones de la policía, a los hospitales - públicos o a las cárceles y lugares de reclusión, desempeñarán el auxilio de la administración de justicia, su función está establecida por su Ley y Reglamento". (36)

Concentrándonos nuevamente en las definiciones de Medicina Legal, cada autor tiene una aportación propia.

"La Medicina Legal es una disciplina creada por el interés práctico de la administración de Justicia, en que las -- Ciencias Biológicas y las Artes Médicas contribuyen, entre --

(36) Ramón Fernando Pérez "Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie de Manuales Enseñanza 2. P. 30.

otras, a dilucidar o resolver sus problemas de los órdenes -- biopsicológicos y físico-químico en la aplicación de la Ley". (37)

La Medicina Legal está en íntima relación con la Anatomía, con la Fisiología, con la Biotopología, con Patología, - con la Química, con la Obstetricia, con Psiquiatría, etc.

Para Casper, la Medicina Legal es el "Arte de periciar los hechos de las ciencias médicas para auxiliar a la legislación y administración de la Justicia." (37)

PRINCIPALES APLICACIONES DE LA MEDICINA LEGAL.

"Es la técnica del procedimiento mediante el cual se aprovechan una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales jurídicas". (37)

La Medicina Legal no se propone curar, pero estudia -- problemas de terapéutica, y formula una resolución, la Medicina Forense tiene su campo de actuación en el Derecho Penal, - porque sin esta rama de la medicina sería muy difícil encontrar la causa por la que fue producido dicho delito. La Medicina Legal ha tenido suficientes adelantos gracias a las ciencias auxiliares que cooperan con ésta.

EL OBJETO DE LA MEDICINA FORENSE O MEDICINA LEGAL.

Tiene por objeto auxiliar al derecho en dos aspectos - fundamentales, el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales básicas, cuando el jurista necesita de los cono-

(37) Alfonso Quiroz Cuarón. Medicina Forense. Pág. 99.

cimientos médicos y biológicos. El método, es el conjunto de - recursos de que ésta se vale para tratar de resolver los problemas de quienes se encargan de administrar la justicia. La - Medicina Forense interesa al ser humano en todas sus manifestaciones desde la fecundación y durante todas las vicisitudes - de la vida intrauterina, en el nacimiento y su desarrollo.

EJERCICIO ILEGAL.

La forma más conocida de este delito es el curanderismo, sin tener uso de diploma, subsanar esta deficiencia, fue propósito reiterado en casi todos los proyectos de nuevas leyes reglamentarias de la medicina y ello quedó concretado en el texto propuesto en 1906, por la Comisión Redactora del Código Penal en Vigor.

La siguiente rama de la Medicina Forense será la Sexología Forense, o sea el estudio de las Perversiones Sexuales.

CAPITULO TERCERO

INSTINTOS SEXUALES

PERVERSIONES SEXUALES

Desde el inicio de los seres humanos, siempre ha existido el hombre y la mujer, como consecuencia tenemos el SEXO y éste busca la libertad de un camino y es la reproducción, porque todo gira en torno al SEXO, sin éste nadie estaría en este mundo, pero eso no indica que todos los individuos siempre tengan actividad sexual normal, sobre todo si nos remontamos a las principales ciudades Griegas y Romanas, nos damos cuenta de que guardaban una actitud de indiferencia ante los problemas de sexualidad desordenada y tenemos que el pueblo pagano es aquél que nos muestra todos sus problemas por medio de sus divinidades, ya que éstas se comportan como los individuos, así es como Afrodita y Eros, simbolizan y prestan su nombre al amor carnal, terminando las celebraciones de los dioses en frenéticas orgías o promiscuidad, y un gran número de perturbaciones libidinosas derivan sus designaciones de dioses, personajes o lugares paganos: narcisismo, anafrodisia, satiriasis, ninfomanía, uranismo, amor lésbico, etc.

Trataremos el siguiente capítulo de Perversiones Sexuales, porque se encuentra íntimamente ligado a los "Delitos Sexuales", toda vez que un individuo que lleva a la práctica una satisfacción anormal, pertenece al grupo de seres humanos con problemas de desviación del instinto sexual normal, muchos autores lo definen de diversas formas:

"Perversiones Sexuales, llamadas desviaciones parafilias o anomalías sicosexuales, son modos de obtener el placer sexual principal o exclusivamente sin coito periano vaginal, puede darse la perversión porque se escoja un obje-

to sexual anormal o porque practiquen relaciones sexuales -- normales con un objeto sexual corriente". (38)

La clasificación de las perversiones sexuales constituye una de las formas en las perversiones instintivas, cuyo estudio es de las manifestaciones de la desviación del instinto sexual, en el cual el estímulo de la lóbido no es el fisiológico.

"Entendemos por perversión sexual a una inversión o -- desviación del instinto sexual normal". (39)

Tenemos que las perversiones son clasificadas según -- Hirschfeld, Ellis, Stekel, etc., de acuerdo con su naturaleza_ y son perversiones de finalidad y perversiones de objeto.

(38) Elis Arbanel. Enciclopedia del comportamiento sexual. Tomo II. Ed. Piana. Cap. Perversiones Sexuales, pág. 800.

(39) Martínez Murillo.- Medicina Legal. Lib. Medicina. Pág. 254. Ed. Ponnú

		Temperamento genital
	AUMENTO Y EXALTACION	enfermedades o neurosis con prote- sis genitales (accesos) ataxia, -- rabia, tuberculosis y epilepsia, -- parálisis general, onanismo auto- mático, satiriasis, ninfomanía, -- crisis genital, momentánea exalta- ción con motivo de ciertos actos - fisiológicos, locura, menstruación menopausia.
VARIACION CANTIDAD		
		Frigidez (habitual o momentánea)
	DISMINUCION	Impotencia
		Ausencia congénita de apetito--- sexual.
		Erotomanía
MANIFESTA- CIONES MOR- BOSAS DEL INSTINTO SEXUAL		
		Urarismo (inversión congénita)
	INVERSION	Pederastia
		Inversión
		Tribadismo
		Adquirido
VARIACION DE CALI--- DAD		Sadismo
	DESVIACION	Necrofilia, vampirismo
		Bestialidad
		Nihilismo de Carre
		Azoofilia de Chevalier

(4) Cita tomada de la Cátedra del Lic. José Dibray García Ca-
brera. MEDICINA LEGAL.

Las perversiones de finalidad son cuando se busca un objeto normal, como es el hombre y la mujer, pero dentro de esta normalidad, por ser sexos opuestos, no sienten el goce erótico, ya que sus actos son derivados y constitutivos como de sádicos y masoquistas, formando la famosa sublimación de las perversiones de la que hablará Erich Fromm en su libro - "Miedo a la Libertad".

En las de objeto, el individuo practica el acto sexual con otro individuo que normalmente no produciría excitación, como son los homosexuales.

Las exteriorizaciones morbosas del instinto, que abarcan algo más que las perversiones, tienen muy variadas formas y han sido clasificadas por Laccaine.

Surge un problema médico legal para tratar el siguiente tema, porque entraña problemas biológicos médicos, legales, psicológicos y sociales.

Perversión sexual, implica una inversión sexual o desviación del instinto sexual normal, siendo esto una anomalía del carácter del sujeto.

La Sexualidad constituye una dimensión esencial de la conducta humana.

La presencia de los dos sexos en el mundo animal, supone un gran enriquecimiento en las formas de vida. Entre otras acciones, permite que los procesos hereditarios no se realicen sólo de un modo reductivo, sino que en ellos intervengan los procesos naturales de la vida.

(41) B. Baltazard "Medicina Legale Capitre VI 373 Perversions Sexuales.

La presencia de Freud, para designar el área instintiva sexual, en ella se elige el término de líbido, Jung, pretendió decirnos que la líbido debía interpretarse como una instintividad general. Por otro lado, Freud establece la diferencia entre líbido.

"En realidad, se trata de configuraciones distintas de la conducta humana. En el instinto se alude más directamente a sus radicales biológicas y humanos. Ultimamente se ha vuelto a introducir en la estructura de la conducta amorosa del hombre la palabra eros, dedignaban los griegos la fuerza natural que empuja a los animales y al hombre a la reproducción, pero el eros humano, supone algo más que el impulso erótico". (42)

"Nygren escribió un libro que se ha hecho famoso sobre el eros y el agapé. Considera al eros como egoísta, buscando la autosatisfacción. El Instinto Sexual desde la perspectiva recutiva de biólogo, su dinámica resulta egoísta, como la de los demás instintos. Se satisface el hambre y se satisface el instinto sexual. Sobre esta satisfacción en la que el ser animal y hombre se apropia del mundo del biólogo construye después la teoría de que tales conductas autosatisfactorias son las que llevan a la conservación del individuo y de la especie, en la vivencia que acompaña a la acción instintiva pura.

El Agapé es una forma especial de amor. Nygrem la contrapone al eros. Teológicamente es el amor oblativo de Dios por la criatura, se ama al ser humano, no por su belleza, ni atractivo, ni valor, sino por ellos mismos.

La sexualidad se halla en una situación actual de fundamental importancia, toda vez que los seres humanos de

(42) Juan y López Ibor y Antropología Sexual. Edit. Diana. 235.

sexos diferentes, se encuentran apasionados el uno por el otro, porque existe una atracción erótica.

En la actualidad el sexo se ha convertido en una manía y vemos generalizar este problema por las películas, revistas, libros, además de las frecuentes y cotidianas violaciones que se cometen en nuestra ciudad, así como tocamientos libidinosos en las áreas más concurridas por la gente: metro, camiones, mercados, etc.

Tenemos que las perversiones sexuales son antiguas y permanentes en la especie humana, y lo vemos representado en esculturas y figuras sexuales de los museos incaicos, lo mismo nos llegó la tradición greco romana.

"Henry Miller nos dice: La satisfacción sexual es una fuente de energía".(43) Indicándonos con ésto que la sexualidad es un refugio, de privación, un escape, como algo que llena un vacío, el estado de privación que encierra el hombre moderno en el fondo, es una forma de ansiedad y ésta surge de la privación sexual.

El sexo en el mundo contemporáneo, ha logrado que con los adelantos culturales e industriales, aleje a la pareja en lugar de mantenerla unida. Después de la emancipación de la mujer, cada individuo trabaja separado, dejando un hogar vacío, lo cual crea en la actualidad gran desorientación y falta de seguridad emocional.

La sexualidad es por naturaleza poliforma, ya que el niño está dotado de perversidad sexual. La liberación de los instintos sería una vuelta a la barbarie.

(43)Ob.Cit.Antropología Sexual. Pág. 258.

David Abna Hamsem. Delito y Psique. Edit. Fondo de Cultura Económica. Pág. 107.

Freud dice: La cultura frena los instintos sexuales -- transformando no sólo al sexo en forma de amor animal, sino en amor.

Así, la fusión de la sexualidad con ternura, hace al hombre alcanzar otro matiz y domesticar su instinto. La -- sexualidad se ennoblece con el amor y viene a consagrarse -- en el matrimonio, siendo ésta una institución social. En ésta, la pareja de ser creada por amor y en la intimidad encontrar satisfacción sexual ambos, pues en caso contrario se -- ocasionaría la ruptura del lazo matrimonial, ya que los conFLICTOS conyugales aparacerían a primera vista, también es -- causa de infidelidad consecutiva, y en ésta se practican las perversiones sexuales o anormalidades del sexo (coito anal). Pero después de muchos años, el hombre ya no encuentra satisfacción y busca relaciones extramatrimoniales, cuando no se -- llega al divorcio. La sexualidad en el matrimonio debe existir como una fusión corporal que realiza la pareja. Havelock Ellis, nos dice que el problema central de la vida es el --- sexo, ya que es raíz de la misma.

Es importante enunciar que la relación sexual lleva-- da a cabo en una forma inadecuada produce frustraciones. Todo contacto sexual es una forma de manifestación de la capacidad del sujeto para relacionarse con los otros, en el caso concreto de las relaciones heterosexuales, con el otro sexo.

Por otro lado, nos encontramos con el interesante tema de las inhibiciones de la conducta sexual.

La anerosia masculina o la impotencia, existe ésta o la esterilidad masculina, que es la incapacidad de fecundar a la mujer, aunque se practique el coito.

Tenemos diferentes tipos de impotencia, la que aparece antes de contraer matrimonio, perpetua, la que no desaparece por sí sola con el transcurso del tiempo, y la absoluta,

cuando el varón puede realizar el coito con algunas mujeres, pero no con todas.

"La Potencia Sexual, es cuando un varón es sexualmente potente y lo suficientemente apto como para provocar una completa satisfacción de realizar el coito sin dificultades.

Uno de los elementos más importantes es la capacidad de la erección, dentro de la potencia sexual. La erección es la turgencia y rigidez que adquiere el pene cuando se llenan de sangre sus cuerpos cavernosos, llegando a modificarse por ésta causa su volúmen, consistencia y dirección. Así pues, — el volumen aumenta tanto en diámetro como en longitud, adquiere una consistencia rígida y abandona la posición normal péndula.

La anerosia femenina o frigidez.— Frigidez es la falta de orgasmo en la mujer durante el coito normal, es decir, vaginal y practicado con un compañero heterosexual. No debe confundirse la frigidez con la anafrodisia, que es la falta absoluta de líbido en personas genitualmente desarrolladas y puede ser constitucional o inducida por ciertas sustancias, tal es el alcanfor y sus derivados. Asimismo, es importante diferenciar una frigidez relativa, por ejemplo la de aquellas mujeres que sólo alcanzan el orgasmo con ayuda de ciertas maniobras, manipulación clitoridiana, estimulación de zonas erógenas, como los pezones.

Stekel, en su importante obra La Frigidez en la Mujer, establece la siguiente clasificación de mujeres completamente frías, o sea, las que no hallan ni placer ni excitación en el coito o en el juego amoroso, mujeres relativamente frías, como aquellas que rara vez logran el orgasmo cuando -

(44) Salvador Martínez Murillo. Medicina Legal. Ed. Porrúa. P. 287.

se cumplen ciertas condiciones psicológicas. (45)

"El Homosexualismo ha sido de las perturbaciones sexuales, la más discutida dentro del Derecho Penal y la que representa soluciones legislativas más contradictorias".

"En el Código Español de 1928, punía al que habitualmente o con escándalo cometiera actos contrarios al pudor con persona del mismo sexo".

"En la legislación mexicana, no se contempla como delito la práctica del homosexualismo, sólo en el caso de que éste fuera forzado, y nos veríamos frente al delito de violación. Cuando recaiga en menores será Pederastia, puede constituir delito de corrupción, a que se refiere el Art. 201 del Código Penal, que las sanciones de lubricidad realizadas en personas del mismo sexo sin propósito inmediato y directo de llegar al ayuntamiento en púberes, sin su consentimiento o en impúberes reúnen características del Atentado al Pudor y que cualquier acto escandaloso por su publicidad efectuado por razón de homosexualismo, encuadrará en la tipicidad del delito de exhibiciones obscenas, descrito en el Art. 200 reformado, del Código Penal". (46)

El Homosexualismo es una fijación irregular del instinto sexual que tiene la satisfacción erótica con personas del mismo sexo, llamado amor socrático para los varones y amor lésbico o sáfico, para las mujeres.

Llamaremos de un término más apegado a los estudiosos, a las siguientes perversiones, como son sexopatías, respecto al sujeto, como homosexualidad, con respecto al homosexual, se busca su base genética, tenemos que científicamente se ha demostrado que la cromatina en los homosexuales es masculina .

(45)Quinos Cuanón. Medicina Forense. Pág. 564.

(46)Martínez Murillo. Medicina Legal. Pág. 265.

Los tratamientos a los homosexuales son difíciles, -- enormes dificultades tienen los sujetos con su tratamiento - psicoterapéutico que sólo en algunos casos se puede salir con éxito. La homosexualidad no es una desendocrinopatía. (47)

HOMOSEXUALIDAD Y LESBIANISMO.

Tenemos ahora que dentro de lo normal a algunos indiv duos les parece lo contrario que la práctica de los contactos buccogenitales puede ser y es como técnica del juego erótico preliminar al coito completamente normal. Sin embargo, para muchas personas, toda técnica o práctica que se aparte algo - de lo convencional tiene un matiz de perversión. Precisamente por la actitud ambivalente que hay ante estos fenómenos, son esencialmente aclarados. Si se analiza la práctica del contac to oral, con mente amplia se comprobará que los prejuicios -- respecto a estas prácticas no tienen una base real, sino que proviene n de una actitud deformada. De todas maneras, las ra zones del prejuicio son obvias. En primer lugar, se asocia in conscientemente esta práctica, con las prácticas homosexuales y esta asociación resulta desagradable a la persona normal. - El mero hecho de que dos personas de su mismo sexo, puedan em plear este mismo medio. Ahora bien, esta opinión no está más justificada que la conclusión de que el besar es una perver -- sión, ya que los homosexuales también se besan.

"Las sexopatías por conducto oral son cuatro: felación, cunilinguo, analinguo y mamilinguo". (48)

La Felación, es la actitud sensual parafilica que se - realiza mediante la estimulación del pene en la lengua, los - labios y la boca, incluida la succión. La felación puede ser activa o pasiva, Stekel, una de las figuras fundadoras del es tudio de la sexualidad, nos dice que los niños varones practi can entre sí la felación sin haber sido aleccionados. La fela

(47) Ob. Cit. Medicina Legal. Pág. 257.

(48) Ob. Cit. Medicina Legal. Pág. 263.

ción como preliminar acto heterosexual normal en adultos, no debe nunca identificarse con la practicada como fin en sí misma. Se trata, en el primer caso, de una caricia erógena encaminada a despertar en bloque la sensibilidad sexual. El otro caso es una sexopatía. La felación como sustituto del acto sexual es frecuente entre homosexuales, peluralistas, ge rotófilos y pedófilos.

El Cunilinguo: se trata de otra actividad sexual parafilica consistente en la estimulación del clitoris y la vulva con los labios y la lengua. Esta es la costumbre más extendida y practicada por los niños en sus juegos sexuales. Podemos afirmar que el cunilinguo puede ser un juego erótico preliminar al coito, es plenamente aptológica. Suele practicarse el cunilinguo entre lesbianas, pedófilos, gerontófilos, en situaciones proralistas y otras actividades propias de la inmadurez psicosexual.

Homosexualidad Masculina: Consiste esta anomalía sexual en la obtención del orgasmo únicamente a través de la relación sexual con el individuo del mismo sexo, puede ser ocasional o constantemente. (49).

Para algunos autores, la homosexualidad no es una perversión sexual. En los homosexuales siempre ha sido conocido que dentro de su pareja les agrada el coito anal, siendo ésto para la mayoría repugnante; realmente, el homosexual se limita sólo a tocamientos, caricias entre sí, más o menos lascivas, masturbación mutua, incluso coito interfemoral, o sea entre los muslos, la succión bucal del pene, unilateral o recíproca, según nos demuestran las historias clínicas de numerosos investigadores, es mucho más frecuente.

Es corriente entre los homosexuales encontrar que respecto a su pareja muchos de ellos se comportan como verdaderos donjuanes, valga la expresión, siempre a la busca de nuevas conquistas.

(49) Ob. Cit. Delito Spisique. Pág. 83.

Los homosexuales deben ser considerados más como enfermos, cabe hacer la observación que éstos son los seres más celosos con respecto a su pareja, y ésto los hace convertirse en delincuentes y en algunos casos, homicidas, sólo la parte pasiva del delincuente, o sea, aquél que no comete actos en contra de ningún tercero, es considerable su situación, ya que es difícil poder superar ese sentimiento respecto al mismo sexo y convertirlo como su pareja debería ser en este país con los estados hacia el desarrollo un paréntesis y estudiar sociológicamente a su nación y realmente descubrir cuáles son sus problemas, pero si un homosexual no representa ningún problema con terceros, podemos darles la oportunidad de sobre vivir, reconocidos tal cual son y evitaríamos muchos delitos de estos seres, que al sentirse frustrados por lo que sienten, no pueden sino realizar actos en contra de su propia ideología.

Homosexualidad Femenina: Tenemos que se le conoce con los nombres de safismo y lesbianismo. La historia muestra diversos ejemplos de mujeres homosexuales. Safo, poetisa de la Isla de Lesbos, ha dado nombre a esta desviación normal amorosa de la mujer, aunque en planos puramente intelectuales.

La homosexualidad femenina en sus diversos grados, es, al parecer, mucho más frecuente que la masculina.

Son de observación frecuente, entre mujeres heterosexuales, besos, abrazos y caricias, que con toda seguridad no están impregnadas de contenido homosexual, y que no concebimos en nuestra cultura, entre hombres significado claramente homosexual.

Puede ser la lesbiana pasiva y llevar una vida normal, con un matrimonio, o sea, ella ser parte de esa familia como madre y tener tendencia hacia el sexo opuesto, sin descuidar su vida normal. Esta tendencia se muestra desde la pubertad, desde que las niñas se duermen juntas y por casualidad se tocan órganos genitales, sintiendo ya la satisfacción erótica en su inconsciente.

"Hrisfed, define la homosexualidad, como la tendencia sexual experimentada por ciertos hombres hacia otros hombres y por ciertas mujeres hacia otras mujeres." (50)

"El doctor Alfonso Quiróz Cuarón, nos define que es -- una conducta que resulta de la atracción exclusiva hacia las personas del mismo sexo." (50)

Podemos decir que para algunos autores en sus investigaciones hechas, el coito entre el homosexual se realiza anal, aunque para otros autores, al homosexual ésto resulta repugnante y para la mujer es por succión clitoridiana u otras formas. Las lesbianas de cierta posición económica, pueden adquirir un aparato llamado olisbos, con el cual, sujeto a la cintura por tirantes, realizan una imitación del coito heterosexual.

A los que son capaces de curarse una vez que se les -- cambia de medio, se les llama invertidos transitorios y ésto depende del sujeto y la frustración causada en el sexo adoptado.

Los que persisten en sus prácticas de vicio o se encuentran muy arraigados, son los llamados uranistas.

Se le denomina también homosexualidad a aquella que -- aplica dos papeles sexuales, tratándose del hombre, la anormalidad lleva al coito anal, ésto es lo que también algunos autores llaman Pederastia y Sodomía.

Cuando la inversión entre mujeres se hace dentro de -- los actos, consisten en succiones clitoridianas, o sea, la -- masturbación llamada safismo; la inversión sexual de la mujer suele llamarse también tribadismo, pero algunos reservan este nombre para la forma congénita.

La homosexualidad se presenta en ambos sexos en dos -- formas fundamentales: una congénita constitucional y otra adquirida; la primera en el hombre es la llamada uranismo, nombre propuesto por el finado escritor alemán K. Ulrichs.

LA PEDERASTIA.

Es también activa o pasiva, el activo hace el papel de masculino, el pasivo recibe el nombre de coito anal, la regla es que el congénito sea pasivo.

La inversión masculina pasiva o congénita es la llamada también inversión verdadera, la perversión de miembros es adquirida por la perversidad del vicio y ésta se produce por tener la infección venérea, por depravación, por enfermedad -- mental o por abstinencia obligada. (51)

Es una perversión tan frecuente como el homosexualismo, únicamente se oculta esta perversión tan eficazmente, que en la mayoría de los casos pasa inadvertida, aparentando llevar el sujeto una vida absolutamente normal. Algunos transvertistas se sienten felices por usar ropa de mujer, otros buscan el amor de mujeres varoniles, siendo hombres, o de hombres -- con costumbres femeninas, siendo hombres. Estos transvertistas llevan su nombre según su tendencia morbosa, y así, se les llama: Transvertistas parciales, transvertistas de nombre, transvertistas metatrópicos, transvertistas bisexuales, etc. (52).

Los transvertistas son personas que experimentan la -- vivencia, se consideran víctimas de un cruel error; como consecuencia, poseen una personalidad femenina en un cuerpo masculino o viceversa, y de ser considerados por la sociedad como lo que no son, llamarse con otro nombre y ocuparse de --

(51) Ob.Cit. Medicina Legal. P. 258.

(52) Ob.Cit. Antropología Sexual. Pág. 300.

otras tareas, las ropas de su sexo les parecen un disfraz intolerable, las ocupaciones del propio sexo una pesada carga. El llevar las ropas del sexo contrario le produce al individuo una relajación, equilibrio e inspiración.

El transvertismo raras veces va solo, casi siempre se produce con una seria y grave problemática, que puede ser un exhibicionismo acusado a un escándalo complicado a través de actos contra las buenas costumbres. En nuestra opinión, el 8% de los casos de transvertismo va acompañado de homosexualidad.

La actividad sexual de los transvertistas es prácticamente nula, aunque les excite a veces el sexo contrario, y les cause satisfacción siempre ponerse vestidos femeninos, pueden ser homosexuales, pero también heterosexuales, y como mínimo satisfacer su excitación mediante actividades masturbatorias.

Transvertistas y transexualista: El transexualista es como manifestación clara de aquél. En éste, el enfermo trata de lograr su identificación con el otro sexo hasta sus máximas consecuencias. En 1830, Friedreich, introdujo el problema de la psicosexualidad alterada en la literatura médica, Hirschfeld acuñó el concepto de transvertismo, más tarde, el transexualismo fue descrito por Caudwell, por primera vez en 1949, como psicopático transexualista. (53).

La diferencia entre transvertista y transexualista, es la siguiente: al primero le produce un enorme placer el vestirse como el otro sexo, con todas sus consecuencias, y desea imperiosamente operarse y transformarse el aspecto externo de sus genitales.

(53) Nenio Rosas. Medicina Legal. Pág. 179.

(54) B. Baltazar. Medicina Legal. Capítre VI Perversión Sexual. Pág. 100.

"Algunos autores han asimilado el transexualismo al -- llamado síndrome de Klinefler, debido a la existencia de un -- cromosoma X de más. Stolle, por ejemplo, refiere el caso de -- una enferma con fórmula cromosómica masculina, pequeño pene, del tamaño de clitoris hipodapia criptorquismo bilateral, --- escroto bífido y próstata normal. Educada como mujer, pero la enferma pretendía ser hombre y efectivamente, fue declarado__ como tal a los 14 años, tras los dictámenes médico legales co rrespondientes y se sintió mejor encajado en su verdadero --- sexo y sin plantear problemas".

Son personas con anomalías de desarrollo en sus órga-- nos genitales, que se presenta con características mixtas en__ definición o con apariencia del sexo contrario.

El sexo es una condición de idéntica individualidad y de situación civil de las personas, su determinación errónea__ plantea cuestiones de valor médico legal.

Klein clasificó tres tipos de hermafroditas:

- 1.- Hermafrodistaisiiedades.
- 2.- Hermafrodistaisiiedades alternante testículo de - lado y ovario del otro.
- 3.- Bilateral ovario testículo o un ovoteste en ambos lados de éste y es el más frecuente.

El caso de los seudhohermafroditas no está expresamen- te previsto en nuestra legislación, a diferencia de algunos - países extranjeros, como lo veremos enseguida; sin embargo, - las dificultades sociales y jurídicas de tales malformaciones tiene una solución definida en nuestras leyes. (55).

DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL LAS SITUACIONES
DE LOS SEUDOHERMAFRODITAS SON:

- 1.- Inscripción de nacimiento.
- 2.- Derechos políticos.
- 3.- Servicio militar.
- 4.- Matrimonio.

En realidad, los problemas creados de sexo en materia civil se reducen a:

- 1.- Partida de nacimiento.
- 2.- Validez de matrimonio.

Nacimiento.- Según nuestra Ley de Registro Civil, en su Art. 42, la inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1.- Lugar, día y hora en que hay verificación.
- 2.- El sexo, etc., exigencia ratificado para los expósitos en el Art. 46, como se ve y según el término fijado en el Art. 31, la determinación del sexo de be hacerse dentro de los tres días siguientes al - del nacimiento.

"La comprobación del error de sexo se produce de varias maneras, algunos de estos sujetos presentan anomalías morfológicas que llaman la atención y exigencias médicas, otras veces a operarse con el diagnóstico de hernias hernisinguinal, los hay en quienes la pubertad a veces con fenómenos dolorosos del testículo de la voz, de su inquietud al observar dificultades anatómicas para el acto sexual, otras viven

sin sospechar su estado, y entonces el descubrimiento puede ser un azar quirúrgico o un hallazgo necrópsico para solucionar los casos debe rectificarse la inscripción civil, pero la situación varía según los países." (57)

Entre nosotros, el caso no está expresamente previsto pero se resuelve de acuerdo con lo establecido en general sobre rectificación de las partidas del Registro Civil, Cap. -- VII de la Ley.

MATRIMONIO Y ERROR EN LA IDENTIDAD.

La otra situación civil es la planteada por el matrimonio de uno de los anormales por malformación.

El hecho del pseudohermafrodita que se casa, no está -- previsto en la Ley, como necesariamente es un matrimonio anulable y en este caso el acuerdo es unánime, la dificultad comienza cuando se trata de encontrar fundamento jurídico a esa solución.

Es necesario, pues, buscar en la legislación civil el artículo adecuado para resolver la situación de este matrimonio, y esos artículos existen en nuestra Ley.

Dos son los casos:

- 1.- Pseudohermafrodita con error de sexo y
- 2.- El que está en su verdadero sexo, pero es impotente.

(57) Nenio Rosas, Medicina Legal. Pág. 189. Edit. Porrúa.

Estas son las dos únicas situaciones para anular un casamiento, pues a ello no hay derecho cuando la malformación sexual no lleve a esos extremos, como es el caso de alguna hipertrofia de clítoris con virilismos en el hombre.

IMPOTENCIA.

"Concepto.- Se llama impotencia sexual a la imposibi--
lidad permanente o frecuente de realización de coito, la con--
dición de este estado es la imperfección o falta de erección
del miembro viril". (58)

Se hace la distinción entre la impotencia, generalizan--
do infecundidad o esterilidad e impotencia de la incapacidad
para el coito.

1.- Hay dos tipos de impotencia:

- a) Seudoimpotencia.
- b) Impotencia fisiopática.

2.- Fisiopática.

Abarca semiórganos mal interpretados como formas psi---
quicas por el hecho de no haber lesiones evidentes y porque --
son inestables y contradictorias a veces coitos normales posi--
bles y hasta coito con períodos brillantes o de ex-cosas al --
lado de fracasos". (59)

Pero en realidad responde en la causa física diferida--
neuroglándula, a éstos se les denomina impotencia fisiopática,
tomando el término por analogía de las parálisis fisiopáticas.

(58)Ob.Cit. Medicina Forense. Pág. 569.

(59)Ob.Cit. Medicina Forense. Pág. 560

Hipogenitalismo, hiperveniotividad y asteria, la causa psíquica por sí sola no explica la impotencia de estos enfermos, cuando aquéllos es exclusiva el fracaso es episódico y no comparta verdadera incapacidad es una pseudoimpotencia.

Cuando la imposibilidad de coito es más grave, repetida o más o menos continua con erección y coito en ocasiones el médico debe buscar la causa orgánica tres con seguridad, encontrándose con pequeños signos y en grado variable de aquellas tres constituciones anormales a menudo agravadas por autointoxicación.

Es el caso que denomina impotencia fisicopática, se trata generalmente de hombres jóvenes en gran mayor hipogenéticamente atenuados de constituciones hipermotivadas, y en estos casos, tales factores físicos glandulares agregados a menudo asterias constitucional son los importantes para la interpretación y el tratamiento.

Estos tipos son bastante frecuentes, como he podido comprobarlo buscando una patogenia más satisfactoria que puramente mental y esto convencido de que una impotencia sexual persistente sería no puede depender, exclusivamente de una causa psíquica a la cual cuando interviene como suele suceder sólo secundaria y con su causa.

El error elite nosológico y medio legal que he combatido es hablar en esos casos de impotencia psíquica.

El tipo clínico más característico es la impotencia de la neurastenia constitucional, se trata a veces de hipogenital etervados tímidos sexual es a menudo muy masturbados en su pasado.

SADISMO.

Hesnardo nos dice del sadismo: "es una perversión sexual caracterizada por la idea de violencia, no necesariamente

te dirigida a los órganos genitales, siendo ejercida sobre el sujeto con quien se desea tener goce erótico".

Tenemos dos clases de sadismo: el mayor y el menor. - "En el mayor, tenemos que el sadista mayor, para alcanzar su mayor satisfacción sexual en el momento culminante, cuando el ser palpita y vibra a consecuencia de la desesperación causada por las lubricaciones somáticas, el sadista mutila los órganos genitales e inclusive mata a su compañero (a), o le causa serios problemas por lesiones y esto puede ser encuadrado en nuestro Código Penal en el Cap. de Lesiones según Clasificaciones. (60) .

Sadismo menor, es el sujeto que se caracteriza por la exageración de la tendencia normal, con manifestaciones de perversidad, como quemaduras con cigarrillos, mordiscos, pellizcos, y necesitan ver sangre para excitarse, este tipo de sujetos atormentan a sus víctimas con cuchillos y diferentes instrumentos, y les causan miedo y a él, por el contrario, satisfacción".

Tenemos que por vía de dolor (algolagnia), son el sadismo y el masoquismo, en éste se funda la destrucción en el instinto erótico, la sublimación del amor a través del dolor.

"El sadismo es una desviación sexual en que el sujeto se encuentra con la posibilidad de aptencia erótica o posibilidad de satisfacción plena a través de actos de crueldad morales o materiales, que realiza o hace realizar en la persona del otro." (60)

Tres son los momentos en que los sadistas pueden conectar el instinto erótico.

1.- Antes del acto sexual como medio preparatorio frecuentemente en un individuo que presenta síntomas de semi-impo

tencia cuya libido sólo despierta ante el dolor ajeno.

2.- Después de ejecutado el coito, y no se ha encontrado plena satisfacción, integrándose el placer con actos crueles.

3.- En los casos de plena impotencia para el coito con la tortura, resume el apetito y satisfacción sexual.

El sádico psíquicamente se encuentra anormal y éste le puede convertir en un homicida en potencia y causar lesiones a su pareja, encasos sádicos de derramamientos de sangre, por ejemplo.

MASOQUISMO.

"El masoquismo es una perversión sexual en la que el placer sexual va acompañado del propio sufrimiento, parece ser sinónimo de una pasividad exagerada". (61)

Y el masoquismo es lo contrario del sadismo, en el masoquismo, el placer sexual se despierta por el propio sufrimiento que otro le provoca y gozan en el acto sexual cuando son humillados y maltratados, por tanto, el masoquista sufre la sublimación de la que hablara Erich Fromm, entre el sádico-masoquista.

Por lo tanto, podemos concluir que el masoquismo es la apetencia erótica sexual, en la cual el individuo desea que su cuerpo sea flagelado antes del coito o después y con esto puede alcanzar el orgasmo, y éste es el tipo de personas que los autores llaman suicidas en potencia. Esto en nuestro Derecho -

(61) Ob. Cit. Medicina Forense. Pág. 563.

Penal no constituye ningún delito, ya que no agrava a terceras personas y en otro caso se agrava a sí mismo.

MIXOSCOPIA.

Es llamada también por algunos autores Scotofilia, es una perversión frecuente en viejos impotentes o jóvenes de extrema timidez, que encuentran gozo y excitación al ver el acto, aunque éste no lo realice por su incapacidad sexual.

MASTURBACION.

Es una perversión de finalidad impropriamente llamada onanismo. Es frecuente en la adolescencia y en la vejez y consiste en la autoexcitación erótica mecánica del pene, hecha generalmente con la mano, llevada a su máximo puede ser causa de impotencia psíquica, pues hay veces que en lugar de emplear la mano se emplea la boca, FELATORAS. (62).

En la mujer esta autoexcitación tiene lugar en el clitoris, llamándose TRIBADISMO.

SAFISMO.

Se llama safista al individuo que hace la succión clitoridiana, VOYEURISMO.

Esta anomalía sexual consiste en obtener la satisfacción sexual mediante la observación de la desnudez o de los actos sexuales de otros jóvenes adolescentes tímidos.

(62) Ob.Cit. Medicina Forense. Pág. 567.

Esta anomalía sexual ha pasado de una forma más o menos sublimada a la literatura; así, Henry Barbusse describe en su novela *L. Enfer*, a un voyeurista las fantasías de los *coyeurs*, son interesantes, imaginan poseer poderes mágicos que les permiten ser invisibles o imaginan que se transforman en pequeños animales que pueden ser observados todo a todo. Posiblemente el origen del voyeurismo debe buscarse en la niñez, el niño, cuando curioseaba lo sexual a sus padres desnudos y a sus hermanos. El mismo comportamiento voyeurismo adulto de una forma a una situación infantil.

Existe voyeurismo tipo conoscópico, mediante el cual el sujeto obtiene satisfacción sexual, o sea, observar la defecación o comportamiento urinario público.

El voyeurismo se desarrolla en sujetos deprimidos en las depresiones involutivas. Las de *Voyerur* se dedican a la búsqueda de personas o novias que realizan en la calle actos eróticos.

SEXOPATIA ACUSTICA.

A la conducta sexual anómala de un adulto, desencadenada por estímulos acústicos de índole erótica, escuchar el acto de excitarse con los distintos sonidos de coito, crujidos, suspiros, exclamaciones. (63) .

REUNIFLEURISMO.

Muchos olores actúan como excitantes sexuales, la acción erótica de los estímulos olfativos ha ido a su cruce en la filogénesis, y ha sufrido importantes pero graduales trans-

(63) Ob.Cit. Antropología Sexual. Pág. 235.

formaciones de hiponice falo. Actualmente la sexualidad normal ha desaparecido casi totalmente esta determinación olfativa.

El renifleurismo consiste en una anomalía de la conducta sexual, por la cual el individuo se excita sexualmente a través de eso llegan al orgasmo.

FROTEURISMO.

Aquí monopoliza la sexualidad la sensibilidad táctil - los froteuristas obtienen satisfacción sexual por medio de roces eventuales y anónimas parejas que hayan ocasionalmente ésta, en aglomeraciones, metro, tranvías, fiestas públicas, etc.

Los que llegan al orgasmo a través de caricias, la característica destacada del froteurismo es la actitud que debe mantener el aptenaire, actitud completamente pasiva. (64).

MIXOSCOPIA.

La mixoscopia, es una perversión frecuente en viejos - impotentes o jóvenes de extrema timidez, se caracteriza porque siendo incapaces de realizar el acto sexual, encuentran gozo - fenésico al verlo realizado normalmente por otros. Son personas que curiosean a través de cerraduras.

GERONTOFILIA.

Consiste en el placer sexual de realizar la cópula --

(64) Ob.Cit. Antropología Sexual. Pág. 238.

con ancianos, según se trate de una mujer o de un hombre.

ONANISMO.

Es el acto de interrumpir el mecanismo del coito normal en el momento del orgasmo, a fin de evitar la fecundación de la hembra poseída.

NINFOMANIA.

Se llama ninfomanía a la exaltación del instinto sexual en la mujer, tiene dos formas: una menor y otra mayor. La primera es de carácter platónico psíquico, refrenando la mujer sus instintos sexuales, la mayor se caracteriza por el deseo irresistible de entregarse a cualquier hombre, a quien seduce con gestos o con palabras, o llegando hasta enseñarle sus órganos genitales, es capaz de cometer atentado para lograr su objeto. (65)

SATIRIASIS.

Perversión en el hombre que se caracteriza por el deseo irresistible de practicar la cópula.

NECROFILIA.

Significa literalmente amor a los cadáveres y consiste en la excitación sexual provocada por la contemplación del contacto de o evocación mental de un cadáver.

(65) Ob.Cit. Medicina Legal. Pág. 260.

Esta perversión puede tener su origen por taras hereditarias, separación de la sociedad, como el caso de sepulture--ros.

"Necrofilia es la satisfacción del acto sexual en ca--dáveres o todo lo que les recuerde la muerte, en lo general se ha visto que los sujetos con esta perversión son grandes, tímidos o tienen malformaciones extremas en su forma, se les llama "vampirismo", perversión es que no solamente antes se practi--can la cópula, sino también se absorbe la sangre de la hembra poseída (cuello).

Esta perversión puede tener su origen en los siguien--tes factores de decadencia, taras hereditarias, separación de la sociedad. (66).

ZOOFILIA--BESTIALIDAD--ZOOERASTIA .

Consiste en tener relaciones sexuales con los anima--les con la obtención del orgasmo, los zoofilios no hallan sa--tisfacción con las relaciones sexuales normales, llega a suce--der este tipo de perversión en el campo, por el gran contacto_ que se tiene con los animales, más que en la ciudad. (

Haverlock Ellis, nos dice que "son tres las causas que han favorecido la aparición de la zoofilia y ésto es el primitivismo de las condiciones de la vida, la extraordinaria familiaridad que existe entre el hombre y el animal doméstico, sobre todo en medios rurales y la circulación de diversas creencias populares, como por ejemplo: la superstición basada en el efecto de la cópula con animales con enfermedades venéreas".

(66) Ob.Cit. Medicina Legal. P. 259
(Nenio Rosas. Medicina Legal. Pág. 183.

No todos los animales gozan del mismo grado de simpatía por los zoófilos, en la jerarquía zoofílica está en primer lugar la vaca, luego siguen las cabras, los becerros, los perros, las yeguas, los cerdos y las ovejas. También figuran las focas, las gallinas y las palomas.

Entre las causas de la zoofilia pueden citarse la necesidad compulsiva de satisfacción sexual en circunstancias en que los animales pueden servir de instrumentos sexuales.

EXHIBICIONISMO.

Se le puede definir a esta anomalía sexual, como la búsqueda del orgasmo mediante la exhibición de los órganos genitales o de otras partes consideradas tradicionalmente como vergonzosas, ante uno o varios testigos ocasionales, sin excepción de sexo o edad. Esta denominación fue puesta en uso por Lasague en 1877. El exhibicionismo se caracteriza por una necesidad irresistible de mostrar en público y generalmente con una cierta exactitud y fijeza de horario y lugar, los órganos sexuales en estado de flacidez sin presentar ninguna manipulación lúbrica ni provocativa; acto en el cual centra la pulsión sexual del sujeto y cuya realización pone fin a una lucha angustiada y cierta crisis.

El exhibicionista casi siempre es un hombre, y por lo tanto exhibe el pene. Los casos de exhibicionismo femenino son raros y poco característicos y si se dan generalmente consisten en actos debidos a una deficiencia meental o a una extrema penuria económica que empuja a una mujer o a una muchacha a exhibirse como reclamo de una posterior prostitución.

Además, en el exhibicionismo femenino generalmente se exhiben los pechos, el vientre o las nalgas, pero casi nunca la vulva. (67)

(67) Ob. Cit. Medicina Legal. Pág. 260.

(68) Elis Arbannel. Enciclopedia del Comportamiento Sexual.
Tomo II. Edit. Diana.

SEXOPATIAS RESPECTO AL OBJETO, TENEMOS:

FETICHISMO.

Dicha perversión puede definirse como el deseo erótico hacia los objetos que no tienen uso directo con la función sexual y éstos son mujeres u hombres.

El Dr. Quiróz Cuarón, presenta tres grados de fetichismo: fetichismo fisiológico, fetichismo patológico corporal y - fetichismo patológico del objeto.

Puede definirse a esta anomalía sexual como un interés erótico, exclusivo predominante, por un elemento o una parte - que sea objeto.

El fetichismo hace referencia al objeto inanimado o como máximo a alguna cualidad o rasgo de la parte de una persona.

Puede hablarse de un fetichismo pasivo y de un fetichismo activo. En el primero existe una identificación del fetiche, con el objeto erótico y en el activo una conservación - del significado del fetiche con objeto.

Los fetichistas son tímidos casi siempre, y de una --- gran pasividad, aunque hay algunos que se comportan de un modo más cínico, como los que roban diversos objetos de grandes almacenes y los cortadores de trenzas, que casi siempre llevan - consigo unas tijeras, y aprovechando las grandes aglomeracio--- nes cortan éstas y las coleccionan.

"El fetichismo es la relación sexual desencadenada --- espontánea en un individuo ante la sola presencia de un fetiche, o sea, de un objeto inanimado. En estas personas las relaciones afectivas carecen de importancia o no existen, sus -

relaciones sexuales son exclusivamente con objetos".

El tratamiento de esta anomalía sexual debe ser por medio de un psicólogo o psiquiatra. Para evitar la conducta fetichista, hay que enseñar al niño a entablar contactos directos con las personas y a suprimir los mecanismos de inhibición ante éstas, corrigiendo la timidez y ayudando a su adaptación social.

MASTURBACION.

"Es la perversión de finalidad, impropriamente llamada onanismo. Es frecuente en la adolescencia y en la vejez; consiste en lo general, en la autoexcitación erótica mecánica del pene, hecha generalmente con la mano, llevada a su máximo puede ser causa de impotencia síquica, pues hay veces que en lugar de emplear la mano, se emplea la boca, felatorias".

"Para los médicos el hecho de la masturbación se traduce en una perversión que surge por la falta de madurez emocional en el sujeto, mientras que para otros, sólo puede considerarse perversa si se realiza de manera exclusiva y única haciendo a un lado la actividad sexual normal cuando se puede llevar a cabo."

NARCISISMO.

Es la exaltación sexual que provoca a ciertas personas la sola contemplación y palpación de su propio cuerpo.

SEXOPATIAS ESTESIOSEXUALES.

El hombre posee, como ya es sabido, una estructura integradora; por tanto, la función conjunta de todos los órganos sensoriales está asimismo al servicio de la sexualidad. El que ama ve con placer al objeto de su amor y el también disfruta - con otros sentidos, como oír su voz o notar su peculiar olor, son motivos de complacencia. (70)

Dentro de unas leyes propias de la estesiología general, cada sujeto posee una cualidad sensorial que prevalece -- sobre las demás. Para unos es la voz, el estímulo más importante, para otros la percepción visual, etc. igualmente en la ---- psicología ocurre que un sentido cualquiera representa a veces la fuerza determinante que monopoliza, por así decirlo, las --- reacciones sexuales del sujeto.

(70) Ob. Cit. Antropología Sexual. Pág. 301.

CAPITULO CUARTO

DELITOS SEXUALES

En relación al siguiente capítulo, ha tratado de ser desglosado de la siguiente forma: ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, INCESTO, RAPTO y VIOLACION.

Asimismo, se verá que los delitos sexuales se encuentran fusionados a las perversiones sexuales, como reacción -- anormal de los individuos . Para poder denominar con propiedad consexual a un delito, se requiere que el mismo reúna varias -- condiciones, como sería que la acción típica del delito fuera_ realizado positivamente por el delincuente en el cuerpo ofendido que se efectúa.

Para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones -- o criterios regulares.

- a) Que la acción típica del delito realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o el que se la hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual.
- b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por -- esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido en efecto.

La acción típica debe ser directa e inmediatamente de naturaleza sexual., no basta que la conducta sea presidida -- por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos, más o menos definidos en la conciencia del actor o

sumergidos en su subconsciente, en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido, o que a éste le hacen ejecutar estas acciones erótico sexuales para emplear la redundante fórmula tan grata al legislador mexicano, pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor o en las distintas formas de ayuntamientos sexuales que sean normales, como en el delito de estupro, indistintamente normales o contra natura, como el delito de violación.

c) Se requiere además que la acción corporal de lubricidad típica del delito ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal atañedores a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincuencia, pueden ser según las diversas figuras de delito, relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente. Así, en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral, constituye evidente ataque contra la libre determinación sexual y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes.

En cambio, en el estupro, la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador por interés individual y colectivo no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales, facilitando de su prematura corrupción de costumbres, igual situación se observa en aquella forma del atentado al pudor realizado en impúberes, pues el delito existe aún cuando éstos proporcionen consentimiento al acto. Refiriéndose al objeto de la tutela penal el interés social es asegurar el bien jurídico de las buenas costumbres, en cuanto se refiere a la inviolabilidad carnal de la persona contra las manifestaciones violentas o de cualquiera otra manera abusivas o corruptoras de la libidine de otra". (71)

(71) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Delitos Sexuales, Pág. 307.

La ley señala como los delitos sexuales, los atentados al pudor, el estupro, la violación, el rapto, el incesto, etc.

El instinto sexual es motivo de diversos actos delictuosos previstos en nuestro Código Penal, como son los anteriormente mencionados, etc.

Dentro del derecho comparado, tenemos distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El código francés los denomina atentados contra las costumbres, el italiano, delitos -- contra la moral pública y las buenas costumbres, el alemán, -- crímenes y delitos contra la moralidad, etc.

En el Código Penal mexicano de 1871, en el título VI, -- de su libro III, bajo el epígrafe común de delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos las siguientes infracciones: Delitos contra el estado civil de las personas, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, atentados al pudor, estupro y violación. Corrupción de menores, rapto, adulterio, -- bigamia o matrimonio y otros matrimonios ilegales, provocación a un delito y apología de éste por algún vicio.

El objeto jurídico de estos delitos, o sea el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato algunas veces, a la sociedad, en otras al hombre directamente. Por esto elogiamos la división que nuestro legislador establece entre los delitos, contra la moral pública, cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y los llamados delitos sexuales, cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana

Los delitos que el Código Penal vigente incluye en el Título XV de su Libro II, clasificándolos genéricamente como sexuales, podemos enumerarlos como sigue:

- 1.- Delito de atentados al pudor en púberes o en impúberes. Art. 260.

- II.- Delito o estupro, artículo 262.
- III.- Delito de violación, propiamente dicha. Art. 265
- IV.- Delito que se equipara a la violación, o violación impropia. Art. 266.
- V.- Delito de raptó violento o consensual. Art. 267.
- VI.- Delitos de incesto entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos, Art. 272.
- VII.- Delito de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo. Art. 273.

Se puede concluir que el atentado al pudor, el estupro y la violación en la doctrina están bien clasificados como sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad, caricias eróticas o ayuntamientos sexuales que producen como resultado la lesión de la libertad o de la seguridad sexuales del sujeto pasivo.

El raptó consiste en la sustracción o en la retención de una mujer por medios violentos, falaces o seductivos, para la satisfacción de un deseo erótico o para casarse, tales características no corresponden en rigor a las peculiares a los delitos sexuales. La acción típica consiste en el apoderamiento de la mujer, es decir, en la acción de tomarla y llevarse la o de retenerla, la que en sí es necesario que la penalidad perseguida por el raptor sea erótica, puesto que la matrimonial no forzosamente la supone. Su inclusión en el título de los delitos sexuales en parte puede explicarse porque, con frecuencia, el raptó no es sino el antecedente de una violación o de un estupro. El incesto es la relación sexual entre parientes consaguíneos muy próximos, ya sea ascendientes o colaterales.

El objeto de la tutela no lo es, pues no ofende, salvo casos verdaderamente excepcionales, incesto con menores o impuesto por violencia.

Adulterio es la relación carnal con una persona tercera al matrimonio efectuado en el domicilio conyugal o con escándalo.

Daremos una definición del derecho comparado por González de la Vega, de los delitos sexuales: "Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales".

En este capítulo no analizaremos épocas, porque nos llevaríamos demasiado tiempo, por tal razón, nos concentraremos en el punto objetivo de los delitos sexuales tipificados en la actualidad por nuestro Código Penal.

El Derecho Penal en México debe de respetar siempre las cualidades de la persona. Sólo un derecho deshumanizado destinado a los hombres sino a seres animales, puede mantenerse apartado absolutamente de la moral.

Así, pues, todo derecho debe respetar sus características de moralidad.

La Endocrinología es una rama del auxiliar del Derecho Penal para ayudar a ver realmente el comportamiento del delincuente, la endocrinología es una disciplina fisiológica dedicada al estudio de las glándulas de secreción interna, al estudio de las glándulas de secreción interna, no en su aspecto puramente anatómico -descriptivo, sino en el funcional. Las glándulas de secreción interna, principalmente la tiroides, la hipófisis, las suprarrenales, determinadas sustancias llamadas hormonas que al invadir el torrente contribuyen a determinar la caractereología somática y psíquica del sujeto, su fisiología general y, por ende, influyen poderosamente en las manifestaciones mismas de su conducta. El funcionamiento de las diversas glándulas puede manifestarse en forma normal o anormal de hiperfunción, disfunción, hipofunción y afunción, resultando así en cada sujeto y en su total régimen glandular muy variadas manifestaciones o ecuaciones hormonales de las -

que resulta su caracterología individual, depende en último término, la personalidad psíquica de todo sujeto.

Las glándulas sexuales, tanto en el hombre como en la mujer, representan una doble función, incretor y excretor. De plena hipertrofia o de afunción, la increción sexual es vitalicia, iniciándose su funcionamiento desde que el feto se encuentra en el calostro maternal. Dicha función incretora influye enérgicamente en la determinación somática y psíquica de los rasgos característicos diferenciales de uno y otro sexo, masculinidad y femineidad. En cambio, la función de excreción sexual es temporal y perentoria, se inicia con los fenómenos de la adolescencia, indicadores del principio de la aptitud para la vida sexual de relación, y termina normalmente con el climaterio en que periclitán las funciones sexuales. De todas maneras la increción de las genitales masculina o femenina, incluye en la función excretora por lo que su estudio es capital dentro de la endocrinología.

Veremos el Psicoanálisis que se inició como una técnica clínica para las enfermedades nerviosas, llegó a formular, no sólo en las doctrinas originales de Freud, sino en diversas escuelas disidentes, interpretaciones más o menos generales de la conducta derivadas principalmente de la psique erótica. Especialmente en la niñez, se afirma, las primeras apetencias eróticas relegadas de la conciencia al subconsciente, por la censura o por la represión, se transforman en complejos fantasmales o impulsos sumergidos, que sólo esperan un relajamiento de la censura para emerger, presidiendo la conducta del ser humano, no sólo en sus sueños y ensoñaciones, sino en los actos fallidos o equivocaciones de la vida cotidiana, en las actividades de la neurosis, en el arte en el simbolismo de las religiones y aún en el crimen.

Podemos enfocar la psicología y tenemos que para los delitos sexuales nada menos que Freud, el que gira todo en torno al sexo y podemos ver reflejados estos problemas del sujeto desde su niñez, en el cual se ve desde el famoso complejo de Edipo, el odio al padre y el amor a su madre. El criminal, a consecuencia de su instinto delictivo, inconsciente, no trata, por ejemplo, de evitar la pena, sino que más bien la busca.

El complejo de Edipo hace surgir el sentimiento de culpabilidad y la conciencia de culpabilidad no sólo subsiguen al acto delictivo, sino que le preceden. El delincuente nace desde su niñez con el acto prohibido que al cometer un delito le produce un alivio anímico.

Ese desequilibrio de la personalidad es producido por una intrincada actuación de factores emotivos, acontecimientos precipitadores, y experiencias. Puede suponerse que antes de que surjan las tendencias criminales en la conciencia, pueden haberse producido ciertas ideas, pensamientos o fantasías sobre actos criminales y la perpetración efectiva de un delito. Las fantasías criminales y la perpetración se encuentran en todas las personas, quizá con más frecuencia en las que sufren neurosis. Al descubrirse esas fantasías nos inclinaríamos a pensar que descubriríamos la raíz del acto criminal y, por consiguiente, que nos encontraríamos ante un criminal en potencia. A este respecto, no está fuera de lugar comparar las fantasías criminales de perversiones y su ejecución efectiva. Un homosexual por ejemplo, puede dar rienda suelta a la imaginación, pero sin llegar a transformar sus fantasías en actos, o bien, un neurótico con tendencias homosexuales, puede fantasear y llegar efectivamente a poner en obra sus fantasías, la vida imaginativa de la persona no ha afectado su conducta.

En esos procesos tiene lugar un cierto entrelazamiento entre lo que Freud llamó el principio del placer y el de realidad. Este mecanismo puede verse claramente en una situación sencilla. Los procesos biológicos del niño son dirigidos por el principio del placer, esto es, por la tendencia a recibir una satisfacción inmediata y evitar el dolor, en tanto que en el adulto, tiene que aprender a soportar la situación, por lo pronto, y aplazar ciertas satisfacciones, si quiere conseguir importantes.

Tenemos anomalías cuantitativas del instinto sexual se menciona en primer lugar, la Anafrodisia, o Frigidez, falta de aptencia erótica, y se puede deber a ciertos complejos psicológicos, por los que el sujeto, a pesar de su plena potencialidad orgánica, reprime su líbido como consecuencia de un trauma psíquico recibido en las primeras insatisfacciones

sexuales, y ésto autolimita la relación sexual.

Hablaremos de una de las desviaciones sexuales, como son la homosexualidad, criticadas en nuestro Código Penal en el artículo 201, si recae a los menores puede constituir delito de corrupción, realizadas en las personas del mismo sexo, sin propósito inmediato y directo, y al llegar al ayuntamiento púber sin su consentimiento o en impúberes, reúnen las características de atentado al pudor, el acto homosexual llegado a ser realizado por fuerza o intimidación integra el delito de violación.

Y cualquier acto escandaloso, por su publicidad, efectuado por razón de homosexualismo, encuadra en la tipicidad del delito de exhibiciones obscenas descrito en el Art. 200--reformado en el Código Penal.

Podríamos llegar a una conclusión en este tema del homosexualismo dentro de nuestras leyes, deberían ser libres -- estos sujetos de sí mismo y dentro de la sociedad, entendiendo por ésto que en nuestra época el ser humano sufre un fenómeno de un tercer y cuarto sexo, entendiendo por ésto el homo sexualismo y lesbianismo y tomando en cuenta el que también -- son seres humanos con derechos a ser lo que les plazca siempre y cuando no se perjudiquen los derechos de las terceras -- personas y evitaríamos menos delincuencia homosexual y se podría tener a éstos sujetos controlados en caso de cualquier -- delito y daría ésto pie a abrir a este país un paso más hacia el desarrollo ya que respetaríamos el sentir y pensar de nuestros semejantes, no como bichos raros, sino como seres humanos, porque todos podemos caer en este problema, ya sea en -- carne propia o con nuestros seres más cercanos, como son los -- hijos y la familia y si está controlado ésto dentro del Derecho Penal, evitaríamos menos violaciones y atentados al pudor.

El siguiente capítulo ha querido ser tratado en la --
forma más concreta, sin tocar más que un aspecto general de
los delitos sexuales, ya que si lo investigamos totalmente a
fondo, en especial, no sólo . , acabaríamos un capítulo, sino
varias tesis.

ATENTADOS AL PUDOR

Por el Delito de Atentado al Pudor entendemos:

"Al sexo que sea de sus protagonistas activos o pasivos los actos de lubricidad, distintos de la cópula, ya que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes con consentimiento y sin éste, de personas lúberes". (72)

Para complementar la definición de "Atentados al Pudor" de nuestro Código, podemos enunciar otras teorías que tratan sobre el pudor, desde el punto de vista de su origen.

"Algunos sostienen que el pudor se origina como el acto de defensa, contra el riesgo de la naturaleza, Así pretenden explicarse que el hombre, cuando cayeron de su cuerpo los pelos que lo cubrían, se vió obligado a cubrirse y para ello inventó el vestido. Darwin atribuye la desaparición a la selección natural. Wallace, hace notar como esa desaparición es más completa en la espalda que en el pecho, fenómeno que Grant Allen explica suponiendo que el pelo de la espalda desaparecido es por el roce con el suelo al acostarse, así como los cuadrúpedos pierden el del vientre". (73)

En conclusión, con la cita antes mencionada se nos dice que el pudor no tiene un origen de acto de defensa, sino de necesidad climatológica.

No hay abuso deshonesto, cuando para injuriar a una mujer, ridiculizarla, u ofender su decoro, ponen en descubierto s us partes pudorosas o las tocan, sin que los impulse nin

(72) González de la Vega. Derecho Penal. Editio. Porrúa. P. 337.

(73)Coment. Les poils disparu. Revue Scientifique. Enero - 1880.

gún deseo carnal; no se comete abuso deshonesto, sino cuando se incurre en actos libidinosos, con la intención de satisfacer lujuria.

Después de algunas opiniones en contradictorias, la Jurisprudencia Española del Tribunal Supremo ha resuelto, según -- Cuello Calon, que "es requisito indispensable para la existencia del delito, que el culpable esté animado de espíritu de lubricidad o lujuria, sin móvil lúbrico, no hay abuso deshonesto".

Carrara, nos dice que "para la existencia del delito -- deben atenderse al propósito del culpable a la objetividad -- del derecho violado, sin que influya sobre el delito de diversidad de causas que pueden animar al agente siempre que la -- acción ultraje violentamente al pudor". (74)

Garraud, nos dice que "el Atentado al Pudor consiste -- en el hecho mismo, inmoral u obsceno, ejecutado voluntariamente, sin que haya necesidad de preocuparse del móvil del agente, poco importa que haya necesidad o que haya querido satisfacer su lubricidad o cualquier otra pasión. No debe creerse -- que el objeto del agente debe ser necesariamente satisfacer -- una excitación carnal, un acto impúdico cometido sobre la persona de otro o sobre su propia persona con la ayuda de otro, tiene casi siempre por móvil el instinto genésico, pero este -- acto constituirá un Atentado al Pudor cuando sólo se debe a -- la curiosidad, al odio, o a la venganza". (75)

Con referencia a la Clasificación "con referencia al -- tipo debe considerarse el delito de Atentados al Pudor, como -- un delito autónomo por no depender de otro tipo de delito, en orden a la conducta, es un delito de acción, porque en él no -- se presentan la omisión o comisión por omisión, instantáneo, -- porque al producirse la comisión, ésta desaparece en forma no material, porque se consume al verificarse la realización de-

(74) Programa Parte Especial, Tomo II, Párrafo 1579.

(75) Traite Tomo V. Párrafo 2090

los actos eróticos que lo constituyen. (76)

La conducta en el Delito de Atentados al Pudor, se caracteriza por la realización de actos eróticos sexuales no consentidos sobre personas púberes o impúberes.

"En el aspecto negativo de la tipicidad, o sea, la atipicidad, se presenta en este delito cuando no se realizan actos eróticos sexuales, sino de otra clase, como sería por ejemplo, el caso del ladrón que al robar a la dama en un camión, restrega una parte pudenda". (77)

En este delito si se emplea la violencia, la pena se agravará. Además, es un delito de daño o lesión, pues es la injusta realización de los actos eróticos que lo configuran sobre el sujeto pasivo. Puede presentarse la ausencia de antijuricidad, por consentimiento del ofendido, salvo el caso de impúberes, o por ejercicio de un derecho, como ocurre tratándose de cónyuges, o por causa de necesidad, como sucede con los médicos.

En este delito se va a presentar siempre el dolo, y este consistirá en la voluntad y conciencia del sujeto activo de cumplir el hecho con el propósito de excitar la propia lascivia. La participación puede ser de uno o varios sujetos realizando tocamientos lúbricos somáticos sobre la persona ofendida.

"Tentativa en el Art. 261, del P.P. el delito de Atentados al Pudor sólo se castigará cuando se haya consumado, de acuerdo con este precepto legal. La tentativa cae fuera de la acción represiva del Estado, pero su exclusión de la punibilidad, no resuelve, en modo alguno, el problema relativo a la posibilidad real y jurídica de la ejecución imperfecta del

(76) Dr. Alberto González Blanco. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa
Pág. 79.

(77) Ob.Cit. Delitos Sexuales. Pág. 82.

delito". (78)

"El criterio del Tribunal de Casación de Italia, que es resolución de 20 de febrero de 1929, dictará que en materia de actos libidines es configurable la tentativa, y que ésta puede estar constituida por besar a una mujer en la boca y extenderla en el lecho con fines de lascivia". (79)

"En los términos de la legislación mexicana, tenemos que el Delito de Atentados al Pudor, consiste en la ejecución de un acto erótico sexual y para la existencia de su autor deberá tener el móvil de lubricidad, pues sin el afán libidinoso no podrá clasificarse de erótica la acción. Sin embargo, creemos que este ánimo de lubricidad puede tener por objeto satisfacer o desahogar la propia libidine o la de la víctima; si en el sujeto pasivo se efectúa sin ánimo de lubricidad y por simple burla, malevolencia u odio, el acontecimiento deshonesto, no podrá hablarse de la existencia de un verdadero Atentado al Pudor". (80)

Debemos hacer un nuevo recordatorio con respecto a los impúberes que el hecho de su protección es la seguridad sexual, ya que "su permatura iniciación en actividades eróticas puede ser dañosa, tanto desde un punto de vista erótico como sicológico. Aparte de la posible degradación del niño, la realización en su cuerpo de manejos lúbricos, para los que no tiene todavía capacidad biológica, puede engendrar en él fijaciones irregulares o desplazamientos aberrantes del instinto sexual, que le producirán trastornos durante toda su vida. Y no debe olvidarse la importancia creciente que la moderna sicología sexual otorga a las primeras experiencias eróticas, cuando éstas son permaturas causan verdaderos traumas síqui-

(78) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 351.
Edit. Reus.

(79) Jiménez y Antón Oneca. Derecho Penal. Tomo II. P. 222.

(80) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 351.

cos, que lesionan perdurablemente a los sujetos". (81)

En la Legislación Mexicana vigente, se nos dice que --
Atentados al Pudor consisten en la ejecución de un acto eróti
co sexual, y para la integración del delito, deberá haber ---
existencia de un móvil de lubricidad, pues sin el afán libidi
noso no podrá calificarse de erótica a la acción.

"Como Delito, para ser tal, requiere dicho ánimo de lu
bricidad. El Atentado al pudor no admite comisión por impru---
dencia o culpa". (82)

Por otro lado, tenemos una afirmación bastante intere
sante de Carrara, en la cual afirma que un beso dado con vio
lencia y con fin libidinoso puede constituir este delito.

Manzini opina lo mismo que el autor antes citado.

Podemos decir que esta opinión puede ser contradicto---
ria para varios autores, y nosotros podemos estar de acuerdo
con ésto: que el beso no es un Atentado al Pudor, sino desde
el punto de vista que se vea.

"La Jurisprudencia nos dice que el Delito de Atentados
contra el Pudor y la tentativa de violación, por su esencia
misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente, pues
to que en el primero no existe el propósito directo e inmedia
to de llegar a la cópula y en la segunda se efectúan los ac---
tos preparatorios para dicha cópula, que no llega a realizar
se por causas ajenas a la voluntad del agente activo. S.C. --
Jurisprudencia de 6a. época. 2a. Parte. Núm. 297. (83)

(82)Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano. Pág.344,345.

(83)González de la Vega. Derecho Penal Mexicano.Ed. Porrúa.
Pág. 354.

(84)Martínez Murillo. Medicina Legal. Librería de Medicina
Pág.266.

El Delito de atentado contra el pudor, sólo se castigará cuando se haya consumado, Art. 261 del Código Penal. "El momento consumativo de esta infracción es instantáneo y se cumple cuando se efectúa cualquier acción libidinosa en el ofendido. Este precepto constituye una expresa derogación específica de las reglas generales de la tentativa, Art. 12 y 63 del Código Penal, establecida en razón de que antes del momento consumativo, los hechos anteriores son equívocos o simplemente preparatorios y, por tanto, no deben ser punibles. Además, para la existencia de la tentativa punible se requiere la ejecución de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito, Art. 12, y en Atentados al Pudor, la ejecución de estos hechos supone ya la realización de maniobras lúbricas en el cuerpo del ofendido, es decir, coincide con la consumación de la figura ". (85)

Entre las comprobaciones del delito está el hallazgo de manchas de esperma en los genitales, muslos, ropa, etc., de la persona ofendida o del ofensor, o de ambos a la vez.

Este es uno de los delitos menos frecuentes dentro de la agencia de investigaciones del Ministerio Público, por ser un tipo de delito en algunos de sus casos, difíciles de comprobar, pero por otro lado, es frecuente que en nuestra ciudad se sienta esto, ya que no es necesario buscarlo, pues lo tenemos cotidianamente en el metro, camiones o lugares concurridos y la imposibilidad de controlar a cada una de las personas con este tipo de procesos degenerativos o frustrados sexualmente. Por esta razón, consideramos que nuestra legislación se empieza a sentir obsoleta en cuanto a éste y demás delitos de carácter sexual; desgraciadamente, nadie a la fecha ha puesto la pauta a este tipo de problemas.

"Openheimer señalaba que el origen del pudor femenino, fue por la intervención de factores religiosos, en armonía con otros biológicos, definiendo la moral sexual por un prin-

cipio religioso".

"Parmelé acepta la misma opinión, el motivo religioso radica en el carácter misterioso del sexo, para quienes no -- tienen un conocimiento científico de su naturaleza, ya que es movido por extraños y poderosos sentimientos que están unidos a fenómenos inexplicables, como son la reproducción y la masturbación". (86)

Tenemos que algunos investigadores le han dado demasiada importancia a la menstruación, ya que ésto da origen al pudor de la mujer, que para evitar la molestia de sus secreciones se cubre sus órganos genitales, siendo ésto una de las -- causas de pudor en-el ser humano.

"Otras teorías derivan en que el pudor radica en el estado de virginidad de la mujer, por lo que la pérdida de ésta, significa la quiebra del pudor". (87)

"El pudor surge en la humanidad a causa de una evolución biológica, o sea, al cesar el estado de promiscuidad y -- ser sustituida por la periodicidad sexual por la lóbido, pues lógicamente lo que el impulso sexual ganó en permanencia, lo -- perdió en intensidad; debe concebirse al pudor como un sentimiento defensivo, desdoblado en dos aspectos: contra el sujeto que intenta gozarle contra su voluntad, y defensa de la pareja contra el rival".

Por otro lado, Garofalo nos dice que el sentimiento de pudor es artificial o convencional, acaso queriendo encontrar algo Universal; en la especie humana no se llega más lejos que

(86) Trad. Cardeiras.- Criminología. Edit. Reus. Maelnid, 1925. Pág. 22.

(87) Dr. Alberto González Blanco.- Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. Pág. 72.

(88) Ob.Cit. Delitos Sexuales.

al instinto, por el cual se ocultan en público las partes -- sexuales, y al hecho que no es exclusivo de la especie huma-- na, sino común en muchos animales, de que el macho es el que_ provoca la cópula, mientras el otro sexo finge resignarse al abrazo, después de haber simulado una resistencia más o menos viva". (89)

Se nos dice que el pudor "es un sentimiento de desagra_ do que el objeto sexual experimenta hacia el sujeto que inten_ ta gozarle sin su consentimiento, y sobre esta afirmación de_ be construirse la teoría del delito sexual. Pudor y libertad_ sexual coinciden etiológicamente, y de ahí, que los bienes _ jurídicos tutelados por la figura que describen el atentado _ al pudor y la violación, no difieran substancialmente". (90)

Los Atentados al Pudor en el Derecho Romano, fueron -- usados sólo para los delitos de adulterio. Adulterium y ----- Stuprum.

Con posterioridad fueron regulados y se llegaron a san_ cionar como una de tantas formas de coacción, consistentes en la fuerza por medio de la cual una persona constriñe física-- mente a otra que deje realizar un acto contra su propia volun_ tad o cohibe esa voluntad para determinarla a ejecutar o no _ una acción.

En las leyes Españolas, Atentados al Pudor se denomi-- nan "Abusos Deshonestos", y se contemplan varias formas:

- a) Abuso deshonesto en persona de uno u otro sexo cuando se usa la fuerza de la intimidación.
- b) Abuso deshonesto en persona de uno y otro sexo que se halle privada de razón o de sentido por cual- -

(89) Criminología. Pág 19. Trad. Ep. 1912.

(90) Alberto González Blanco. Delitos Sexuales. Edit. Porrúa.

quier causa.

- c) Abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo menor de doce años cumplidos, aunque no concurren ninguna de las dos circunstancias mencionadas anteriormente.
- d) Abuso deshonesto en mujer mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, maestro o encargado por cualquier título de su educación o guarda.
- e) Abuso deshonesto con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El Código Penal Francés en su Art. 331, bajo la designación común de attentat a la pudorur, comprende tres formas de delito:

- 1.- Atentados al pudor sin violencia sobre la persona de un niño de uno u otro sexo, de edad menor de trece años.
- 2.- El atentado al pudor cometido por cualquier ascendiente sobre la persona de un menor, aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no esuviere emancipado por matrimonio.
- 3.- El atentado al pudor con violencia contra individuos de uno y otro sexo sin distinciones de edad. Además de que su sistema es defectuoso porque limita la existencia del delito a los casos en que recae en menores o en que se utiliza la violencia literalmente no prevee aquel atentado realizado por sorpresa en adultos sin su consentimiento, pero sí uno de violencia, que es una forma más fre-

cuenta de su comisión, la jurisprudencia francesa, a través de múltiples dudas y desatendiéndose de latipicidad literal, se ha inclinado a llenar las lagunas legislativas en el sentido de que el delito existe cuando se realiza sin consentimiento de la víctima, aunque sea sin violencia. (91).

La Legislación Argentina y las Sudamericanas, siguen a la Española en el uso de temas.

El Código Italiano de Zanardelli, dentro de los delitos de lúbidine o de impudicia, comprende los actos lúbricos distintos al ayuntamiento carnal o su tentativa, que se comete con violencia o amenaza en menores de doce a quince años y en ascendientes, tutores o educadores, en personas arrestadas o condenadas por los encargados de su transporte o custodia, y en personas que por enfermedad de la mente o del cuerpo u otra causa semejante, no pudieren resistir.

"El Código de la Defensa Social de Cuba, en su Art. -- 483, tiene la siguiente hipótesis:

- 1.- Abuso deshonesto en una mujer sin ánimo de acceso carnal, por la fuerza o intimidación o cuando esté privada de razón o de sentido de capacidad.
- 2.- El abuso deshonesto con persona del mismo sexo, -- concurriendo esas mismas circunstancias.

"El abuso deshonesto realizado en persona del mismo -- sexo se observa la modalidad del ánimo de acceso carnal, pues en todo caso cualquier acto libidinoso o lascivo realizado -- sobre persona del mismo sexo que el agente concurriera circunstancias previstas integrará la figura". (92)

(91) Guillermo Sauer. Derecho Penal. Edit. Barcelona Pág. 119

(92) C. Penal Cubano. Cultura, S.A. Habana. Pág. 418.

En el Código Penal Mexicano de 1871, se describía el - delito con el nombre de Atentados contra el Pudor, a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal y que se ejecuta en la persona de otro, sin su voluntad, sea cual fuere su sexo, Art. 789.

Dentro de la tipicidad del delito quedan comprendidos todos los casos en que el agente realizaba sus caricias lúbricas sin propósito de llegar al ayuntamiento, como aquéllos -- en que las maniobras corporales eróticas tenían por objeto -- inmediato obtener en forma violenta dicho ayuntamiento, como el mismo Código agregaba: el atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Resultaba que los actos libidine integradores de la tentativa de violación figura muy grave, sólo podrían reprimirse con las penas leves de atentados al pudor.

Este es uno de los delitos menos frecuentes dentro de la agencia investigadora del Ministerio Público, por ser un tipo de delito en algunos de sus casos difícil de comprobar, pero por otro lado es frecuente que en nuestra ciudad se sienta éste, ya que no es necesario buscarlo, ya que lo tenemos -- cotidianamente en el metro, camiones o lugares concurridos, -- y a cada una de las personas con este tipo de procesos degenerativos o frustrados sexualmente es difícil controlarlos.

E S T U P R O

Artículo 262. Penalidad del Delito de Estupro.

"Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos." (93)

Antes de mencionar los elementos constitutivos del delito de Estupro, lo desglosaremos su artículo con el fin de comprenderlo mejor.

Diremos que la cópula es la introducción del órgano viril masculino a otra persona de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste, "tenemos que el coito o cópula en estricto sensu se realiza por la introducción del pene en la vagina, entendiendo la cópula lato sensu, cuando la introducción es en el ano o en la boca. No se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfección psicológica ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta. " (94)

Se nos menciona en la siguiente premisa, que la mujer deberá ser menor de dieciocho años y mayor de doce, porque si fuera menor de esa edad sería clasificado el delito como violación.

(93) Código Penal. Art. 262. Anotado, Raúl Carranca y Trujillo y Rivas.

(94) Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. T. III. Pág. 105.

Dentro de este delito, el legislador nos quiso decir: que el acceso carnal debe llevarse a cabo consensualmente, pero obteniendo el consentimiento mediante el empleo de la seducción o del engaño, y que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer de dieciocho años, que reúna las cualidades de casta y honesta.

Por otro lado, tenemos que los significados de la castidad y de la honestidad son los siguientes: "La castidad consiste en la abstención total de relaciones sexuales ilícitas, siguiendo este criterio, para Demetrio Sodi, es casta la mujer que se mantiene al margen de todo contacto sexual, la viuda, divorciada y soltera que se abstiene de los placeres sexuales, después de la muerte del cónyuge, de haberse disuelto el vínculo matrimonial, o de haber tenido un delito, respectivamente, y la casada que únicamente realiza el acto sexual con su consorte". (95)

"Castidad es tanto como pureza, se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general, otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y sí castidad, o bien lo contrario. Ejemplos de los primero, cuando el desgarramiento del himen sea producido por un accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc., bien tratándose de la mujer casada cuyo acceso carnal marital sea conforme a las prácticas naturales de un himen complaciente". En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de práctica erótico sexual con varón o con mujer.

El elemento castidad es normativo de valoración cultural y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de su facultad de interpretación. Califica al sujeto pasivo y la prueba de que éste es una persona casta opera jurist tantum en su favor por presunción humana, como se presume que una persona no es digna de fé si ello se comprobare, por lo que requiere una prueba articulada por los medios legales es que

(95) Alberto González Blanco. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa
Pág. 106.

en la especie la persona no es casta". (96)

"La jurisprudencia nos dice de la castidad y la honestidad, se refieren a la abstención de actividades sexuales -- ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, -- trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa -- paterna, el permanecer en la casa del amigo, o en lugares dudosos de moralidad u otros que repugna al pudor y al recato de la mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro, tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario, en consecuencia, el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar pruebas de tales virtudes en la mujer estropada, sino que es el acusado quien debe probar en su defensa que con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada S.C. 6a. -- época 2a. parte Núm. 131. La castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad dado el decir, es la compostura, decencia y maduración de la persona, acciones y palabras, o en otros términos, en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica".

Tenemos otras opiniones sobre castidad.

"Almaraz, considera que la castidad es la abstención -- de los placeres sexuales no permitidos por la moral". (97)

"Asimismo nos dice que el Art. 262, castiga la cópula -- con una menor de dieciocho años, siempre que sea casta y honesta, por tanto, cuando sólo sea honesta, no hay delito. (98)

S.C. Jurisprudencia del 6a. época 2. Parte. Núm. 31.
(96) Citas tomadas del libro de: Alberto González Blanco. -- Delitos Sexuales.

(97) Actas números 28, 29 y 30 de las sesiones de la comisión Revisora de Códigos y Leyes del Estado, en "EL Foro Veracruzano". P. 335.

(98) Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931. p.p. 135-136 México, 1941.

Y se pregunta, ¿Cómo quiere el Legislador que se pruebe la fastidias de una mujer? Agregando que la honradez, castidad y honestidad, son conceptos muy distintos que pueden presuponerse, salvo prueba en contrario, y en esta prueba está la dificultad y la incongruencia, pues un hombre sin decoro, sin dignidad, pero hábil, puede cometer el delito sin temer castigo".

Tenemos que en el concepto de Castidad, el Legislador nos quiso decir: que sobre el hecho de no tener relaciones sexuales y si la abstinencia en caso de la viuda, de las mismas algunos nos mencionan la virginidad como concepto de castidad, con lo que estamos en total desacuerdo, ya que la mujer está catalogada en el machismo mexicano, como "himen" y no se le da el valor y el carácter que realmente tiene, ya que en nuestra actualidad nos parece obsoleto y absurdo, el hecho de legislar este artículo y aún más el agregarle los elementos constitutivos del mismo, como son la castidad y la honradez, realmente lo que debería legislarse es la burla que hace constantemente el hombre a la mujer, porque ésta no necesita tener quince años o treinta para caer en su seducción y éste posteriormente se burle de ella de la peor de las formas como son los constantes divorcios por falta de maduración, e insatisfacción sexual del hombre, ya que lo único que realmente sincero es que éste desea el ayuntamiento sexual y después desaparece dejando un producto, y la cadena sigue creciendo, ya que tenemos como resultado hijos traumatados e inseguros por falta del principal apoyo, porque la nueva moda del hombre es decir: "tú eres profesionista y lo puedes mantener, ya no te quiero", "estoy enamorado de otra", "no te convengo", lo clásico con tal de evadir toda clase de responsabilidad, podemos concluir, que el espécimen llamado hombre, es muy difícil llamarlo contemporáneamente así, ahora sólo existen cobardes en vestidos de hombres, faltos de sentimientos y seres peores que los animales, actuando por instinto bestial y bruto, acaso salvaje, el amor se convierte en la denominación absurda de sexo, "hacer el amor" sin tener en la mente la diferencia del verdadero amor, que no siempre necesita de este tipo de relaciones, y éstas sólo son complementarias. Claro, en toda regla siempre deberá existir una excepción, y no sabemos dónde realmente esté, pero debe haber alguna, aunque su porcentaje sea mínimo. Por otro lado, seguiremos dentro del mismo tema.

Dentro del primer elemento copular comprende a los -- ayuntamientos sexuales normales de varón o mujer por la vía -- vaginal y a los anormales: también los de hombre a mujer, pe-- rc en vasos no apropiados para la fornicación natural. Se de-- be recalcar que para existir delito debe recalcar que para -- existir delito debe recaer taxativamente en mujer.

"Eliminamos, además, a los actos contra natura efec-- tuados de varón a mujer en vasos no idóneos fisiológicamente_ para el concúbito, porque en nuestro concepto la aceptación -- que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de_ honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido_ por el Legislador para acordar a la mujer protección contra_ el Estupro". (99)

En esta cita nos ha parecido bastante interesante de tocar, ya que de ella se desprenden factores risibles como -- son el efectuar actos contra natura, ya que ésto desvirtúa a la joven por ser deshonestas, sin tomar en cuenta a los auto-- res de la misma opinión, el hecho de que la joven anterior-- mente era casta y honesta, y el varón para no comprometerse en el embarazo, utilizó la vía no idónea, convenciendo a la jovencita con los mismos argumentos que para efectuarla en -- forma normal, y no por ese hecho se le puede imputar a la jo-- ver el elemento de falta de castidad y honestidad, ya que lo que prevee el legislador es la seguridad sexual de inexper-- tas, tanto como su corrupción, entrando en este momento el -- delito de corrupción a menores.

La Jurisprudencia nos dice: Aún cuando el certifica-- do médico-legal acredite que la mujer no está desflorada, -- ello no destruye la confesión del procesado sobre que tuvo --

(99) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa
Pág. 365.

cópula con aquélla, pues para la integración del delito de estupro, basta con que haya habido cópula, es decir, unión sexual, independientemente de que haya habido o no desgarramiento del himen". (T.S. 6a. Sala sept. 3 de 1941).

"Según el dicho del acusado, la mujer víctima de estupro era virgen, y en autos no hay constancia alguna que venga a poner en duda la reputación de la ofendida en su conducta pública, por lo que es indiscutible que al pasivo le asiste la presunción de honestidad, que ampara a la mujer en sociedad." (100)

Si la cópula es elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, la diferenciación de éstos es en cuanto a que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida, y en el segundo efectuarse sin la voluntad de la víctima, hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso. (101)

En este delito el único sujeto activo será el hombre, ya que una mujer no puede cometer el fenómeno copulativo en actos lésbicos.

El objeto de la tutela penal será el daño que sufre la víctima en su seguridad sexual, aunque el acto de fornicación sea interrumpido, será éste considerado como delito.

Fontan Balestra, afirma que "el estupro ataca en su acción dos bienes jurídicos, a saber: la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual. La primera puede considerarse violada por casi todos los delitos, lo es, en modo más notorio, por éste que estudiamos, por cuanto la actividad sexual ejercida con persona incapaz de comprender el acto cuyo desarrollo biológico no ha llegado aún al momento propicio para esa clase de relaciones, propugna y es peligroso - éste último con criterio genésico a la sociedad toda. La libertad sexual es también coartada, en razón de que la víctima, si bien no obra violentada por fuerza o intimidación, lo

(100)S.J.T. LXV, Pág. 2879

(101)S.C. Jurispr.def. 6a. época 2a. parte núm. 135.

hace bajo la influencia del engaño, que es la consecuencia - del fraude tramado por el sujeto activo. (102)

Sebastián Soler, estima "que el Estupro debe sancionarse, a más de defender la honestidad, proteger la experiencia sexual". (103)

Cabe aclarar que el único sujeto pasivo será la mujer menor de 18 años, y que ésta sea casta y honesta limitando - la seguridad sexual a las jóvenes inexpertas, por medio de - procedimientos dolosos.

Los autores comentan sobre la edad límite de la ofendida para el caso del encuadramiento del delito, ya que exponen razones que la mujer a los dieciocho años, se encuentra psíquica y somáticamente en aptitud de aceptar o no la seducción o engaño. Lamentablemente, creemos que el Legislador a la mujer mexicana no quiso darla la debida protección, ya que es imposible considerar qué momento será el adecuado para la maduración de la mujer, porque sería imposible decir que física o psíquicamente en la ofendida a los diecisiete años -- con nueve meses se pueda configurar el delito de estupro, y a los dieciocho años un día, esta misma dama ya no pueda con los demás elementos encuadrar el delito de estupro, resultaabsurdo el descifrar y limitar una edad para el mismo, ya -- que en ningún libro de medicina o psicología se menciona enqué momento un individuo pasa de ser inmaduro o maduro y qué características sostiene en su proceso definitivo, y sería - necesario que se enfocara ésto también desde un punto de -- vista científico, o sea, si mezcláramos a la medicina y ésta contestara algunas preguntas dentro de su ramo, incluiría-- mos a la psiquiatría, y también tenemos preguntas para otrarama científica, como sería la psicología y la Sociología -- hiciera preguntas a nivel estadístico y contemporáneo a mujeres de diferentes edades y cada una de ellas comentara si -- realmente a una edad de veintitres años no puede ser seducida una mujer y engañada para casarse, si realmente no pode--

(102) Derecho Penal Argentino. Tomo III Pág. 356.

(103) Dr. Alberto González Blanco. Delitos Sexuales. Edit. -- Porrúa. Pág. 95.

mos creer que a la fecha el ser humano siga siendo débil y -- además confíe en el cinismo del hombre de ayer y el de ahora, sería tonto no poder creer que jóvenes castas y honestas cayeron después de cumplir los dieciocho años en esta trampa y por el absurdo de un legislador, no fueron protegida judicialmente y se sigue burlando la vida de éstas; cuántas hay que por ese error quedaron embarazadas y buscaron como única salida el suicidio, la droga el alcohol, claro que estamos de acuerdo en que ésto le sucede a mentes débiles que no supieron levantarse a tiempo, pero es ésta una razón justificable para la burla del hombre hacia la mujer por el sólo hecho de ser débiles y ser las que conciben a otro ser humano. ¿Acaso no son aquellas que quedaron con el infante culpables del nacimiento del mismo? Por qué entonces permitir la burla cínica de los hombres. En conclusión, si la legislación no protege en general a la mujer, debería desaparecer el mencionado artículo, ya que el grado de maduración no indica el despertar del apetito sexual de la niña a sabiendas de las consecuencias, porque una niña por curiosidad lo hace, y la mujer de más edad por el sentimiento llamado "Amor".

La conducta en este delito para que sea típico, consistirá en la realización de la cópula a condición de los siguientes elementos: que el acceso carnal se lleve a cabo -- consensualmente, pero obteniendo el consentimiento mediante el empleo de la seducción o el engaño, y recalcando que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer.

Consideramos importante transcribir el objeto de -- bien jurídico tutelado "Jurisprudencia, en el delito de estupro el bien jurídico tutelado por la Ley cuando ésta no exige la doncellidad, no es la integridad himenal de la mujer, si no su seguridad sexual en atención a su edad, y en tal concepto el tipo puede configurarse, aunque la ofendida ya no -- fuere virgen al momento de copular.

Ahora bien, no podemos dejar de reconocer que muchas

mujeres menores de dieciocho años están en mejor aptitud de defenderse contra el estupro que algunas mujeres de mayor edad, y ésto es debido a la falta de educación sexual o que fueron ineficazmente educadas.

Tenemos en nuestro cuarto elemento, que el significado de seducción y engaño, nos las explica Carrara, cuando dice "la verdadera seducción tiene en el lenguaje jurídico, -- por su indispensable sustrato, el engaño. La mujer que, en vulgar lenguaje se llama seducida porque su pudor fue vendido por el precio, las lágrimas o las asiduas ternuras de un insistente amante, o por la avidez o la excitada exaltación de sus sentidos, no puede decirse que ha sido seducida en el sentido jurídico". (105)

El engaño consiste en el cambio de la verdad o alteración de la misma y estas promesas falsas producen en la mujer el estado de confusión o error.

En el estricto sentido jurídico, entendemos por seducción: sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Pero para estimarla como integrante del estupro nos parece menester que dicha seducción sea a tal punto importante, que pueda estimarse como la causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual de la mujer. (106)

Art. 263.- "No se procederá contra el estuprador, si no por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo". En cuanto a la persecución por querrela necesaria, debe tenerse presente en lo dispuesto en los Arts. 263, Fracc. 1; 264, 285 y 276 del Código de Procedimientos Penales.

(105) Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano. Pág. 357.

(106) Programa. Parte speciale Tomo II, párrafo 1503.

El estupro contiene dos causas especiales de extinción de la acción penal:

a) El perdón o el consentimiento del ofendido, ya que se trata de delito que se persigue por querrela necesaria -- Art. 93 del Código Penal. El consentimiento del ofendido es -- un acto anterior o coincidente a la comisión del hecho estimable como delito, por el cual el resentido de sus perjuicios autoriza su comisión, sin embargo, en el estupro no puede entenderse que el consentimiento para la cópula equivalga al -- consentimiento para el delito, ya que aquél se obtiene por -- procedimientos dolosos integradores del tipo de infracción. -- El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al -- delito, por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe en definitiva el procedimiento contra el culpable.

b) El matrimonio con la mujer ofendida que hace cesar toda acción para perseguir el delito.

"La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si -- los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio". (Art. 264 del Código Penal). Son por tanto, de estricta aplicación los Arts. 288, en su primera parte, 308, 309, 311, 315 y siguientes del Código Civil.

La clasificación de este delito en orden a la conducta:

"Tenemos que el delito de estupro es: de acción, porque la realización de la cópula solamente puede llevarse a cabo activamente y no en forma omisiva". (107)

no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta".

Algunas legislaciones desconocen el delito de estupro y se limitan a sancionar con las penas del delito de violación la cópula con mujeres de edad tan corta, que son legal y fisiológicamente unnúbiles cualesquiera que sean los procedimientos de que se valga el agente para obtenerla, consagrando se así como principio la absoluta inviolabilidad o intangibilidad sexual de las niñas. "En la Instituta de Justiniano, se dice: la misma Ley Julia castiga el delito de estupro en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que viva honestamente, la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes y para los pobres la pena corporal.

Croizard, apoyado en la Ley 4a. Tit. V. del Libro ---- XLVII del Digesto, se encuentra que el medio característico para la comisión del estupro es la seducción y que ésta fue la razón por la cual no se consideraba como sujeto pasivo del mismo, a la mujer pública".

El Código Español vigente comprende bajo la denominación común de estupro, delitos de distinta naturaleza. En su Art. 437, sanciona el acceso carnal con doncella menor de ---- veintitres años y mayor de doce años, ejecutado por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación guarda de la víctima, apartándose de esa manera del concepto generalmente aceptado, ya que para la penalidad toma en cuenta las relaciones de dependencia que media entre los sujetos, sin exigir el procedimiento engañoso.

"El Código Penal Portugués considerado por Demetrio Sodi como antecedente preferente de nuestra Legislación, determinaba en su Art. 392, que cometía el delito de estupro ---- quien por medio de engaño estupra a una mujer virgen, mayor de doce años y menor de dieciocho años". (109)

(109) Ley IV Tit. VII Párrafo IV.

Nuestra Ley Penal Tomo II. pág. 440.

La mayor parte de países contempla en su legislación el delito de estupro, ya que éste es un punto departida para el caso de menores dentro de su misma corrupción, frustración o trauma.

"Los Códigos del Estado de México y de Michoacán, -- contienen denominaciones en orden al bien jurídico protegido. Así, el primero de estos ordenamientos, en el subtítulo Tercero, determina: "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, diciéndose, en la Exposición de Motivos "Los delitos que el Código Vigente denomina sexuales, son objeto de -- una clasificación más exacta. El adulterio y el incesto pasan al título de los delitos contra la libertad. El atentado contra el pudor, ahora con la denominación de abusos deshonestos, la violación, el estupro, se catalogan como delitos contra la libertad y la inexperiencia sexuales". El atentado contra el pudor, ahora con la denominación de abusos deshonestos, la violación y el estupro se catalogan como delitos contra la libertad y la inexperiencia sexuales". (110)

"Y el Código de Michoacán llama al título Décimo Cuarto, Delitos contra la seguridad y libertad sexual, expresando la Exposición de Motivos. Los llamados delitos sexuales hoy -- reciben su adecuado trato, teniendo en consideración el objeto tutelado para designárseles delitos contra la seguridad y libertad sexuales y quedar solamente en ese título los que tienen esas características: abusos deshonestos, estupro y violación, ya que el rapto corresponde a los delitos contra la libertad y seguridad de las personas". (111)

El Código Penal de 1871, preceptúa: "Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (Art. 793.)

(110) Nuestra Ley Penal. Tomo II. Pág. 440.

(111) Códigos Penal y Procesal Penal, para el E.L. y S. de Michoacán. p. 24, Ed. Cajica, Puebla, México.

El Código Penal de 1929, determina que llámase estupro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (Art. 793).

"El Código Penal Vigente de 1931, establece en su Art. 262, como antes hemos indicado, que al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Incesto se les llama a las relaciones sexuales practi-
cadas entre individuos de la misma familia: padre e hija, pa-
dre e hijo, hermanos, etc., llegando a la cópula.

"El incesto consiste en la relación carnal entre pa-
rientes tan cercanos que, por respeto al principio exogámico
regulador moral y jurídico de las familias, les está absolu-
tamente vedado el concúbito y contraer nupcias. Para el De-
recho Mexicano, el Delito de Incesto se constituye por las
relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o en-
tre hermanos. Puede observarse que la infracción está ínti-
mamente ligada con los impedimentos civiles no dispensables
para el matrimonio." (112)

Desde la antigüedad, el hecho de realizar relaciones
sexuales con su familia, implicaba un tabú.

Luis Peña, nos dice sobre el incesto "Los criminólo-
gos han puesto de manifiesto que sólo se produce ese delito
en seres atacados por procesos degenerativos o en aquellos
que arrastraron una vida infrahumana desviada de la direc-
ción de la sociedad, bien por un hacinamiento atropellado,
bien por un apareamiento inconcebible, aunque rara vez puede
tener otra etiología, determinada casi siempre por la insa-
tisfacción sexual al no tener mujer o al cansarse de la pro-
pia mujer". (113)

Tenemos por otro lado, que el hecho incestuoso del
ser humano siempre ha sido regulado como hecho delictuoso,
pues tenemos el caso de los Ptolomeos en Egipto, que se prac-
ticaba enlace entre hermanos a efecto de perpetuar la descen-
dencia. En cambio, fue severamente sancionado por el pueblo
hebreo y el Derecho Canónico.

(112) González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. ---
422.

(113) Derecho Penal Mexicano. Tomo IV Parte Especial. Pág. -
45, 4a. Edic. Rev. Derecho Privado de Madrid.

En el Derecho Romano, especialmente en el Imperial, se castigaba estableciéndose la distinción entre el incestus juris civilis entre colaterales y afines (Lex Julia de Adulte-
ris).

En el Derecho Español se pena en el Fuero juzgo el casamiento y el adulterio con la mujer de los descendientes y con mujer del linaje de éstos, equiparándose a este delito de yacimiento con las barraganas de los padres y hermanos. El Fuero Legal penó los hechos análogos Libro IV, Tít. VIII, Ley 3a.

En la novísima Recopilación el incesto lo define y lo extiende con la fornicación religiosa y por parte de los criados a la cometida con las parientes y barraganas de los señores y con los criados de la casa estableciéndose para ciertos casos la pena de muerte.

Por otro lado, tenemos la opinión del Dr. Lars Ullers-
tam a este respecto:

"Existe una riquísima floración de pseudo teoría para explicar las razones de la prohibición del incesto. Los psiquiatras tienen, naturalmente, su pequeña idea sobre el particular: hallan en el famoso complejo de Edipo, el abrete sésamo, que les sirve de explicación para toda clase de manifestaciones humanas, sean o no patológicas. Alexander, filósofo psicoanalista, ha llegado a decir que si se suprimieran todas las leyes, todos los reglamentos, todos los crímenes aumentarían en número, a excepción de dos: el incesto y el parricidio... ¿Acaso se gana algo en lo que hace a la prevención general o en el terreno individual, con privar a los incestuosos débiles mentales, como suele hacerse, de su libertad durante varios años?... Para poder tomar seriamente alguna posición frente a este problema, es indispensable informarse un poco sobre el incesto, sin tomar como punto de partida ciertas concepciones supersticiosas y repletas de fantasía... Quisiera refutar un par de argumentos, el uno médico y el otro socio-fisiológico, a los que recurren con frecuencia cuantos se oponen a la superstición de la prohibición del incesto, he

cho que acarrearía una disminución del patrimonio hereditario y, consiguientemente una degeneración, la mala salud, la idiotez y la esterilidad. Pero ciertas experiencias nacidas de incestos y también sobre algunos grupos humanos aislados (habitantes en isla, en municipios, apartados, etc.), donde la consanguinidad es frecuente, contradicen lo esencial de esta tesis. Hay ciertamente un aumento de los riesgos cuando se trata de enfermedades hereditarias, la familia, por lo demás, vistas las cosas desde un punto de vista estrictamente eugénico, estaría justificado todavía declarar criminales las relaciones sexuales con una persona diabética. Añadamos para acabar, que la técnica preventiva ha alcanzado en nuestros días un grado tal de desarrollo, que no hay prácticamente que temer la llegada de ningún hijo que no se desee.

El argumento de filosofía social pretende, por una parte, que la familia sea parte integrante e indispensable de la sociedad, y por otra parte, que el incesto constituye una amenaza contra la institución familiar... si queremos clarificar esta discusión que ha sido llevada a cabo a base de argumentos a priori, tenemos que distinguir dos problemas:

- 1.- ¿En qué medida perturba el incesto las relaciones en el interior de una familia?
- 2.- ¿El hecho de suprimir la prohibición legal del incesto provocaría un aumento del número de actos incestuosos?

Cualesquiera que sean las consecuencias nefastas que el incesto pueda tener para la familia, el hecho de quitarle su carácter de crimen no tendría consecuencias sociales si el número de casos de incesto no aumentara... En Suecia disponen ya de la gran encuesta de Kinberg, que es un estudio muy penetrante bajo el triple punto de vista sociológico, médico y psiquiátrico... Afirma que las razones principales del comportamiento incestuoso son la abstinencia sexual, junto con la tensión sexual que de ella se deriva, combinada con el escaso nivel de autocontrol de los interesados. Kinber llega a la conclusión, que en estos casos no se trata de perversiones ---

sexuales, sino de "conflictos del instinto". Kinber considera, no obstante, que puede lícitamente sacarse la conclusión de que la pena de encarcelamiento como profilaxis y protección del individuo es irracional e inaceptable desde el punto de vista humanitario. Considerando la naturaleza de la clientela de los incestuosos desde un punto de vista social y psíquico, Kinberg cree poder determinar que la supresión de la prohibición legal del incesto no acarrearía ningún aumento del número de casos. Podemos preguntarnos, finalmente, cómo es que los grupos sociales más elevados no están representados en la muestra de Kinberg. ¿Era porque esos grupos no practican el incesto, o tal vez porque dispone de más facilidad para esconderlo? Las amnesias psiquiátricas inculcan que el incesto tiene también lugar en los estratos más elevados de la sociedad. Muchas mujeres pertenecientes a esa sociedad, narran episodios sexuales de su infancia, en relación con sus padres. Kinberg, tiene sin duda toda la razón cuando sostiene que hay gran diferencia entre el número oficial y el número real de incestos. Pero eso sólo sirve para que los incestuosos que llegan a ser juzgados como tales, sean castigados con mayor dureza por la espada de Democles de la Ley. (114)

En la actualidad, no todas las legislaciones consideran el Delito de Incesto, algunas lo consideran como delito propio y otras como agravante de los delitos sexuales.

Mientras Wittermaier me inclina a suprimir ese delito y que la pena no contribuye a mantener la pureza familiar por que el hecho es inmoral. Carraud impugna su punición como delito propio cuando tenga lugar el consentimiento, pues entonces no hay delito particular ni universal lesionado y a la mujer que consciente no puede llamársele víctima del delito. Nosotros, en lo particular, no estamos de acuerdo con los autores antes citados, ya que este delito si debe ser regulado, si no, causaría graves problemas en lo que respecta a

(114) Vid Ullerstan Lars.- "Minorías Eróticas". 1a. Edic. Trad. A. Pérez González. Edit. Grijalbo. Méx. 1937. Págs. --- 80-86.

al aumento en los censos de relaciones incestuosas, y por otro lado, la mujer que consiente, es posible que sea obligada por muchos tipos de razones, como son las de violación.

Carraud, nos dice que el incesto es "el comercio ilícito que tiene lugar entre personas que no pueden casarse de su parentesco de consanguinidad o de alianza".

En nuestra legislación de 1871, en su Código Penal, no se considera el incesto como delito propio, sino que es señalado como agravante de cualquier otro delito, el parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado de la línea colateral, el de afinidad en la línea recta entre el delincuente y el ofendido, o ser el reo ascendiente o descendiente del ofendido (Art. 46 Frac. XV). En el de 1929 y de 1931, se considera como delito propio, previéndolo en su Art. 272 y previendo dos hipótesis, el incesto entre ascendientes y descendientes y el incesto entre hermanos.

Por otro lado, tenemos que el Derecho Civil positivo Mexicano, señala como impedimento para contraer nupcias el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitaciones de grado en línea recta, ascendente o descendente, el parentesco en línea colateral igual hermanos y medio hermanos y el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, Frac. III y IV del Art. 156 del Código Civil. Por otro lado, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, entretanto dure la relación jurídica de adopción, Art. 157 del Código Civil. Al caso omiso de la acción jurídica de la misma relación, será causa de nulidad en el matrimonio.

El Código Penal Español de 1963, Art. 435 y 438, en forma defectuosa en cuanto es su clasificación y descripción lo incluye dentro del delito de estupro. Por otro lado, el Código Italiano de 1889, Art. 337, castigaba al que, en caso de que resultara escándalo público, mantuviese relaciones incestuosas con un descendiente o un ascendiente aun ilegítimos o con un afín en línea directa, o con un hermano o herma

na. Las características esenciales del italiano, han sido - el carácter continuado y escandaloso de la relación incestuosa, el concubito entre dichos parientes realizados aisladamente y sin pública afrenta, no ha integrado el delito.

En la Legislación actual tenemos en su Art. 272 "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales, con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos, será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Tenemos que la Ley señala limitación de grados entre los ascendientes y descendientes, pero podemos concluir que el legislador no quiso decir abuelos, padres, nietos, etc., de quienes se desciende y asciende, la línea de parentesco puede ser recta o transversal, tenemos que la recta es la compuesta de la serie de grados entre personas que ascienden unas de otras y transversal entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común, Art. 297 c.c.p. La línea recta ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor, con los que de él proceden, Art. 298 c.c.

Por las relaciones sexuales debe entenderse el ayuntamiento sexual con el fin de llegar a la cópula, como coito, quedando, con este acto, totalmente consumado el delito.

Por otro lado, la Ley no distingue por lo que pueda tratarse de hermanos comunes (germanos), o de madre común (uterinos), o sólo de padre común.

Los elementos constitutivos que se desprenden de este delito son:

- I. Una actividad de relaciones sexuales
- II. Que éstas se efectúen.
 - a) Entre ascendientes y descendientes.
 - b) Entre hermanos

y el elemento psicológico del delito

- III. Conocimiento de la liga de parentesco.

La acción constitutiva del delito consiste en las relaciones sexuales, refiriéndose en plural, la legislación mexicana determina que aunque estas relaciones sean alejadas o aisladas, integran el delito de incesto.

En el segundo elemento, será el concúbito venéreo entre parientes más cercanos como son ascendientes o descendientes o hermanos y generalizando:

"En las dos modalidades del incesto el parentesco debe ser comprobado por el instructor penal, sin que sea necesario que la jurisdicción civil lo fije en resolución prejudicial.

Si se trata de parientes por afinidad, suegro y nuera o suegra y yerno, como la liga se adquiere a través de actos civiles, la prueba de parentesco únicamente podrá establecerse mediante las respectivas constancias del Registro Civil. En lo que concierne al consanguíneo padres o abuelos, e hijos o nietas, a la liga de filiación legítima o natural se demuestrará en el proceso por medio de las formas presentadas por el Código Civil, Art. 340, 341, 360 y sig. del Código Civil, pero, en ausencia de éstas, probando la filiación puede esta--

blicarse conforme a cualquiera de los sistemas probatorios asentados por la Ley Procesal, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas.

En esta materia son aplicables las explicaciones dada anteriormente en el número III.

Tercer elemento, tenemos en este la existencia de la culpabilidad de los sujetos del delito de incesto y es esto es necesario que hubiesen actuado con conocimiento de la liga de parentesco que los una, uno con el otro, y esto integra el elemento psicológico del delito y ambos serán penalmente responsables.

Como causas de excluyente de responsabilidad serán:

La ininputabilidad de una mujer, cuando es forzada -- por miedo o temor, Art. 15 fracción I y IV.

Por causa de inculpabilidad, o sea la ignorancia del parentesco.

En este delito puede existir la acumulación real, o sea, en el caso de raptó violento realizado con miras lúbricas, Art. 18 del Código Penal en forma de concurso formal -- con la violación o el adulterio. Art. 58 del Código Penal.

El último será el formicio, se violan en este varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, debiéndose la mayor pena aplicar a este delito, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

El bien jurídicamente tutelado será: la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. Delito de lesión, - doloso, no es configurable la tentativa.

"Para otros autores, de que se puede entrañar peligro grave para la descendencia y reconociendo que esas relaciones afectan en forma vituperable el orden familiar, nos inclinamos por reconocer que la figura legal que describe el incesto tutela la organización exogámica de la familia, pero no estamos de acuerdo en que se le considere como un delito propio, sino como agravante de alguno de los delitos sexuales, ya que como hemos dicho, el incesto no ofende sexualmente al sujeto pasivo". (115)

Este delito es clasificado como delito de acción, pues su naturaleza no presenta forma de omisión o comisión por omisión instantánea, porque la violación de la norma que lo prevé opera al realizarse la conducta inmaterial, porque se consuma al verificarse el acceso carnal.

"Antijuricidad en el incesto, surge con la lesión del bien jurídico tutelado, es decir, al ser violado el precepto legal que lo prevé, siempre que se surtan los requisitos ya señalados. En el incesto no se da el aspecto negativo de la antijuricidad". (116)

"En tanto la relación incestuosa no ocasione daño a terceras personas, en lo personal, no encontramos ningún daño físico ni moral en quienes la realicen, siempre y cuando no se trate de sujetos menores de doce años que es la edad que hemos fijado para conferirle pleno desarrollo físico, mental y moral al ser humano, en cuanto se refiere a lo sexual". (117)

En lo que a nosotros respecta, este delito sí debe estar regulado dentro de los delitos sexuales, ya que su regulación ayuda a combatir por medio de los sujetos o protagonis--

(115) Alberto González Blanco. "Delitos Sexuales". Editorial Porrúa. Pág. 182

(116) Delitos Sexuales. Ob. Cit. Pág. 185

(117) A. Quiroz Cuarón.- "Medicina Forense". Editorial Porrúa Pág. 588.

tas que intervienen en este delito, a tener el producto ya - que éste engendra hijos con taras somáticas y procesos degenerativos y fenómenos. Por otro lado, el Agente del Ministerio Público debe tener cuidado cuando se presenten este tipo de delitos, ya que vimos anteriormente el hecho de la acumulación real y de la acusación formal y si realmente antes de consignar este tipo de delito no existe un excluyente de responsabilidad y estamos de acuerdo con que algunas veces los sujetos del delito no cometen daños a terceros, pero, fomentado este hecho puede llegarse a engendrar hijos malqueridos ocasionando frustraciones en caso de que se salvara el menor de cualquiera de los fenómenos y por otro lado el orden familiar quedaría violado ya que sería decepcionante para los familiares encontrar un tipo de esta relación y se afectaría moralmente a todas las personas que giren en torno a este tipo de relaciones, pero debemos tomar en consideración que el tipo de sujeto que realiza este delito debe ser un enfermo mental o faltarle alguna causa para encontrarse normalmente, pero si estas personas se llega a comprobar que están afectadas mentalmente, sería bueno que se considerase esto como un excluyente de responsabilidad.

R A P T O

En este delito nos ubicaremos brevemente en la historia, a fin de tocar los puntos necesarios para nuestro estudio.

En la antigüedad se acostumbraba raptar a la mujer, - antes de casarse con ella, cuando éstas escaseaban en la tribu, arrebatándolas violentamente a la contraria o extraña.

En el Derecho Romano encontramos escrita la conducta de rapto en la Lex Julia de vi publica y la Lex Julia de --- Adulteris.

En la época de Constantino se integra con autonomía propia y se le sanciona con la muerte.

"El Exodo y el Deuteronomio sancional al rapto, conde--
nado al raptor, a dotar a la mujer raptada y a contraer ma--
trimonio con ella.

"En el Derecho Romano, se le castiga con la interdic--
tio acuse et ignis, posteriormente encontramos que la Lex Ju--
lis de Vis Pública y la Lex Julia de Adulteris, lo castiga--
ban con la pena de muerte cuando es realizado con violencia,
pues se le equiparaba en este caso con la violación y los -
Atentados al Pudor. En la época del Constantino, se integra
con autonomía propia y se le sanciona con la muerte, aun ---
cuando mediara el consentimiento de la víctima si no concu--
rría el del padre y viceversa y se prohibió el matrimonio en
tre el raptor y la raptada. Este mismo sistema se observa -
en tiempos de Justiniano. (118)

Las leyes bárbaras se concretan por lo general, a un
arreglo pecunario, castigándolas únicamente con penas corpo--
rales cuando era seguido de la pérdida de la virginidad. Es
te criterio fue adoptado por las leyes visigodas.

El Fuero Juzgo establece la distinción del rapto en--
tre mujer soltera y la casa, en sus leyes L, Título III, li--
bro III y 32, Título III, Lib. III y en la misma forma se --
procede en cuanto a la participación criminal, en su Ley 12,
Título III, Lib. III, en las Partidas se observa lo propio -
según la Ley 3, Título XX Part. VII reguladora en especial -
de este delito.

"En el Código Penal Español de 1870 hace la distin---
ción entre el Rapto consentido y el violento". (119)

"En nuestro Código Penal de 1871, expresa que comete

(118) Alberto G. Blanco.- Delitos Sexuales. Pág. 120 y 121

(119) Puig Peña.- Derecho Penal. Tomo IV, 62, 4a. Ed.

el delito de rapto, al que contra la voluntad de una mujer - se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia - física o moral y del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse".

"1929, comete el delito de rapto, el que se apodera - de una mujer por medio de la violencia física o del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse." (120)

En el Código Penal Español de 1871, se hace distinción entre rapto consentido y violento.

Por otro lado, nos dice Goyena, "En la evolución jurí dica del rapto, la concepción represiva de este delito ha pa sado por tres fases diferentes, bien caracterizadas. La pri mera, corresponde a la impunidad, la segunda, a una severi-- dad draconiana, y la tercera a un término medio entre ambas"

Martínez Murillo nos dice: "El rapto es un delito que exige cierto desenvolvimiento de orden político y no podría_ herir la conciencia de los hombres rudos y violentos que for maban los grupos primitivos. El rapto ha sido primera forma de conquista de la mujer". (121)

Anteriormente, cuando el rapto se efectuaba con vio-- lencia quedaba equiparado a la violación o atentado violen-- tos al pudor.

Constantino fue el primero en diferenciar el delito - de rapto de violencia, en la forma violenta de atentados al pudor, haciendo que este delito fuera una figura jurídica in dependiente y castigado con la muerte, aunque mediante el -- consentimiento de la víctima, sino mediante el del padre y *

(120) Puig Peña.- Derecho Penal. Tomo IV, 62, 4. Ed.

(121) González Blanco.- Delitos Sexuales. Pág. 120 121.

viceversa, prohibiendo el casamiento entre el victimario y la víctima.

"Las Partidas lo imitaron haciéndosele extensiva al rapto unido por contrato de esponsales, pero consagrado por primera vez, en la evolución del Derecho Represivo, existiendo la atenuante del matrimonio entre el victimario y la víctima.

En ese caso, si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la pena de muerte otorgada anteriormente por el delito causado, y se le entregaban los bienes al raptor, pertenecientes al mismo. Y si aquellos no consentían, la confiscación se efectuaba en su favor".

En el Código Penal Mexicano de 1929, en su Art. 868, decía: "Comete el delito de rapto, el que se apodere de una mujer por medio de la violencia física, del engaño, o de la seducción, para satisfacción de algún deseo erótico sexual, o para casarse".

Encuadraremos el delito de rapto al tipo señalado en el Art. 267 del Código Penal:

"Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Art. 268 del Código Penal. "Se impondrá también la pena del Art. anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción o consciente -

en el rapto la mujer si esta fuere menor de 16 años". ()

Art. 269 del Código Penal. "Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer robada que siga a su raptor se presume que éste empleó la seducción".

Art. 270 del Código Penal.- "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él ni sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 271. del Código Penal.- "No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada pero si la raptada fuere menor de edad, por su queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, la misma menor.

Quando el rapto se acompaña de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor por esto último".

Elementos Constitutivos que se desprenden directamente de la siguientes descripción legal:

- 1.- La acción de apoderamiento de una mujer
- 2.- Empleo de cualquiera de los siguientes medios para realizar el apoderamiento.

"El apoderamiento consiste en el alenamiento de la persona del lugar en que se encuentre casa, calle, conducción bajo la potestad del agente, a un lugar diverso de aquel en que habitualmente vivía o que hubiere debido permanecer aunque no sea aquel en que el agente tenía interés de

colocarla definitivamente". (122)

- a) Violencia física
- b) Violencia moral
- c) Engaño
- d) Seducción

3.- Que el agente proponga:

- a) Satisfacer su deseo erótico sexual.
- b) Casarse.

En el primer elemento, tenemos que es apoderamiento - de una mujer, sea cual sea su estado social.

Rapto o seducción, es únicamente cuando recae en mujeres menores de 16 años.

Forma a:

- a) Violencia física
- b) Violencia moral
- c) Engaño
- d) Seducción

El rapto puede dividirse en:

(122) Vincenzo Manzini Trattato di Dirritto Penale Italiano Turin 1933, 1939 VII Pág. 233.

1. Violento
2. Consensual

En el primer elemento tenemos que es el apoderamiento de una mujer sea cual fuera su estado social será esta la acción típica apoderamiento de la mujer y éste como sujeto pasivo y podrá ser cualquiera que lleve vida honesta.

Forma de Apoderamiento.

Substracción, Eusebio Gómez nos dice: "Se entiende que una mujer es sustraída cuando por obra del que tiene las miras deshonestas o de un tercero que actúa en favor de tales miras, se le coloca en condiciones que le impidan el ejercicio de su libertad para lo cual se le traslada del lugar en que se encuentra a otro donde queda sometida a la potestad del raptor y privada de los recursos defensivos a que, en circunstancia normales, podría apelar.

D. Soler nos dice: "La substracción

En el rapto por violencia física se requiere que por medio de la violencia física del cuerpo la ofendida sea vendida y anulada la resistencia para el apoderamiento.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos con amagos a daños físicos que causen grave temor a forzar que la ofendida se vaya con el raptor.

Rapto por engaño, es aquel en que el raptor ocupa la actividad de alterar la verdad presentándola como hechos falsos, promesas mentirosas que producen en la ofendida un estado de error o equivocación.

"El rapto puede manifestarse con dos diferentes características:

1.- El raptor hace incurrir en el error a la mujer a tal punto, que ésta no se entera de los propósitos lúbricos o matrimoniales por él perseguidos.

Conviene advertir que cuando las falacias son tan profundas que la víctima ni siquiera se percata de las pretensiones del raptor, pone en práctica engañosas no sólo las incautas menores sino las maduras experimentadas.

Nos parece que la hipótesis del engaño es un medio preparatorio, para facilitar la posible segregación en que por miedo o por temor, se queda la ofendida junto al raptor, consumándose así el delito de rapto por medio de la violencia física o por la segunda forma.

"La mujer acompaña al raptor en virtud de mentirosas promesas supuestas y engañosas, pero se da cuenta de la fijeza matrimonial libidinosa, perseguida en esta modalidad, el delito de rapto-engaño debería limitarse así a la represión en el caso de que recaiga en mujer joven y recatada y en forma semejante al estupro como modo de proteger exclusivamente la inexperiencia e indefesión psíquicas derivadas de la corta edad. (123)

En el rapto por seducción es la conducta que sobreexcita a la mujer con halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, con esto acompaña al raptor en forma de seducción. El rapto de seducción sólo puede recaer en menor de 16 años.

Tercer elemento.- En este existe la simple intencionalidad delictuosa en la ejecución de actos materiales de delito, apoderamiento de la mujer por cualquiera de los medios ya explicados, la que se presume legalmente salvo prueba en contrario.

(123) González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Pág. 417.

El delito de rapto exige que la acción de apoderamiento se efectúa para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Estos propósitos libidinosos o matrimoniales, de tono subjetivo finalista, constituyen el elemento psicológico específico del rapto.

El rapto existe aunque el sujeto logra el matrimonio o los actos libidinosos que perseguía al apoderarse de la mujer.

"Las miras lúbricas o matrimoniales pueden fácilmente inferirse en los procesos aunque en ausencia de pruebas directas, atendiendo a las circunstancias de modo y ocasión en que se efectúe el apoderamiento, etc.

Dichas finalidades dan su tono diferencial al rapto y permiten distinguirlo de los delitos de privación ilegal de la libertad, la detención arbitraria Art. 363 Frac. I, y el plagio o secuestro Art. 366 P, que pueden efectuarse con cualquier propósito de odio, venganza o lucro y en general son lesionadores de tránsito o residencia del sujeto paciente, severamente punidos en atención a sus formas de comisión uso de amenazas, graves maltratos, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda u otras sean sus finalidades perseguidas."

"El rapto, aparte del ataque directo a la libertad que representa, es susceptible de acarrear mayores daños a las personas o a su patrimonio y estos daños son creadores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que de notan". (124)

Es muy importante hacer hincapié en que cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, sal-

(124) González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Pág. 419.

vo que se declare nulo el matrimonio, Art. 270.

El mismo será una forma de extinción penal que no excluya la posibilidad de perseguir al raptor y a los que con él han participado en el delito, por otras infracciones con motivo del rapto.

La legislación civil señala como impedimento para contraer nupcias, la fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad, Art. 156 del Código Civil.

Por otro lado, cuando el raptor sin casarse, sostenga el ayuntamiento sexual o tocamientos lúbricos, puede ser responsable de acumulación real, Art. 18 del Código Penal.

Al referirse a las consecuencias originadas por el rapto, indica con razón que el que se realiza con fines matrimoniales reviste menos gravedad que aquel que se lleva a cabo con fines lúbricos, por cuanto ocasiona un daño de menor consideración y despierta menos indignación, aun cuando desde el punto de vista social produzca más alarma. Proyecto del Código Penal. Tomo I. Pág. 323 La Plata 1942.

Sujeto.- El apoderamiento en el rapto tiene que ser de mujer pero que no sea la propia salvo que estuvieran separados judicialmente y quedan incluidas las prostitutas, aun cuando en este caso las legislaciones por lo general, tienden a minorar las penas.

Fontan Balestra expresa en relación con los sujetos que la doctrina moderna tende en términos generales a hacer cada vez mayor la indeterminación de los mismos y en cuanto al sujeto pasivo es necesario distinguir entre las tres formas del rapto, o sean según él con propósitos matrimoniales, con fines libidinosos y aquel que se refiere a menores de --

edad o de personas enfermas o imposibilitadas.

T E N T A T I V A

Manci, dice al respecto que es indudable, que si el hecho tenía un fin libidinoso o de matrimonio habrá habido un principio de ejecución del delito. Al autor le parece aceptable esa opinión ya que si el sujeto activo lleva a cabo el apoderamiento, actos tendentes a la realización de sus propósitos y los suspende por propia voluntad o por circunstancias que le sean ajenas, se estará frente a una tentativa acabada o inacabada y por lo tanto punible o no. (125)

P A R T I C I P A C I O N

No hay impedimento alguno en admitir la participación delictuosa en el rapto si se tiene en cuenta que, tanto por lo que respecta al apoderamiento como a los medios de ejecución del propio propósito pueden tener intervención terceras personas de cualquier sexo.

No cabe la coautori, pues dado el carácter subjetivo del móvil satisface un deseo erótico sexual o casarse no puede ser compartido por varios sujetos. La hipótesis que varios sujetos se apoderen simultáneamente de una mujer con el propósito de satisfacer todos los deseos sexuales, se resolvería a favor de la individualización de la responsabilidad. Cada uno de ellos cometería un delito de rapto y no uno solo delito entre todos ellos.

Concurso Cabe este del rapto y la violación ya que la violencia para el apoderamiento tratándose del primero, es una violencia temporalmente diferente de la empleada para la cópula en el segundo puesto que el rapto no requiere la verificación del propósito que persigue el raptor.

(125) Alberto González Blanco.- Delitos Sexuales". Páginas - 130 y 131

Cabe igualmente concurso de rapto violento logrado -- por engaño o seducción y violación pues el medio engañoso y la seducción se excluyen con la violencia y lo mismo cabe -- concurso del rapto violento con el estupro en virtud de que, como se dijo violencia y engaño, se excluyen y no pueden ser medio común.

No cabe concurso de rapto engañoso y estupro pues el medio es igualmente idóneo para el apoderamiento y la cópula.

C L A S I F I C A C I O N

Clasificación del delito en orden a la conducta. En este orden el rapto es un delito de acción, ya que la forma de conducta que se presenta en el rapto es la acción, considerando los medios típicos (violencia física o moral, seducción o engaño y es también unisubsistente plurisubsistente. (126).

El apoderamiento en cuanto acción puede realizarse de dos formas diversas:

a) Mediante la ejecución de una serie de actos finalísticamente encaminados a aprehender o asir a la mujer y -- trasladarla al lugar destinado para retenerla;

b) Mediante la realización de un único acto, encaminado a retener a la mujer en el lugar en que se halla e impedirle salir de él y agrega que la primera forma reviste los caracteres fácticos de un delito plurisubsistente la segunda -- los de un delito unisubsistente". (127)

-
- (126) El Engaño Dogmático del Rapto Propio de Celestino --- Porte Petit. Pág. 20
- (127) Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial La Tutela Penal del Honor y la Libertad. Vol. III. -- Pág. 304. México 1969.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO

- 1.- Permanente
- 2.- Eventualmente permanente, en caso de la sustracción y necesariamente permanente, en cuanto a la retención.
- 3.- De mera conducta.
- 4.- De Lesión y de peligro

El rapto es un delito instantáneo, se consuma en el momento de conducir al sitio a la ofendida a lugar donde pretende ultrajarla.

El rapto requiere un apoderamiento que no debe ser momentáneo sino por un lapso suficiente sin que sea permanente.

"Constituye el núcleo del tipo delictivo de rapto el apoderamiento de la mujer, si aun cuando sea consensual, pero no debe ser momentáneo, sino que es necesario que los efectos de la acción típica se reconduzcan por un lapso suficiente sin que sea permanente, para sustraer a la raptada, segregándola del ambiente familiar en que vive teniendo como objetivo la total consumación típica, esto es, satisfacer un deseo sexual o el matrimonio.

El rapto consumado aunque la estancia fuera del domicilio no haya tenido larga duración "Realizada la extracción de la víctima del domicilio familiar contra su voluntad o empleando la seducción o el engaño, el rapto queda consumado aunque la estancia fuera del domicilio no haya tenido larga duración y el victimario haya sido prontamente desahogado de la raptada, concepto que se afirma si previamente al rapto, el raptor cometió en la casa de la raptada y contra ésta el delito de estupro "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1945, Primera Sala. Pág. 77 y 78"

M. Lega.- Primer Elemento. La acción típica del delito consiste en el apoderamiento de la mujer, el sujeto pasivo puede ser cualquier mujer, soltera, viuda o casada, no importando por lo tanto su estado civil puede ser muy joven o muy anciana, no importando tampoco la edad pues el apoderamiento de la mujer, la retención de ella por el raptor su segregación separándola de su vida habitual para quedar bajo el dominio del raptor bajo su posesión material.

Segundo elemento.- Empleo de la violencia física o moral, la seducción o el engaño. Atendiendo a lo anterior, -- los señores abogados dividan el elemento en dos grandes ramas, rapto violento y rapto consensual.

Tercer elemento.- Que el raptor se proponga satisfacer algún erótico sexual o casarse.

González de la Vega dice al respecto: el delito existe aunque el sujeto no logre el matrimonio o efectúe actos libidinosos es el propósito subjetivo y no la realización positiva, lo que integra el elemento.

Vicente Tejera nos dice: "El Bien Jurídico tutelado -- es el orden de la Familia. Rapto. Pág. 12 2a. Edición en Madrid, 1928.

Carrara supone que se trata de un delito que afecta la libertad individual, sin descuidar el móvil sexual.

Cullo Calon, lo considera como un delito contra la seguridad personal. Derecho Penal. Pág. 536, Tomo III, parte especial, 6a. Edición Barcelona 1943.

V I O L A C I O N

Artículo 265.- (Penalidad y tipo básico del delito de violación) "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula, con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos".

CONCEPTO.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 205, sanciona a: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo".

El delito de violación es el más grave de los que atentan contra la libertad sexual y citando a Jiménez Huerta quien recordando lo expresado por Carrara dice: "que cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra, por el uso de la violencia verdadera o presunta, surge el delito más grave de violencia carnal que absorbe cualquier otro en razón de la doctrina de la prevalencia".

ANTECEDENTES HISTORICOS

En el período histórico de la horda, tiene su origen la violación, ya que a la mujer se le poseía aun en contra de su voluntad y esto con cierta periodicidad, a su vez la mujer dispuso de un mecanismo inhibitorio más fuerte para rechazar los ataques sexuales.

En la Historia de las Instituciones Penales, constituye el máximo ultraje la imposición de la cópula por medio de la agresión física o intimidación moral, y es aquí donde tenemos la verdadera esencia del delito de violación. Asimismo este ataque sexual con la obtención puede ser por medio -

del empleo de amagos y constreñimientos psicólogos o amenazas, ya que tanto en la violencia física o moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha deseado y que le ha negado, asimismo, la libre determinación del individuo. (128)

Haremos una referencia histórica de los castigos impuestos: En Egipto, se castigaba a la violación con la pena de castración. (129)

*Los Hebreros la castigaban con muerte o multa, según sea la mujer casada o soltera.

El Código de Manú aplicaba también la pena de muerte, siempre y cuando la mujer no fuera de su misma clase social ni prestara consentimiento, ya que eso sería el excluyente penal para el violador.

*En Grecia, se castigaba con el pago de una multa y se le castigaba a unirse con la víctima en matrimonio y si ésta lo consistía, se le condenaba a muerte.

En la Ley de los Sajones, se castigaba con la multa, el Edicto de Teodorico impuso el casamiento al violador y si este es noble o rico, le debe de entregar la mitad de sus bienes.

En Inglaterra, Guillermo, el Conquistador impuso la pena de cequera, la de castración y la Constitución de Carolina, la pena de muerte.

-
- (128) Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano. Tomo III, la. Edición Editorial Porrúa. México 1978.
(129) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Pág. 383.- Editorial Porrúa.

La Ley Julia Devis publicaba, castigaba con pena de --
muerte la unión sexual violenta con cualquier perso--
na. (130)

Tenemos que todas las legislaciones antiguas, la vio--
lación se tiene como abusos deshonestos y se les casti--
ga severamente al mismo delito.

Haremos una referencia histórica de los castigos im--
puestos:

"En Egipto, se castigaba a la violación con pena de--
Castración.

"Los hebreos la castigaban con pena de muerte o mul--
ta, según sea la mujer casada o soltera.

El Código de Manú, aplicaba también la pena de muer--
te, siempre y cuando la mujer no fuera de su misma --
clase social ni prestara consentimiento, ya que eso --
sería el excluyente penal para el violador.

"En Grecia, se castigaba con el pago de una multa y --
se le castigaba a unirse con la víctima en matrimonio
y si ésta lo consentía, se le condenaba a muerte.

"En la Ley de los Sajones, se castiga con la multa; --
el Edicto de Teodorico impuso el casamiento al viola--
dor y si éste es noble o rico, le debe de entregar la
mitad de sus bienes.

En Inglaterra, Guillermo el Conquistador impuso la pe--
na de ceguera y la de castración, y la Constitución --
de Carolina, la pena de muerte.

(130) Alberto González Blanco.- "Delitos Sexuales". Pág. 136,
137.

"La Ley Julia Devis publica, castigaba con pena de -- muerte la unión sexual violenta con cualquier perso-- na."

En el Derecho Canónico, solamente se consideraba la - violación en caso de que hubiera desfloración y se obtuviera en contra de la voluntad de la mujer, tenemos que en el Dere-- cho "Cuello Calón, considera el mismo delito tan solo en la_ desfloración de una mujer contra o sin su voluntad, en muyer ya desflorada no podía cometerse, en cuanto a las penalida-- des canónicas que eran prescritas para la fornicación, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la vio-- lación por los tribunales laicos con la pena de muerte".

El Delito de Violación constituye el más grave de los delitos sexuales, por ser la ofensa erótica la que forma la_ intranquilidad psíquica y la libertad sexual personal por -- tal razón, consideramos que contemporáneamente, dicho deli-- to, a nuestro criterio, debe ser castigado como una pena su-- perior a la actual, ya que el trauma psicológico causado a la ofendida, y si ésta es menor de edad, jamás ni con todas las terapias del mundo serán capaces de dejar a la víctima_ en el estado de normalidad, ya que su vida podría constituir se en un infierno, si no existe recuperación del daño causa-- do o, en todo caso, volverse un drama. En este acto, quere-- mos poner al criterio del legislador, el concepto anterior-- mente mencionado, así como que se efectúe un censo, tanto -- psicológico como sociológico de mujeres afectadas por esta - perturbación mental que deja dicho delito y de mujeres que - mueren diariamente por suicidios, y de las que se encuentran en hospitales psiquiátricos, asimismo, de las que no tuvie-- ron para pagarlo, ni tiempo para atenderse del problema que_ representa ese atentado a la integridad nacional y en nues-- tro núcleo a la sociedad.

En la historia advertimos que las sanciones del Delito de Violación impuestas, se han caracterizado por su rigor. En la Partida Setena (Ley Tercera Título 20) se decía: "Ro-- bando algún omne alguna mujer viuda de buena forma, virgen, casada o religiosa, y haciendo con alguna de ellas por la --

fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ende: además deben ser todos sus bienes de la mujer que fuese robada o forzada. En la pena diximos desuso que deve over -- el que forzase alguna de las mujeres sobredichas essa misma deven over los que le ayudaron a sabiendas a robar o forzar la más si alguno forzase alguna mujer otra, que no fuese -- ninguna de estas sobredichas debe haber pena por ende algún albedrío del catando quien es aquel que fiso la fuerza a la mujer que forzó en el tiempo o lugar en que lo fizo".

En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentra en el -- libro II, Título II, tres leyes, de las cuales, dos de ---- ellas se refieren a la violación, que castigaban al ofensor con la pena de muerte. En el fuero Real, las cuatro primeras Leyes del Libro IV, Título X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sanciona con la pena de muerte, cuando era cometida en la mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuere su condición social o en religiosa profesa: igual pena se estableció en las leyes de Estilo; por último, la Ley 3a. Tít.-XX de la Partida VII, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que "robando algún omne alguna mujer viuda de buena forma, o virgen o casada, o religiosa y haciendo con alguna de ellas por la fuerza, se les confiscaban sus bienes en favor de la víctima, sin perjuicio de pagar con su vida el ultraje cometido".

En el Código Mexicano de 1871, Art. 795 y de 1929, -- el Art. 860 reglamentaban por igual el delito en la siguiente forma: "Comete el Delito de Violación el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo se le -- aplicará la pena de.... Art. 265 derogado".

Tenemos que la esencia del delito descansa en la falta de consentimiento de la víctima, sometida a la violencia sexual y, por tanto, esa falta de consentimiento es condición esencial para que pueda configurarse el delito.

CLASIFICACION

La clasificación en cuanto al tipo, es autónomo, puesto que el mismo no se deriva de ningún otro. En orden a la conducta, se clasifica como de acción, por presentar las formas de omisión y comisión por omisión; instantáneo, porque la violación realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta y se consuma al verificarse la cópula.

ARTICULO 265.-

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de 2 a ocho años de prisión y multa de dos a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a ocho años y la multa de cuatro mil a ocho mil pesos". Código Penal.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION

El siguiente delito, diremos que el concepto de violencia es el siguiente: sea física, sea moral, será éste el bien jurídicamente tutelado que está constituido por la honestidad, el concepto general de honesto es el siguiente: decente, decoroso, recatado, pudoroso, razonable, justo honrado, Nadie puede detentar la honestidad ajeja. La mujer será deshonesta sólo en el caso en que se extregue extramartalmente a un hombre, pero si está fuera o en contra de su voluntad, se constituye que la mujer ha sido violada en su individualidad de pudor y decencia. González Roura, sostiene "Con razón, que no puede considerarse como deshonesto a la mujer que ha sido víctima de una violación, ya que su voluntad no ha concurrido al acto, y por lo mismo, no hay razón para influir a la violación en el grupo de delitos contra la honestidad, ni tampoco contra los delitos, contra la libertad, en atención a que la intención del sujeto activo se encamina a obtener la cópula y no a atacar la libertad".

"Carrara, nos dice, que la violencia carnal dentro de la categoría de los delitos que atacan la pudicia individual

se nos indica que la violación la tipificación del mismo delito es la cópula".

La violación será pues, un ataque a la libertad sexual ya que lesiona el sentimiento de pudor a la que resiste las relaciones sexuales fuera de su normalidad, con respecto de esto, el Código Italiano nos dice: que la libertad sexual es el bien jurídicamente tutelado por la Ley y esto tiene su origen en la necesidad de garantizar la elección sexual.

Otros autores, como son Cuello Calon, Soler Arilla Baz, nos dicen que el bien jurídicamente tutelado en el mencionado delito, es la libertad sexual. Por otro lado, Fontán Vales--tra refuta lo siguiente: el bien jurídicamente lesionado por la violación, es la libertad individual, a la que nosotros --consideramos que la lesión es causada individual y sexualmente, añadiendo conocimientos médico legales. Y puede causarse un trauma genital en lo cual entraría la concurrencia de delitos como son las lesiones en sus diversas clasificaciones ---289, 290, 293, etc., así como un trauma psíquico, ya sea en una persona menor de 12 años o en una mayor de la misma edad.

BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado en el delito de violación es la libertad sexual, es decir, el derecho que tiene una persona de copular con otra en el momento y su lugar que quiera o de no hacerlo con la persona que no fuera de su gusto o agrado. El Código Penal Italiano determina que la libertad ----sexual es el bien jurídicamente tutelado por la ley VIII y es to tiene su origen en la necesidad de garantizar la elección_ sexual.

No todos los autores coinciden en lo anterior como Carrará, quien incluye el delito de violación entre los delitos en contra de la honestidad de la mujer, sin embargo, el crite_rio que predomina es el mencionado en primer término, infe---

rior que es definida por Merger, Autolisei, Ramien, Parnai--na, Contieni, González de la Vega, Blanco, Carrara, Trujillo_ y Porte Petit".

CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION

Respecto a la conducta, se trata de un delito de acción porque solamente puede cometerse la violación por un hacer, se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente, porque la violación se consuma con la realización de un solo acto o varios.

Respeto al resultado se trata de un delito fuera de conducta, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta, es decir, por un hacer sin resultado material sin modificación en el modo exterior.

La violación es un delito instantáneo porque tan pronto se consume, desaparece o agota la consumación.

Es un delito de lesión y no de peligro porque al realizarse la cópula violenta, se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley. El tipo del delito de violación es autónomo, pues no deriva de ningún otro.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION

De acuerdo con lo establecido por el Art. 265 del Código Penal vigente al prever el delito de violación, los elementos constitutivos de este tipo son:

a) Cópula. Copular significa la acción sexual desde el punto de vista sexual. Unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas. La unión o ayuntamiento que implica la cópula va más allá del simple contacto físico del

miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno; sino que requiere la penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oval, es decir pueden realizarse cópulas normales o anormales. La cópula puede realizarla el varón en la mujer por vía vaginal, anal u oval y en el hombre por vía anal u oral.

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS:
CON DETENIDO

C. JUEZ PENAL
 P R E S E N T E .

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de:

JOSE LUIS GARCIA GARCIA

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) **RAPTO**

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) 267, 268, 269 y 271, todos en relación con el 8o. fracción: I.

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que: el ahora inculpado JOSE LUIS GARCIA GARCIA, - el día 10. de enero de 1981, por medio de la seducción se apoderó de la menor de 14 años de edad CARMEN DE LA CRUZ NICANOR, a quien se llevó a vivir a la ciudad de Papantla, estado de Veracruz, habiendo regresado a esta ciudad, el ahora inculpado el día 7 de este mismo mes y año, quedándose en dicha ciudad de Papantla, la menor mencionada, siendo detenido el indiciado de referencia, por el hermano de la menor, MARGARITO DE LA CRUZ NICANOR, quien formuló su querrela correspondiente por tales acciones.

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: **RAPTO**

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s) 94, 95, 96, y 122

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba: con la declaración emitida por el querellante MARGARITO DE LA CRUZ NICANOR; con la declaración emitida por el ahora inculpado JOSE LUIS GARCIA, en lo conducente.

La presunta responsabilidad de JOSE LUIS GARCIA GARCIA

ha quedado demostrada con la declaración emitida por el querellante - MARGARITO DE LA CRUZ NICANOR; con la declaración confesoria emitida por el ahora inculpado JOSE LUIS GARCIA GARCIA, reunidos en los términos del artículo 249, en relación con el 286, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 Constitucionales, los 2o., 3o., 5o., y 15., del Código de Procedimientos Penales en Vigor, esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 229, Fracción I y 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de

JOSE LUIS GARCIA GARCIA

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de. **RAPTO**

En tal virtud queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México, el ahora inculpado JOSE LUIS GARCIA GARCIA.

México, D.F. 9 de enero de 1981.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE EL C. CONSIGNADOR

LIC. BALADIER BELTRAN CORREA

LIC. ARTURO FRANCO GARCIA.

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 H.P.C. DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS,
 SIN DETENIDO.

C. JUEZ PENAL
 PRESENTE.

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de: JULIAN LEON SANCHEZ

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) RAPTO Y ESTUPRO

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) 267 y 262 ambos en relación con el 8o., fracción I.

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que: el ahora inculpado JULIAN LEON SANCHEZ, siendo el día 6 de abril de 1980, en la calle de Xochitla, colonia del Carmen, por medios violentos se apoderó de la menor de 13 años de edad, MARTHA SALAS SERRATOS, a quien llevó hasta el pueblo de San Juan Tizahuapa, Hidalgo, bajo la promesa de casarse, lugar en donde por medio de la seducción realizó en varias ocasiones el acto sexual, habiéndose querrellado por tales acciones, la madre de dicha menor, señora ESTELA SERRATOS DE SALAS.

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: RAPTO Y ESTUPRO.

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s) 94, 95, 96 y 121

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:
 con la declaración emitida por la querellante ESTELA SERRATOS DE SALAS; con la declaración emitida por la menor ofendida MARTHA SALAS SERRATOS, con la fe de su edad clínica probable y de examen ginecológico y con el correspondiente certificado médico; con la declaración emitida por el ahora inculpado JULIAN LEON SANCHEZ, - en lo conducente; con el informe suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal; con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor mencionada.

La presunta responsabilidad de JULIAN LEON SANCHEZ

ha quedado demostrada con la declaración imputativa emitida por la menor ofendida MARTHA SALAS SERRATOS; con la declaración confesoria emitida por el ahora inculpaado JULIAN LEON SANCHEZ, rendida en los términos del artículo 249, en relación con el 286 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, 1o., 2o., 3o., 5o., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor., esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o., 287, Fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de:

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de: rapto y estupro

En tal virtud solicito a Usted se sirva acordar el libramiento de la ORDEN DE:
APREHENSION.- En contra del ahora inculpaado JULIAN LEON SANCHEZ

México, D. F. 21 de noviembre del 1980.
EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE: EL C. CONSIGNADOR
LIC. BALADIER BELTRAN CORREA LIC. ARTURO FRANCO GARCIA

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS:
 CON DETENIDO

C JUEZ PENAL
 PRESENTE.

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de:

ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) **ESTUPRO**

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) **262 en relación con el 8o., -- fracción I.**

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que: el ahora inculcado **ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA**, siendo a mediados del mes de enero de 1981, por medio del engaño -- consistente en una incumplida promesa de matrimonio, tuvo relaciones sexuales con la menor de 15 años de edad, de nombre **ELIZABETH VALADEZ ENRIQUEZ**, realizando ello, en el interior de unos baños públicos ubicados en la Colonia Campestre Aragón, formulando su querrela correspondiente, la madre de dicha menor, señora **MARTHA ENRIQUEZ SALAZAR**.

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: **ESTUPRO**

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s). **94, 95, 96 y 122**

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

con la declaración emitida por la querellante **MARTHA ENRIQUEZ SALAZAR**; con la declaración emitida por la menor ofendida **ELIZABETH VALADEZ ENRIQUEZ**; con la fe de su examen ginecológico y de edad clínica probable y con el correspondiente certificado médico; con la declaración emitida por el ahora inculcado **ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA**, en lo conducente.

La presunta responsabilidad de ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA.

ha quedado demostrada con la declaración imputativa emitida por la menor y ofendida ELIZABETH VALADEZ ENRIQUEZ; con la declaración confesoria emitida por el ahora inculpado ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA, rendida en los términos del artículo 249, en relación con el 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, los 2o., 3o., 5o., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor, esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o., 27, Fracción I y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de

ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de ESTUPRO

En tal virtud queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México, el ahora inculpado ALEJANDRO SANCHEZ BARRERA.

México, D.F. 27 de enero de 1981.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE:

LIC. FERNANDO ALVARADO NIETO

EL C. CONSIGNADOR

LIC. ARTURO FRANCO GARCIA

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS:
 CON DETENIDO

C JUEZ PENAL
 P R E S E N T E .

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de: FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) TENTATIVA DE VIOLACION

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) 265 en relación con el 12 y - 63 y So. fracción I

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previa practicadas, se desprende que:

El indiciado FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS el día 31 de mayo de 1980 aproximadamente a las 21.00 horas, por medio de la violencia trató de imponer la cópula a la menor BLANCA SUAREZ FRAGOSO, a quien al caminar por una calle cercana al Monumento a la Raza de esta ciudad sujetándola de un brazo condujo por la fuerza hacia un paso a desnivel angosto y solitario de dicho Monumento con el objeto de violarla, no logrando su objeto debido a que fue sorprendido por - agentes de la división de Investigaciones para la Prevención de la delincuencia.

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: TENTATIVA DE VIOLACION

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s). 122

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba: con la declaración de la denunciante BLANCA SUAREZ FRAGOSO; con la declaración del indiciado FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS; con la orden de investigación número 13896 suscrita por agentes de la División - de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia

Le presunta responsabilidad de FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS

ha quedado demostrada con el informe suscrito por los agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia correspondiente a la orden de investigación número 13896, y con la imputación que la menor denunciante BLANCA SUAREZ FRAGOSO le hace al inculpado FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS y con la declaración de éste quien se ubica en las circunstancias de tiempo y lugar en donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, los 2o, 3o, 5o, y 10, del Código de Procedimientos Penales en Vigor, esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o, 25o, Fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emite acción penal, ante Usted, en contra de:

FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de. **TENTATIVA DE VIOLACION**

En tal virtud queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México el indiciado FERNANDO FERNANDEZ GALLEGOS

México, D.F. 12 de junio de 1980
EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE:

LIC. AQUILES MONTER ORTEGA

EL C. CONSIGNADOR
LIC. ARTURO FRANCO GARCIA

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS:
 CON DETENIDO

C JUEZ PENAL (POR ANTECEDENTES)
 PRESENTE.

Constando de fojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de: MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) DE VIOLACION

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) 265, 266, 266 bis párrafo prime ro y todos a su vez en relación con el 8o: fracción I

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previo practicadas, se desprende que: el ahora inculpado MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS, en fecha de los últimos días de septiembre o los primeros de octubre de 1980, encontrándose a bordo de una camioneta tipo Combi, que se encontraba estacionada en la calle de Colima, Colonia Provi dencia, en compañía de varios sujetos más, entre los que se encontraban BERNARDO PEÑAFIEL MORALES Y REYNALDO GONZALEZ ALMAZAN, por medio de la violencia física, le impusieron entre todos la cópula a INES LEMUS MARTINEZ, quien se encuentra perturbada de sus facultades mentales, formulando su denuncia correspondiente el padre de dicha mujer, señor JUAN LEMUS ORTIZ. (Habiéndose ejercitado acción penal, ante usted, por el delito de violación, en fecha 7 de enero de 1981, y en contra de los señalados BERNARDO PEÑAFIEL MORALES Y REYNALDO GONZALEZ ALMAZAN, por lo que ahora se ejercita acción penal contra el citado MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS)

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: VIOLACION

quedo acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s). 94, 95, 96 y 122

del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

con la declaración emitida por el denunciante JUAN LEMUS ORTIZ; con la declaración emitida por la ofendida INES LEMUS MARTINEZ; con la fe de su examen ginecológico y con el correspondiente certificado médico, con el dictamen suscrito por los peritos psiquiatras; con la declaración emitida por el ahora inculpado MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS, en lo conducente; con la declaración emitida por ELVIRA LEMUS MARTINEZ.

La presunta responsabilidad de MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS.

ha quedado demostrada con la declaración imputativa emitida por la ofendida INES LEMUS MARTINEZ, quien manifestó que efectivamente el ahora inculcado MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS, el día y hora de los hechos, encontrándose a bordo de una camioneta - tipo Combi y en compañías de varios sujetos más, por la fuerza le impusieron la cópula entre todos ellos, reconociendo total y plenamente y sin temor a equivocarse al ahora inculcado, como partícipe en estos hechos.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 19 y 21 Constitucionales, los 2os. 3o., 5o., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor, esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 1o., 28o., Fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de: MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS.

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de: VIOLACION

En tal virtud queda a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México, el ahora inculcado MARCO ANTONIO LOPEZ GALLEGOS.

México, D. F. a 27 de enero de 1981.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE EL C. CONSIGNADOR
LIC. FERNANDO ALVARADO NIETO LIC. ARTURO FRANCO GARCIA.

CONSIGNACION NUM:
 AVERIGUACION PREVIA:
 DELITO (S):
 PROCEDENCIA:
 FOJAS:
 CON DETENIDO

C JUEZ PENAL
 P R E S E N T E .

Constando de lojas útiles, remito a Usted el acta número de cuyo contenido resulta procedente el ejercicio de la acción penal en contra de: **ARTURO GALLARDO**

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) **VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES**

previsto (s) y sancionado (s) por el (los) artículo (s) **265, 266 bis párrafo segundo, 201, 203;** todos en relación con el **8o. fracción I.**

del Código Penal para el Distrito Federal ya que, en virtud de las diligencias de averiguación previo practicadas, se desprende que: El ahora inculcado Aurelio Becerra Pérez, de de hace aproximadamente un poco más de seis meses, por medio de la violencia moral, le impuso la cópula en varias ocasiones a su menor hija **VERONICA GALLARDO PERDOMO**, de 14 años de edad, iniciándola así mismo en la vida sexual, siendo dicha menor impúber, formulando su denuncia correspondiente la madre de la ofendida señora Blanca Perdomo Valdez.

La existencia del cuerpo del (los) delito (s) de: **VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES**

quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por el (los) artículo (s). **94, 95, 96, 121 y 122.** del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

Con la declaración emitida por la denunciante **BLANCA PERDOMO VALDEZ** con la declaración emitida por la menor ofendida **VERONICA GALLARDO - PERDOMO**; con la Fe ministerial de su edad clínica probable y de su examen ginecológico; con la declaración emitida por el ahora inculpa do **ARTURO GALLARDO BORREGO**

La presunta responsabilidad de ARTURO GALLARDO BORREGO

ha quedado demostrada: Con la declaración imputativa emitida con la menor, ofendida, Verónica Gallardo Perdomo; con la declaración confesoria emitida por el ahora inculpado ARTURO GALLARDO BORREGO, quien manifestó que efectivamente es padre de la menor agraviada y que tuvo relaciones sexuales con ella, a quien inclusive había golpeado cuando ésta le había querido informar a su señora madre Blanca Perdomo Valdés, declaración rendida en los términos del artículo 249, en relación con el 286, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos locales y invocados, así como en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, 10., 20., 30., 50., y 10., del Código de Procedimientos Penales en Vigor, esta Institución del Ministerio Público, con las facultades que le confieren además los artículos 10., 250., Fracción I y 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita acción penal, ante Usted, en contra de: ARTURO GALLARDO BORREGO

como presunto (s) responsable (s) de (los) delito (s) de:

DELITO DE VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES

En tal virtud queda a su disposición en el interior del reclusorio preventivo Norte de esta ciudad de México, el ahora inculpado ARTURO GALLARDO BORREGO.

México, D. F.
EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE:

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A

El Ministerio Público es el órgano estatal permanente, que hace valer la pretensión penal nacida del Delito y su vida está íntimamente ligada a la Acción Penal, la pretensión punitiva es así pues el derecho del Estado para castigar al responsable, previo juicio de responsabilidad en que constantemente se fundamenta la acusación y se declara la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena.

S E G U N D A

El Ministerio Público tiene la función de velar y defender a la sociedad, ya que es la pieza fundamental en el Procedimiento Penal actual. Antiguamente en la "Ley del Talion" Ojo por Ojo, diente por diente el ofendido, ejercía la venganza por propia mano, y es en esta etapa, en la que ya vemos un embrión del Derecho Penal, y al tratar de modificar dicha venganza, nace el Ministerio Público.

T E R C E R A

El Ministerio Público, es una autoridad que da a un proceso actos, que por si solos crean una situación jurídica y la función más importante en el proceso, la aportación de pruebas a las autoridades judiciales, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, aportando pruebas al juez, para que la responsabilidad presente se convierta en una plena prueba correspondiente a la verdad que busca el proceso penal.

C U A R T A

El Ministerio Público será el encargado de formular todos los dictámenes periciales necesarios dentro de la averiguación

ción previa, así como los que requieran otras unidades administrativas.

Q U I N T A

El Ministerio Público será el encargado de consignar - cuando un delito reúna los elementos para ejercitar la acción penal, de lo contrario dicho expediente se enviará al archivo, hasta que se reúnan los nuevos elementos para abrirla de nueva cuenta.

S E X T A

El Ministerio Público es y debe ser el más fiel guardián de la Ley, órgano descentralizado, que representa los intereses más altos de la sociedad, Institución que debe velar - por la defensa de los débiles, de los incapaces y de los ausentes, pero sin ira, ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

S E P T I M A

Los profesionistas que trabajan dentro de esta institución deben aceptar el reto de capacitación, para engendrar una teoría sistemática. Podemos hacer hincapie que el Agente del Ministerio Público para ejercer este puesto deberá estar capacitado en el ramo de medicina forense, criminología y criminalista, para poder ejercer debidamente su función, ya que necesitaremos elementos científicos para hacer un diagnóstico de la responsabilidad y sus consecuencias ante la justicia independientemente de que exista en la materia un perito.

O C T A V A

Dentro de la Medicina Forense se podrán hacer varios - estudios en relación a los delitos sexuales en consideración - tenemos a la Himenología, Sexología Forense, Bacteriología, -- etc. y a la siquiatria forense que nos podrá dar la pauta a se- guir con respecto a las perversiones sexuales como medio de -- rehabilitación de la persona con anormalidad en su sexo a mang- ra de que no perjudiquen a un tercero ajeno a ellos que inte-- gre parte de esta sociedad.

N O V E N A

Las perversiones sexuales se encuentran íntimamente li- gadas con los delitos sexuales, ya que un individuo que practi- ca relaciones sexuales anormales, pertenece al grupo de perso- nas con anormalidad de desviación del instinto sexual normal. Esto significa la obtención del placer sexual por medio de ob- jetos anormales, sin buscar la satisfacción en el hombre o en la mujer según el caso, y al tratar este tema surgirán sin lug- ar a duda problemas médicos legales psicológicos biológicos y sociales. Por eso creemos que se encuentra íntimamente rela- cionado la Medicina Forense a tocar tema de Delitos Sexuales.

D E C I M A

Necesitamos la educación de los Agentes del Ministerio Público en una forma global de toda la institución concreta con respecto a los delitos sexuales para que la socie- dad tenga la plena confianza de llegar a manifestar sus proble- mas ante la autoridad competente. Asimismo creemos que sería_ adecuado que en cada Agencia del Ministerio Público se encon- trara una Trabajadora Social trabajando las veinticuatro ho- -- ras, por cuarenta y ocho de descanso con el objeto de que en -- cuanto el Ministerio Público tuviera conocimiento de delitos - sexuales pudiera hacer un estudio la institución de las causas que motivaron al sujeto a cometer dichos delitos y del grado - de frustración causada a los menores de edad en casos como son graves, los de violación y la trabajadora social entrará con el médico legista al practicarse dicho dictamen sometido a la --- ofendida.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agraahansen, David.- "Delito y el Psique" Versión de Teodoro Ortiz, Fondo de Cultura Económica.
- 2.- Arbanel, Elis. "Enciclopedia de Comportamiento Sexual. Tomo II. Edit. Diana.
- 3.- Arias Stella De Dr. Javier. Correa Pelayo, Dr. Pérez Tayo Ryy, Carbare Dr. Luis M. "Texto de Patología" - La Prensa Médica Mexicana.
- 4.- Baithazar B. "Medicine Legale. Capitre VI. Perversiones Sexuales.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas, México 1976.
- 6.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional.
- 7.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa 1975.
- 8.- Casto Juventino V. "El Ministerio Público en México". 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A.
- 9.- Código Penal Cubano, Cultura, S.A. Habana.
- 10.- De la Fuente, Fernando Lic. Ministro de la Suprema Corte, califica el crecimiento del Ministerio Público. Criminalía # 9. Año VII.
- 11.- Engels. "Origen de la Familia, la Propiedad Privada y Estado.

- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX . Editorial Bibliográfica Argentina.
- 13.- García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa.
- 14.- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". Edito. Porrúa, S.A. 1975.
- 15.- González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales", Edit. -- Porrúa, S.A.
- 16.- González de la Vega. "Derecho Penal Mexicano".Edit. -- Porrúa. XIV. Edición.
- 17.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Ed. Porrúa.
- 18 - Ley de la Procuraduría General de la República vigente Edición 1974, que substituye a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de Nov. de 1955.
- 19.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Actual. Diciembre de 1971, que aboga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de Dic. 1954.
- 20.- López Ibor Juan J. "Antropología Sexual" Editorial Diana.
- 21.- Manual de Organización del Gobierno Federal 1972, 1973, Secretaría de la Presidencia. Dirección General de Estudios de San Juan de Letrán # 9.

- 22.- Martínez Murillo, Salvador. "Medicina Legal". Librería de Medicina.
- 23.- Medicina Interna Farrera. Tomo II. Editorial.
- 24.- Orellano Wiarco Octavio A. "Manual de Criminología". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 25.- Pérez, Ramón Fernando.- "Biblioteca Mexicana de Prevención". Readaptación Social. Serie de Manuales de Enseñanza.
- 26.- Quillet, Aristides. "Diccionario de Enciclopedia Auto-didáctica Quillet. Medicina - Argentina.
- 27.- Quiroz Cuarón, Alfonso "Medicina Forense". Edit. Porrúa, S.A. 1978.
- 28.- Rojas, Nerio . Medicina Legal.Edit. Porrúa.
- 29.- Seigjnobos. "Historia Universal" Tomo I. Pág. 2. Edit. Nacional, S.A.
- 30.- Uribe Cualla, Guillermo. "Medicina Legal y Psiquiatría. Forense. Edit. Porrúa.